

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

Secretaría General

**EL CODIGO PROCESAL CIVIL
MODELO PARA IBEROAMERICA**

HISTORIA - ANTECEDENTES - EXPOSICION DE MOTIVOS

TEXTO DEL ANTEPROYECTO

MONTEVIDEO

1988

PROLOGO

La labor del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal culmina, en esta etapa, con la preparación de Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica. Etapa que comenzó en las IVas. Jornadas de Venezuela, en 1967, con la resolución de preparar las “Bases” que luego fueran tratadas en Bogotá-Cartagena (1970, Vas. Jornadas) y termina — si tal palabra pudiera emplearse— con la entrega de los sendos Anteproyectos de Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Los cuales serán presentados —aunque en distinta etapa de elaboración— en las Jornadas de Río de Janeiro de mayo de este año (XIas. Jornadas del Instituto).

La Comisión encargada de la preparación del Anteproyecto de Código Procesal Civil ha terminado esta etapa de la labor y esta Secretaría ha creído del caso dar a publicidad, mediante este libro, no solo el texto preparado y su Exposición de Motivos, sino también los antecedentes históricos de toda esta labor, producto de tantas Jornadas y de tanto trabajo acumulado.

Este mismo trabajo —más por lo que representa que por su contenido concreto— ha despertado un interés que trasciende de nuestra área geográfica para proyectarse en otros ámbitos, donde también se trabaja por el mejoramiento de la Justicia y la unificación en la búsqueda de un nuevo Derecho comunitario.

Es así que la Università di Roma II (Centro Interdisciplinare di Studi Latino-Americani) y la Associazione di Studi Sociali Latino-Americani (ASSLA), cuyo apoyo nos resulta muy especialmente destacable. Ha preparado la realización de un encuentro para el estudio del Proyecto. Dicho evento consistirá en un Coloquio a realizarse en Roma (26/28 de Setiembre) con el fin de analizar el referido Anteproyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica, con participación de especialistas europeos y latinoamericanos (pertenecientes los últimos al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

También la O.E.A., con quien colaboramos, en especial con su Comité Jurídico, ha invitado a nuestro Instituto, a las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado, que están realizando una tan eficiente labor para la Cooperación Judicial interamericana.

Como se expresa en el texto, no se trata de un Anteproyecto definitivo, ni con pretensiones de regir, como tal, en ningún país. Es solamente un Modelo, un Código tipo para servir de base a las reformas que encaran todos los países de nuestra área.

Y no constituye un proyecto definitivo porque, en una primera etapa será revisado por una Comisión Especial, porque estará en permanente elaboración y porque un texto de este tipo no podrá jamás conformar a todos quienes formamos partes de nuestro Instituto.

Pero de todas maneras significa un importante aporte que seguramente será de mucha utilidad y trasunta la realidad que es nuestro propio Instituto.

Seguramente constituirá un aporte esencial en la tarea de integración en que todos estamos empeñados.

Y, como decimos al principio, representa la culminación de una etapa en la labor del Instituto, en el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: el mejoramiento de la Justicia de los pueblos iberoamericanos.

Otra de las labores, en la que seguimos empeñados y se enlaza con esta, la constituye el mejoramiento de las instituciones judiciales y procesales de nuestra área, a través de la profundización de los temas, del intercambio de experiencias, preparación de textos etc.

Luego del camino recorrido y cuando se mira hacia atrás visualizando la labor comunitaria de tantas Jornadas, de tantas instituciones y de tantos individuos, renace la esperanza en la fuerza que resulta del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y sus inmensas posibilidades en la tan trascendente tarea emprendida. En la que apenas hemos dejado atrás —y sin cerrar— la primera etapa en estos treinta años de labor ininterrumpida. No siempre pareja, no con la cooperación de todos, pero con la fe inquebrantable de los que trabajan en la defensa del Derecho, de la Justicia y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos de nuestra área en vías de desarrollo.

Montevideo, marzo de 1988.

EL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL (1957-1988)

HISTORIA DE LAS JORNADAS

1) El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal se fundó en Montevideo, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en 1957, en homenaje a la Memoria de Eduardo J. Couture.

En dichas Jornadas, convocadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, en homenaje a la memoria de su ilustre Decano y Profesor fallecido el año anterior, se trataron diversos temas de la preferencia de este maestro. Así: a) “Garantías constitucionales del proceso”; b) “Proceso y regla moral”. También se agregan dos temas de gran interés: e) “Proceso administrativo” y d) “Cooperación judicial internacional”.

En la sesión de clausura, el profesor brasileño Russomano propuso la creación de un Instituto Americano de Derecho Procesal, que luego se denominó Latinoamericano, como parte de un más ambicioso plan —luego no cristalizado— de fundar una Asociación Eduardo J. Couture para el progreso de la cultura jurídica latinoamericana.

El Instituto de organización incipiente tuvo Estatutos —que en realidad no se aplicaron— y como autoridad, sólo un secretario, el Dr. Adolfo Gelsi Bidart.

2) Las Segundas Jornadas se llevaron a cabo en México (Febrero de 1960), que coincidieron con el *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, por lo que se trataron temas diversos. Los temas generales (específicamente de las Jornadas) fueron: “Ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales”; “Situación y perspectivas de la oralidad en América”, y “Acción pública y acción privada en el proceso penal de los países americanos”. Luego —como temas especiales para el Derecho mexicano— se estudiaron: “El régimen procesal del amparo”; “Unificación de códigos procesales” y “Carrera judicial”.

En la sesión de clausura se designó Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, al Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quedando por entonces constituida la mesa directiva con este jurista y el Dr. Gelsi Bidart.

3) Las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en setiembre de 1962, en San Pablo (Brasil), junto al Primer Congreso Brasileño de Derecho Procesal, tratándose los siguientes temas: “Mandado de segurança”; “Despacho saneador” y “Homologación de sentencia extranjera”.

En dichas Jornadas no se registra actuación del Instituto.

4) Las Cuartas Jornadas se celebraron en Caracas y Valencia (Venezuela), en marzo/abril de 1967. Los temas abordados fueron: a) “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”; b) “El despacho saneador”; e) “Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil”; d) “La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho

procesal”; e) “El principio de que las partes están a derecho” y f) “La libertad provisional del detenido, como derecho y como institución de prevención criminal”.

El 1 de abril en Caracas celebró una sesión el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, llegándose a los siguientes acuerdos: en primer lugar se designa, por primera vez, una verdadera Junta Directiva, que queda así compuesta: Presidente, Niceto Alcalá - Zamora; Secretario, Humberto Briseño Sierra; Vocales: Luis Loreto, Santiago Sentís Melendo, Moacyr Amaral Santos, Hernando Devis Echandía, Mario Aguirre Godoy, Hugo Pereira Anabalón y Amílcar Mercader.

Se resuelve, asimismo, crear una “Revista Latinoamericana de Derecho Procesal”, para cuya dirección se nombró a Santiago Sentís Melendo y para su Consejo de Redacción a los procesalistas Alfredo Buzaid, José Rodríguez U., Pedro Aragonés Alonso, Adolfo Gelsi Bidart, Héctor Fix Zamudio y José Antonio Silva Vallejo.

Asimismo se resolvió fijar una cuota social de 20 dólares, y establecer como tema central, para las Quintas Jornadas, la formulación de Bases para uniformar la legislación procesal de los países americanos.

5) Las Quintas Jornadas se celebraron en Bogotá y Cartagena de Indias (Colombia) en el año 1970, tratándose los siguientes temas: a) “El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones” (Ponentes: Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina); b) “Bases uniformes para la legislación procesal penal de los países latinoamericanos”, a cargo de los profesores argentinos Alfredo Vélez Maricóndé y Jorge Andrés Ciari Olmedo; y c) “Bases uniformes para la legislación procesal civil de los países latinoamericanos” por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

El Instituto también se reunió en Bogotá, el 24 de junio de 1970 y en primer lugar se designó como Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

En el mismo acto se aprobaron nuevos Estatutos redactados por los profesores Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Humberto Briseño Sierra y se acordó designar como órganos oficiales del Instituto a la “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, editada en Madrid y a la Revista de Direito Processual de San Pablo, Brasil, para servir de difusión de la publicidad del Instituto y de sus labores científicas.

Se eligió una nueva directiva así integrada; Presidente, Niceto Alcalá-Zamora; Vicepresidente, Luis Loreto; Vocales, José Olympio de Castro Filho, Hernando Devis Echandía, Adolfo Gelsi Bidart, Santiago Sentís Melendo y Alfredo Vélez Maricóndé.

Inclusive en esa sesión se designaron diversas secretarías regionales en la siguiente forma; por Argentina: Fernando de la Rúa; por Centroamérica: Mario Aguirre Godoy; por Colombia: Hernando Morales Molina; por Chile: Hugo Pereira Anabalón; por España y Portugal: Carlos de Miguel y Alonso; por México: Héctor Fix Zamudio; por Perú: Carlos Parodi Remón; por Uruguay: Enrique Vescovi y por Venezuela, José Rodríguez U.

6) Las Sextas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en la ciudad de Valencia (Estado de Carabobo, Venezuela), en agosto de 1978.

Se trataron los siguientes temas: a) “El Derecho procesal y la protección del consumidor”; b) “El procedimiento de condena por delitos graves”; c) “Límites actuales entre Jurisdicción y Administración” y d) “Presente y futuro de la casación civil”.

En esta reunión se recibió el Anteproyecto articulado de Bases Completas “para una legislación uniforme para América Latina en materia procesal penal”, que redactara el profesor de Córdoba, Jorge Clariá Olmedo —continuando la obra que iniciara con el fallecido Alfredo Vélez Mariconde— y se decidió que se publicara por la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

Con tal motivo, además de cursar sendas notas al autor y a dicha secretaría, se resolvió que se considerara en las próximas Jornadas, luego que una comisión especial que se integró, concentrara, valorara y compendiará las observaciones y trabajos sobre tan importante Anteproyecto. Para lo cual fueron nombrados los especialistas profesores Víctor Fairén Guillén como Presidente, Fernando de la Rúa, como Secretario y además a José Frederico Marques, Bernardo Gaitán Mahecha y Julio Maier.

Se resolvió que en las VII Jornadas que se celebrarían en Guatemala, conforme al ofrecimiento hecho por el Dr. Mario Aguirre Godoy, además de este proyecto, se consideraran las Bases Uniformes para una parte general de una legislación uniforme para América Latina, en materia procesal civil, a cargo de los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

Se introdujeron pequeñas modificaciones en la Directiva, con el simple propósito de sustituir a quienes habían fallecido, incorporando al profesor Jorge Clariá Olmedo, en sustitución de Alfredo Vélez Mariconde. Asimismo se nombró segundo vicepresidente a Hernando Devis Echandía y Secretario a José Rodríguez U. Asimismo se resolvió que la secretaría funcionaría simultáneamente en Valencia y en Caracas, en esta última ciudad a cargo de la Secretaria adjunta Mariolga Quintero Tirado.

7) En Guatemala, en noviembre de 1981, se celebraron las VIas. Jornadas, dedicadas exclusivamente a la discusión de los Anteproyectos de Códigos Procesales Modelos, en materia civil y penal, para Iberoamérica.

La mayor parte del tiempo fue dedicada al estudio del Anteproyecto para la legislación procesal penal modelo para Iberoamérica, preparado por la Comisión integrada por los profesores Víctor Fairén Guillén (Presidente), Fernando de la Rúa y Julio Maier (Secretarios), José Frederico Marques y Bernardo Gaitán Mahecha.

Las dos últimas sesiones se dedicaron a analizar el Anteproyecto de Código Modelo Procesal Civil, preparado por los profesores Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi, a los que se había agregado el Profesor Luis Torello. Se resuelve que estos preparen la redacción definitiva para tratarse en las próximas Jornadas, previo informe de una comisión integrada por los profesores Alfredo Buzaid, Hernando Devis Echandía y Pedro Aragoneses Alonso.

Con respecto a las autoridades del Instituto y luego de aceptar la reiterada renuncia del Presidente Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ahora también determinada por la imposibilidad física, se le designa por unanimidad Presidente honorario y se integra así la nueva Directiva: Presidente: Hernando Devis Echandía (Colombia); Vicepresidentes: Víctor Fairén Guillén (España), Alfredo Buzaid (Brasil), Mario Aguirre Godoy (Guatemala), Secretario General-Tesorero: Enrique Vescovi (Uruguay); Vocales: Carlos de

Miguel y Alonso (España), José Olimpio de Castro Filho (Brasil), Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay), Jorge Clariá Olmedo (Argentina), Humberto Briceño Sierra (México) y Gabriel Sarmiento Núñez (Venezuela).

Se aceptan nuevos socios, se reforman los Estatutos, se designan socios honorarios.

Se resuelve la realización de las próximas Jornadas en Quito (Ecuador).

8) Las Villas. Jornadas se realizan en Quito (Ecuador), en octubre de 1982 y en ellas se trataron exclusivamente, al igual que en Guatemala, los Anteproyectos de Códigos Procesal Civil y Penal Modelos para Iberoamérica, dedicándose las sesiones de trabajo, primero, al del proceso penal y luego al del proceso civil, con amplia participación de los profesores iberoamericanos presentes.

De estas Jornadas, como de las celebradas en Guatemala, se publicaron sendas Memorias que registran las importantísimas discusiones científicas alrededor de múltiples temas del articulado propuesto.

Finalizada la reunión se encomienda la redacción definitiva a las Comisiones ya designadas de los respectivos Anteproyectos, teniendo presente las aportaciones que se realizaron durante las Jornadas y las que quieran enviar a dichas Comisiones los miembros del Instituto.

Asimismo se resuelve que, a partir de las próximas Jornadas, se procederá a continuar con el estudio de los diversos temas científicos propuestos por los organizadores. Quedando los Anteproyectos a cargo de las respectivas Comisiones.

En estas Jornadas se resuelve que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en adelante, patrocine la Revista Uruguaya de Derecho Procesal y que esta sirva a difundir la actividad de aquel.

9 Las IXas. Jornadas se celebran en Madrid (España), en junio de 1985, de conformidad con el siguiente temario científico:

Saneamiento del proceso y audiencia preliminar (I); El Poder Judicial (II); Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso (III); Tutela procesal del derecho a la intimidad personal (IV).

En dichas Jornadas se reunió el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y, además de incorporarse nuevos miembros, se reorganizó la Comisión Directiva, la cual quedó así constituida:

Presidente: Dr. Hernando Devis Echandía (Colombia), Vicepresidentes: 1° Víctor Fairén Guillén (España); 2° Alfredo Buzaid (Brasil); 3° Mario Aguirre Godoy (Guatemala); 4° Carlos de Miguel y Alonso (España); 5° José Almagro Nosete (España). Secretario General Tesorero: Enrique Vescovi (Uruguay); Vocales: Humberto Briseño Sierra (México), Adolfo Gelsi Bidart (Uruguay), José G. Sarmiento Núñez (Venezuela), José Carlos Barbosa Moreira (Brasil), Juan Montero Aroca (España), Fernando de la Rúa (Argentina), Francisco Ramos Méndez (España) Secretario Adjunto: Pedro Aragonés Alonso (España).

10) Las Xas. Jornadas se celebraron en Bogotá (Colombia), en agosto de 1986, organizadas por la Universidad del Externado de Colombia y se trataron los siguientes temas científicos:

El recurso extraordinario de revisión en materia civil y laboral (I); Los indicios y las presunciones (II); Modos anormales o extraordinarios de terminación del proceso (III); El problema de la lentitud de los procesos. Críticas y soluciones, Mesa Redonda (IV); La investigación en el proceso penal (V); El juzgamiento en el proceso penal (VI).

11) Las XIas. Jornadas se celebrarán en el corriente año de 1988 en Río de Janeiro, Brasil (22/27 de mayo) y se tratarán los siguientes temas: Medios de aumentar la eficacia del servicio de Justicia (I); Protección procesal de los derechos fundamentales.

(II); Medidas cautelares innominadas (III); Interceptaciones telefónicas y grabaciones clandestinas en el proceso penal (IV). En dichas Jornadas se presentarán los Anteproyectos de Códigos Modelos en su relación final.

OTRAS ACTIVIDADES

Naturalmente que las Jornadas y los trabajos y discusiones científicas en ocasión de las mismas, constituyen la principal actividad del Instituto, a través del cual se ha ido acumulando un muy trascendente material. El que, entre otras cosas, como decimos más adelante, contribuye a la preparación de las Bases y Anteproyectos referidos.

La actividad que irradia el Instituto puede señalarse, quizá, como impulso para la labor nacional; así se crean Institutos de Derecho Procesal regionales y locales y se realizan jornadas también nacionales. Por eso no es casualidad, que las IIas. Jornadas del Instituto hayan coincidido con el Ier. Congreso Mexicano de Derecho Procesal y que las IIIas, hayan propiciado la realización —también simultánea— del Ier. Congreso Brasileño de Derecho Procesal. En esta materia, quizá, los países que estuvieron en la vanguardia fueron México y Argentina, cuyos múltiples Congresos de Derecho Procesal han marcado rumbos en el Continente Latinoamericano. Ellos se han caracterizado, como luego los demás que siguen ese ejemplo, por la amplia participación de profesores nacionales y abogados en muy gran cantidad, así como de destacados especialistas extranjeros especialmente invitados en cada oportunidad. Posteriormente se han multiplicado los Congresos y Jornadas nacionales en Brasil y Colombia y luego en otros tantos países del área (Uruguay, Venezuela, etc.).

La Revista Uruguaya de Derecho Procesal, a partir de 1982, reseña todos estos eventos, las principales conclusiones y publica algunos de los principales trabajos presentados a dichos Congresos y Jornadas.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, por su labor en beneficio de la unificación de la legislación procesal en Latinoamérica, fue invitado a participar como observador en la IV Conferencia Interamericana de Derecho Privado Internacional (La Paz, 1984) organizada por la Organización de Estados Americanos (CIDIP III).

Finalmente corresponde destacar que toda esta labor no deja de tener, sin duda, importancia (quizá en un tránsito de doble mano) en el desarrollo de la ciencia procesal en el área, reconocida por la más relevante doctrina en la materia. Inclusive han comenzado a aparecer obras que se orientan en el estudio de los temas especiales, pero enmarcados en el ámbito iberoamericano. El Derecho Procesal Comparado en Iberoamérica se ha desarrollado últimamente y ello constituye uno de los resultados de toda esta labor comunitaria.

**LA INTEGRACION AMERICANA,
HACIA LA INTEGRACION INSTITUCIONAL.
TRATADOS, ORGANISMOS, TRIBUNALES,
CODIGOS MODELOS.**

LA INTEGRACION INSTITUCIONAL

En el Continente americano, en especial entre los países latino americanos ha surgido, desde hace tiempo, pero cada vez con mayor fuerza, la idea de integración.

En un mundo, cada vez más, de regiones, que de países, tal integración constituye un imperativo histórico del mundo actual, casi una necesidad para la supervivencia.

Hay una tendencia que comienza las más de las veces en el campo económico, para evolucionar, luego, hacia las más variadas formas de integración político-institucional.

Es decir que, en nuestra sociedad de consumo, aparecen primero los tratados de intercambio de mercaderías, de hombres, En especial trabajadores, luego para posteriormente originarse la creación de organismos que van facilitando la resolución de los conflictos, para culminar con algunos fenómenos que interesa destacar aquí, como la unificación del Derecho, en primer lugar, y la creación (simultánea y posterior) de organismos supranacionales que abarcan los tres Poderes clásicos.

Así aparecen los Consejos de Ministros, Parlamentos y Cortes de Justicia. Esto sin olvidar que, en virtud del predominio del factor económico-financiero, aparece una amplísima red de organismos internacionales multilaterales en dicha área.

Latinoamérica no podía estar fuera de este movimiento integracionista que se observa en los demás países (teniendo por base el Continente europeo por razones de desarrollo) y que se va acrecentando cada día, con todas sus dificultades.

Este fenómeno que comenzó hace tiempo y que, en alguna3 i sigue el modelo europeo de su Comunidad Económica (a partir del Tratado de Roma, de 1950) se ha fortalecido luego del restablecimiento de la Democracia en varios países de nuestro Continente.

Naturalmente que la conciencia de integración institucional americana existe desde hace mucho tiempo. En ese sentido pueden señalar varios hitos históricos, desde la reunión que pro mueve Simón Bolívar en 1826, pasando por la Unión Panamericana primero (Washington 1899) y luego por las múltiples Conferencias Interamericanas que culminan con la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948, que empieza a funcionar en 1951. La cual funciona sin desmedro de las Naciones Unidas, a la que pertenecen todos sus miembros, en el ámbito regional, con su Secretaría General, Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y sus Consejos especializados, dentro de los cuales es de destacar, a nuestros efectos, el Comité Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Interamericano, a través de los cuales

sé propicia la reanudación de la codificación en Derecho Internacional (arts. 67 y 68 del Tratado de la O.E.A.)

Para esta reseña interesa señalar que dicho Comité Jurídico propicia la realización de Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, de las cuales se han realizado tres: Cidip I (Panamá, 1975), Cidip II (Montevideo, 1979), Cidip III (La Paz, 1984) y se planea ya la IV. En ellas se aprobaron importantísimos tratados, suscritos por una mayoría importante de países americanos y ratificados por gran parte de ellos, sobre Derecho Internacional Privado y cooperación judicial.

A cuyos efectos la instrumentación de códigos similares —si la base de los Códigos Modelos— servirá de eficaz mecanismo para hacer más eficiente el cumplimiento de dichos tratados, en especial los que se refieren a temas procesales: Exhortos y Cartas Rogatorias, Sentencias y Laudos Extranjeros, Arbitraje, Medidas Cautelares, Prueba en el Extranjero, Extradición, Restitución de Menores, etc.

Al lado de toda esta red de integración jurídica (y jurisdiccional) encontramos también organismos de otro tipo. Así se han creado, como en Europa, el Parlamento Latinoamericano (Lima, 1964; México, 1979; Montevideo, 1987).

Y, por último, como culminación de toda esta integración jurídica que sirve y hace posible una eficaz integración socio- económica, han aparecido los Tribunales de Justicia Supranacionales, entre los cuales debemos mencionar al Tribunal del Pacto de Cartagena y el de San José de Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

LOS CODIGOS MODELO O CODIGOS TIPO

Es en este mareo y en el mismo sentido que la tendencia anotada, que se trabaja por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en la preparación de Códigos Modelos.

Primero comenzando por las Bases, luego los estudios de estas y su comparación con los diversos Códigos de Iberoamérica y finalmente con la preparación del Anteproyecto con el que finaliza esta publicación.¹

Luego de la preparación de las Bases inspiradas en los Códigos existentes y en el trabajo común de la doctrina y jurisprudencias de Iberoamérica, en especial por la labor acumulada en las Jornadas, se reexaminaron las mismas para preparar posteriormente dicho Código Modelo.

El profesor Enrique Vescovi realizó una labor comparativa, mediante un trabajo de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1), con el fin de acumular más material para la preparación del Anteproyecto.

¹ VESCOVI, Enrique, Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1978.

En ese folleto se hacen algunas afirmaciones que corresponde reiterar. La primera, que la finalidad última es —dentro del marco de la integración a la que se busca servir y ayudar— la mejora de la Justicia latinoamericana, enormemente deteriorada y que no sirve de manera eficiente a nuestra comunidad.

La segunda, la mención de todos los factores que facilitan la tarea en nuestra área: instituciones de origen común (la L.E.C. de 1855 y sobre todo la Partida III), lengua común (el portugués y la comunidad luso-brasileña, no fl0 distingue, sino que nos acerca), factores geográficos e históricos comunes. Y, más que el deseo, a imperiosa necesidad de integración.

Por último se destaca el hecho de que el Código Modelo no tiene la pretensión de regir en ningún país en forma efectiva.

Es solo lo que su nombre dice, un “modelo”, que recoge múltiples instituciones comunes (con diferencia de nombres) y trata de introducir otras receptadas por el trabajo común de la doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, especialmente.

Pero, independientemente de ello, de realizar una reforma profunda y de estructura de la Justicia iberoamericana, en este caso a través de uno de los elementos: la reforma de las instituciones procesales, de modo que se adecuen a los fines y objetivos propuestos.

Para ello y sin perjuicio de la labor uniforme a través de los múltiples organismos que aquí mencionamos y algunos otros, y de la particular en cada uno de nuestros países, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal consideró del caso, como lo hemos visto, la preparación de códigos modelos (o códigos tipo) que sirvieran de base a las reformas de los diferentes países y de instrumento a la integración y a la necesaria cooperación judicial que se busca (también) por otras vías.

También en otras áreas se ha adelantado en el mismo sentido: hay anteproyectos de Códigos Modelos en materia penal, tributaria etc.

**HACIA LA PREPARACION DE CODIGOS PRO CESALES MODELOS: LAS
BASES UNIFORMES PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL Y PENAL EN LOS
PAISES IBEROAMERICANOS.**

**LA PREPARACION DE BASES PARA LA LEGISLACION
DE AMERICA LATINA**

Como hemos dicho, en las IV Jornadas de Venezuela (Caracas-Valencia) se acordó la preparación de Bases Uniformes para la posterior preparación de Códigos Modelos, como medio de impulsar la reforma de la legislación procesal civil de los países Latinoamericanos (Ya veremos que luego, en Bogotá, en 1970, y de allí en adelante, el Instituto y sus proyectos tomaron una dimensión iberoamericana).

En Caracas (1967) fueron encargados de la preparación de dichas BASES para el proceso penal los profesores argentinos Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Clariá Olmedo y para el proceso civil los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

También señalamos que dichas BASES fueron consideradas en las V Jornadas (Bogotá, 1970) y definitivamente modificadas y aprobadas, tanto las del proceso penal como las del civil. En unas Jornadas realizadas en trabajo de seminario y con la presencia de los referidos profesores argentinos y uruguayos redactores, se aprobaron las bases.

BASES PARA UN CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO.

Antecedentes - Historia.

Las Bases relativas al proceso civil fueron preparadas, como se ha dicho reiteradamente, por los profesores Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi.

Estos partieron de la labor acumulada a través de las diversas Jornadas y de los trabajos y libros de los procesalistas iberoamericanos, así como de los códigos procesales civiles de los países más adelantados y de a doctrina más relevante.

El Instituto Uruguayo de Derecho Procesal publicó el trabajo preparado por Gelsi y Vescovi, con las conclusiones de las Bases aprobadas en Bogotá por los procesalistas iberoamericanos² de las que extraemos algunas consideraciones que marcan los principales objetivos del trabajo.

Así decían los profesores Gelsi Bidart y Vescovi:

“Opciones para actualizar y mejorar el proceso.

² Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países Latinoamericanos. GELSI BIDART, Adolfo y VESCOVI, Enrique, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1974.

El enfoque no debe conducir a la mera sistematización de principios generalmente admitidos por las legislaciones de América Latina, una suerte de síntesis global de lo ya aceptado por nuestro Derecho positivo, ni siquiera, quizá, por la mayoría de nuestra doctrina.

Se trataría, más bien, de proponer opciones fundamentales en torno a algunos puntos que pueden considerarse claves para arrancar al proceso de su estancamiento y del tradicionalismo exagerado, procurando encaminarlo hacia una 'puesta al día' con las necesidades actuales y las inmediatas que se avizoran.

Dándole, por tanto, mayor flexibilidad y adecuación, a esta época que no aprecia las formas, ni por su antigüedad, ni por su majestad, sino exclusivamente por su eficacia; que sigue apreciando como valor fundamental, el de la justicia, especialmente si se refiere a los más débiles (procesos de familia; de menores; del trabajo; ciertas formas del contencioso administrativo; etc.); que no puede soportar la exasperante lentitud en el obrar; que se sabe alejada de la comunicación y quiere buscar los modos de lograrla, en cualquiera de los planos de la relación humana y, por ende, también en el proceso.

Crterios.

En consecuencia, el punto de vista en la determinación de las Bases, podría proyectarse en el siguiente sentido:

1. Tomar en cuenta la realidad latino-americana (como se dijo) en cuanto a sus deficiencias económicas y técnico-materiales, pero considerando que no está aquí lo más requerido, que se refiere a hombres y a su preparación al efecto; en este punto hay base más que suficiente, para exigir el adelanto que ya no puede demorarse.
2. En la tradicional disputa entre la teoría y la práctica, la balanza ha de inclinarse por la primera, decididamente, con las siguientes precisiones.

No se trata de despreciar la 'práctica', en cuanto realización del proceso, pues para eso se hace toda ley procesal y por ende, toda proyección de su reforma; ni de desconocer la fuerza de las costumbres forenses para detener o aplicar o modificar la reforma procesal³.

Esto no significa limitarse a lo que ocurre en la realidad y a las resistencias forenses a los cambios, para adaptarse a aquélla y vencer o capitular ante éstas. Toda programación para hombres, ha de tomar en cuenta cómo son; cuando se trata de su conducta, cómo han actuado hasta el momento en que el cambio se produce, pero tal manera de ser y de actuar no puede impedir las transformaciones imprescindibles.

La sola experiencia no sirve, porque no se trata de 'relevar' hechos naturales, sino de señalar cómo ha funcionado determinado instrumento, el proceso actual. Solo en la medida en que ambos son vehículos (aspectos genéricos comunes), nos guiaríamos, para adoptar o descartar al automóvil, por la experiencia de los conductores de coches de caballo. La

³Ver las precisas consideraciones que acerca de la costumbre forense como elemento: (a) complementario de la ley, y a veces (b) sustitutivo de la misma, (c) resistente a las reformas y precipitante de su fracaso, formula CALAMANDREI: "Proceso y democracia" (Trad. H. Fix Zarnudio, ed. EJE) p. 42-49.

experiencia del nuevo instrumento, el nuevo proceso, si de experiencia se trata, es la única que puede satisfacer ⁴.

En segundo lugar tampoco hablamos de un hacer cualquiera, sino de una conducta humana preordenada para obtener determinados fines o realizar ciertos valores, más allá de la misma (como resultado) y aún durante su realización. Por ende, adecuación y eficacia para lograr la meta (solución del problema de Derecho Sustantivo planteado), pero vías conforme con las modalidades humanas y tendientes a su perfeccionamiento (garantía de derechos y derechos humanos garantizados en ella). Esto significa proyección de un pensamiento estimativo, que valora los fines a alcanzar y los medios que se adaptan a aquéllos, estos en sí. y para lograr los primeros. No importa lo que es, sino lo que' debe ser en la realidad.⁵

En tercer término y como una indudable manifestación de modernidad, la técnica actual es hija directa de la ciencia y no se' concibe sin ella. Lo propio ha de ocurrir y de hecho ha ocurrido en las principales reformas de los siglos XIX y XX, ya sea en Austria, Alemania, Italia, ahora España y así sucesivamente (6)⁶. Las normas procesales, en sí mismas consideradas son medios, instrumentos o bien cauces señalados para la determinación y actuación del Juez y de las Partes, sus Defensores y' los auxiliares de la Justicia, vale decir que se trata de una técnica —regla de conducta elaborada (pensamiento cristalizado sobre la realidad) para lograr mejor la obtención de cierto fin en la realidad—; por ende, toda técnica supone: (a) visión de la conducta en la realidad; (b) determinación de la meta que pretende lograr; (c) señalamiento de un procedimiento, un medio, un instrumento artificial, vale decir, elaborado por el hombre y por ende, relativamente distinto del modo espontáneo o natural de actuación, (d) que facilita, acelera o mejora, logra, en condiciones más adecuadas o perfectas, tales metas.

3. Este último punto merece destacarse, por cuanto marca, ya en la misma naturaleza de la técnica aquí, de la técnica procesal, del proceso mismo, un sentido no de reiteración de conductas fijadas, sino de un modo mejor de realizarlas. Con la peculiaridad, ya señalada, que aquí no es la eficacia (lograr la meta) sino ésta, respetando, tomando en consideración, derechos (hombres) comprometidos, en lo que importa.

Vale decir, que toda norma proyectada es para que mejor pueda lograrse determinada finalidad y por ende, el perfeccionamiento sucesivo ulterior, más aún la sustitución de la

⁴Sobre las diversas causas que provocan, con frecuencia, la ineficacia de las normas procesales en su aplicación, y. Galeno LACERDA "Con s sobre a Reforma Processual", en "Revista de Direito Processual Civil" Sao Paulo, 1967, 6 vol., p. 127-128

⁵ Que no vuelva a ocurrir lo que decía COUTURE de nuestra primera codificación procesal, tomada especialmente de España y de Francia, porque estos dos países "ordenaron sus constituciones mirando hacia el futuro y su procedimiento mirando hacia el pasado. Fue así que sus Código y los que de ellos derivaron, sufrieron un rápido envejecimiento" ("Las garantías constitucionales del proceso civil", n 31, en "Estudios de Derecho Procesal Civil", p. 93).

⁶ Acerca del deber de la doctrina procesal frente a los legisladores y con respecto al conjunto del ordenamiento jurídico, y. FAZZALARI, Elio, "Diffusione del processo e compiti della dottrina", separata de los Anales de la Fac. de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia, ed. Padua, 1960, especialmente n 8.

misma para que más adecuadamente se obtenga tal meta, aparece como algo requerido por la misma naturaleza del instrumento: la continua reforma procesal, su cambio, su modificación, es una exigencia impuesta por el ser mismo del proceso.

4. Esto conduce, igualmente, a adoptar un criterio de avance claro y definido al realizar las opciones del caso, sin amedrentarnos por las dificultades a vencer que, naturalmente, serán muchas y teniendo en cuenta que los vientos —cuando no tormentas— de reforma, que soplan en América Latina, favorecen la realización de una transformación audaz, que por su tecnicismo y por afectar directamente a solo un núcleo limitado y técnico de profesionales del derecho (aunque indirectamente, a toda la población) como lo señalara Liebman, en las Ias. Jornadas, tiene más posibilidades de inmediata aplicación y puede' incluso convertirse en ejemplo para otras transformaciones no menos necesarias.

Debemos tomar conciencia —creemos que todos la tenemos— de que éste es el momento en el mundo y en América Latina de la renovación: no debemos dejarlo pasar en vano.

Alcance de las bases.

A) Delimitación.

Diferentes opciones se daban para la presentación de las Bases.

La 1ª que, naturalmente, hemos descartado, era redactar un pequeño 'anteproyecto' de Código Procesal. No era esta nuestra misión, sino la de proponer puntos de partida para una reflexión a nivel continental, sobre los principales problemas del proceso que nos son comunes, para llegar a algunas posibles determinaciones también comunes, o al menos, emanadas de la deliberación de todos.

También descartamos la 2 solución: solamente el enuncia do de los principios o de las opciones sobre los principios básicos para estructurar el proceso, prefiriendo la inclusión de los mismos en el texto, que si fuera el único tal vez no permitiría adentrarse en todos, lo cual sería imposible, pero sí en algunos de los elementos que exigiría una ulterior redacción de normas que los tomara en cuenta.⁷

La 3a fórmula, que hemos seguido, procura señalar los problemas que entendemos primarios, de acuerdo a los principios más generalmente admitidos y señalando una orientación opcional, que introduzca en la ulterior labor que habrá de continuar se, y. gr. recogiendo lo que se elabore en las jornadas, para formular un 2 Proyecto de Bases,

⁷ Al Ier. Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal (Madrid, 14-19 noviembre 1955), se presentaron dos informes generales de gran trascendencia científica de PRIETO CASTRO, Leonardo, "Principios políticos y técnicos para una ley uniforme" (en la publicación del "Instituto Español de Derecho Procesal", "Actas del ". p. 129-237) en materia procesal civil y GUASP, Jaime,, "El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana (ibid. p. 23-125). Se adoptaron conclusiones, con sentido cien tífico y realista, como las propugnadas; vide Págs. 617-623.

definitivo, para ser circulado con tiempo y tratado en las VIas. Jornadas Latino-Americanas⁸.

B) *Algunas ideas sobre el contenido.*

Pueden anticiparse algunas de las ideas que se pretende concretar y aplicar en el desarrollo de las Bases.

1. El Juez es un sujeto de derecho esencialmente imparcial, que debe reunir particulares aptitudes en el ramo del Derecho y actuar con plena autoridad en el ejercicio de sus funciones.
2. Solo el abogado puede asistir o defender ante la Justicia, cualquiera sea la materia o la naturaleza del proceso; su presencia es indispensable en el mismo.
3. El poder jurisdiccional corresponde a todos los tribunales por igual.

La distribución de su alcance ha de inspirarse en razones de división de trabajo, por el número de asuntos especialmente, alguna especialización y, eventualmente, su modo de actuación (oral o escrito).

4. Todo sujeto debe tener libre acceso al Tribunal; todo derecho alegado ha de poder sustentarse por aquél y definirse y aplicarse por este el proceso es el medio fundamental para la afirmación de los derechos humanos y éstos deben también consagrarse en su programación (9).⁹
5. El proceso es una estructura de sujetos dispares y en él ha de reconocerse su actividad primordialmente conjunta y solo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y unilaterales de cada proceso (y. gr. demanda, contestación, sentencia).

A pesar de ello, se procurará la mayor coincidencia temporal de los mismos (preferencia de la audiencia sobre la actuación escrita y sucesiva); enfoque sintético y de conjunto.

6. La instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el Derecho sustantivo, no implica diversidad de procesos, sino más bien su unificación; al proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a ésta corresponde señalar las estructuras procesales, sino meramente sus necesidades (y. gr.: importancia de medidas provisionales o cautelares; necesidad de suma abreviación, etc.). Las soluciones son establecidas y brindadas por el Derecho Procesal.

⁸ Ver las Conclusiones cit. nota (7) y las expuestas por los dos in formantes. Cfr. el actual "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de ESPAÑA, en discusión desde 1966.

⁹ Sobré las garantías EN el proceso y sobre los procesos para garantizar los derechos fundamentales, hemos expresado nuestros puntos de vista, con referencias a la doctrina y al Derecho comparado, en VESCOVT Enrique, "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina" (Rev. Fac. de Derecho y C. Sociales, Montevideo, cit. nota (4), P. 219-42); GELSI BIDART, Adolfo, "Proceso y garantías de derechos humanos en nuestra época de cambio" (ibid. p. 27-48). Véase la completísima reseña de FIX ZAMTJDIO, Héctor, en cuanto a los problemas de la justicia constitucional: "25 años de evolución de la justicia constitucional - 1940-1965", ed. UNAM, 1968; del mismo, su ponencia a las IVas. Jornadas L. A. "La protección procesal de las garantías individuales en A. L." (Rev. Iberoamericana de D. Procesal, Madrid, 1967, n 3 p. 393-469).

El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable.

7. La reforma del proceso debe procurar su apertura a las posibilidades de la época, cuyos logros científicos deben tener amplia aceptación en el mismo; así, por Ej.: la ‘apertura’ de la prueba (todo elemento que sirva para demostrar la existencia de un hecho, ha de ser admitido); la colaboración de técnicos y’ hombres de ciencia (asistentes sociales, consejeros matrimoniales para la conciliación, psicólogos, etc.); la racionalización del modo de operar de los tribunales, como si fuesen modernas empresas; la incorporación de medios actuales de fichaje y registro; etc.¹⁰.

8. El proceso en los conflictos individuales y colectivos, nacionales o internacionales, se encuentra en este momento en una encrucijada fundamental para la ‘lucha por el derecho’, ‘ne cives ad armae veniant’.

Para ello se hace indispensable su acercamiento a la vida cotidiana, de modo que las partes ingresen a él, como a un medio racional y comprensible para dilucidar sus derechos y sus posibilidades de real comunicación entre los sujetos del proceso, dando mayor flexibilidad y oportunidad para el intercambio entre el Juez y las partes.

9. Una de las mayores exigencias de nuestra época radica en la abreviación de los trámites, en la obtención de un resultado relativamente rápido. El proceso actual no está a la altura del ‘jet’ (no hablemos del espacio) y no puede estarlo, porque en él no se trata de un pensamiento cristalizado en técnica, sino de un pensamiento que debe lograr elementos del pasado, para en base a su estudio determinarlos y realizar la estimación (jurídica) de las situaciones planteadas.

Pero cuando se piensa en la abreviación del proceso, se considera especialmente el tramo a seguir para llegar al ‘juicio’;’ realizado aquél,, éste (salvo en pocas situaciones de hechos muy complejos o en algunos problemas difíciles de derecho) se ‘des prende’ de dicha tramitación.

10. Para las partes, el proceso es un tránsito obligado pero que podría, en su mente ser prescindible, para llegar al cumplimiento o a la ejecución de la sentencia. La autoridad del Tribunal desaparece si esto no puede asegurarse y verificarse; el problema de la eficacia de la justicia es otro de los temas básicos de la reforma procesal.^{11”}

A continuación los profesores Gelsi Bidart y Vescovi proponían sus propias Bases, las cuales fueron sometidas a discusión y finalmente se les presta aprobación, luego de corregidas y adicionadas o suprimidas, por la totalidad de los participantes a las Jornadas de Bogotá y Cartagena de Indias, en 1970, de acuerdo al siguiente texto:

¹⁰ En ese sentido, son de gran importancia para relevar el adecuado funcionamiento de la Justicia,, las investigaciones de sociología jurídica que realiza el “Comité de Investigaciones de Sociología del Derecho” del “Centro Nacional de Prevención y Defensa Social” (Milán), presidido aquel por’ el Prof. TREVES, Renato, que• también trabajó durante años en América Latina.

¹¹ Transcripción de las páginas 12 a 20 de la obra citada (nota n° 2)

**BASES PARA LA PREPARACION DEL CODIGO
PROCESAL CIVIL (Texto aprobado)**

TEMA 1

El problema de lentitud de los procesos y sus soluciones.

1° La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.

2° Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral.

3° El número de jueces y de su personal subalterno debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deban tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, de manera que no se produzca un recargo de t que entorpezca su trámite normal.

4° El Estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de la justicia en cada una de sus ramas.

5° Deben reducirse al mínimo las notificaciones personales o por cédulas, e implantarse como regla general la notificación por constancia secretarial, de acuerdo con el principio de que “las partes están a derecho” en el proceso con la primera notificación personal que reciban.

6° Los procesos especiales deben limitarse a los que no sea posible tramitar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilen. Los de conocimiento plenario deben reducir a tres categorías: ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario.

7° Los procesos contenciosos deben concluir con sentencia que produzcan efectos de cosa juzgada en cuanto a las cuestiones que fueron materia de aquella, teniéndose en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio rebus sic stantibus.

8° Debe imponerse la condena en costas por el solo hecho del vencimiento, en las diversas etapas del proceso. Cuando los apoderados o procuradores hayan actuado con temeridad o mala fe, tal condena debe ser solidaria para éstos y la parte que re presenten.

Siempre que en el proceso aparezca que una parte ha actuado con temeridad o mala fe, debe imponérsele la condena a indemnizar los perjuicios sufridos por la contraria; si tal conducta fuere del apoderado, se le debe imponer dicha condena solidariamente con la parte que represente, con derecho para la última a repetir contra aquel cuando no haya compartido esa conducta.

Para los efectos contemplados en esta conclusión, conviene que la ley procesal determine expresamente los casos en que debe considerarse que existe temeridad o mala fe.

9° El juez debe estar dotado de amplias facultades para declarar inadmisibile la demanda, siempre que ésta carezca de lo requisitos formales exigidos en la ley procesal, y para rechazarla cuando se ejercite una acción especial sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

10. El juez debe darle a la demanda el trámite que legal mente le corresponda, cuando el señalado en ella aparezca equivocado.

11. El impulso y la dirección del proceso debe corresponder al juez, y para que éste adopte oportunamente las decisiones pertinentes el secretario debe pasar al despacho los expedientes in mediatamente, sin necesidad de requerimiento de parte. El incumplimiento de este deber del secretario debe ser sancionado con multas por el juez, de las cuales debe responder éste en caso de no imponerlas.

12. El juez debe estar dotado, además, de las siguientes facultades:

a) Para citar de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio, en casos de litisconsorcio necesario:

b) Para rechazar in limine la solicitud de intervención de terceros en los casos señalados en la conclusión novena:

e) Para decretar las medidas y prueba que persigan subsanar cualquier nulidad o impedir que se produzca, o evitar que se llegue a sentencia inhibitoria o formal.

d) Para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas o insubsanables.

e) Para rechazar las pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias, siempre que disponga de elementos de juicio para ello.

f) Para rechazar in limine los incidentes que hayan sido propuestos antes por la misma causa que otro ya resuelto, o sean repetición de otro que se esté tramitando y cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta ésta haya podido alegarse en uno anterior.

13. Es conveniente consagrar como deberes del juez los siguientes:

a) Utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorgue para el más rápido trámite del proceso y su oportuno impulso:

b) Resolver dentro de los plazos que la ley señale.

e) Responder civilmente por los perjuicios causados a las partes por sus demoras injustificadas en proveer, para lo cual debe establecerse un procedimiento breve ante el correspondiente superior; sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por su dolo fraude, abuso de autoridad o error inexcusable.

14. Debe establecerse un sistema eficaz de vigilancia judicial y de sanciones disciplinarias a los jueces y secretarios que demoren injustificadamente el trámite de los procesos.

15. Los incidentes deben limitarse a los de excepciones previas o procesales, nulidades, recusaciones y acumulación de procesos. Quien promueva cualquiera de esos debe alegar todos los hechos en que podría fundarlo en ese momento; y debe declararse inadmisibile el que posteriormente se pretenda iniciar con base en hechos que se dejaron de alegar en aquel.

El trámite de los incidentes debe ser independiente del proceso, salvo el de excepciones previas, que deberá proponerse durante el traslado para contestar la demanda y sin perjuicio de dicha contestación.

16. Restringir las causas de nulidad procesal a las que taxativamente señale la ley y a las que produzcan indefensión.

Los efectos de la nulidad deben extenderse únicamente al hecho que la produce y a los que de él dependan; su alegación debe reservarse a la parte perjudicada con tal vicio que no dio lugar a él, y su saneamiento implícito debe producirse cuando quien podría reclamarla actúe en el proceso sin alegarla, salvo que se trate de nulidades absolutas o insubsanables. Estas deben ser consagradas expresamente en la ley y podrán declararse de oficio.

Podrá alegarse la nulidad como excepción contra la ejecución de la sentencia o mediante acción posterior a aquella, únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

17. En los procesos que no sean de única instancia, debe reglamentarse el sistema de apelación así:

a) Establecer que sólo procede el recurso contra las sentencias y contra las resoluciones interlocutorias que expresamente se señalen en los respectivos Códigos procesales:

b) Asignarles a las apelaciones contra resoluciones interlocutorias el sólo efecto devolutivo siempre que sea posible, o el diferido que suspenda el cumplimiento de la providencia interlocutoria sin privar al a quo de competencia para continuar el trámite de la instancia:

c) Concentrar el trámite de las apelaciones en el efecto suspensivo en los procesos de conocimiento, en forma de remitir por una sola vez el expediente al superior, cuando el proceso se encuentre en situación de recibir sentencia, dejando al recurrente el derecho a pedir que se cambie el efecto de su recurso por el diferido o el solo devolutivo, si así lo prefiere.

d) Darle a la parte no apelante el derecho a adherirse a la apelación de la contraria.

e) Establecer el principio de la prohibición de la reformatio in pejus.

TEMA II

Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de Procedimiento Civil.

1° Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales, y establecerse una carrera judicial que le de seguridad, dignidad y adecuada remuneración, y que garantice su derecho al ascenso cuando cumpla los correspondientes requisitos, mediante el régimen de concurso si existe pluralidad de candidatos.

El Ministerio Público debe gozar de un estatuto similar al de los jueces.

2° Debe consagrarse la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los jueces en el ejercicio de sus funciones, en los casos que la ley determine y mediante el correspondiente proceso.

3° Es conveniente que la política legislativa se oriente en el sentido de aumentar jueces mejor que funcionarios auxiliares, limitando éstos a los indispensables para formar un equipo de trabajo eficiente y subordinado al respectivo juez.

4° Debe consagrarse la defensa letrada obligatoria, excepto en los procesos de mínima cuantía cuando sea imposible obtener en el lugar la persona que la desempeñe.

5° Debe establecerse la responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión y su colegiación obligatoria en donde la Constitución lo permita.

6° Para la opción entre órganos unipersonales o colegiados debe tenerse en cuenta la tradición y las posibilidades presupuestales de cada país. En los Tribunales colegiados la delegación de funciones debe limitarse a los casos expresamente autorizados por la ley, y en ningún caso debe referirse al diligenciamiento de la prueba dentro del territorio de su jurisdicción. La distribución de los juzgados y tribunales debe hacerse de manera que sirvan adecuadamente a toda la población, evitando la exagerada concentración en las principales ciudades.

7° Los criterios de competencia deben orientarse a la mejor distribución de los asuntos y su más fácil y rápido trámite.

Solamente la competencia territorial será prorrogable en el proceso.

Es conveniente la división por materia (penal, civil y comercial, hacienda, contencioso-administrativa, laboral, de menores) en cuanto permite la especialización de los jueces. La carrera judicial debe tener en cuenta la versación e inclinación de los jueces respecto de dichas materias.

8° Debe auspiciarse el proceso arbitral en instancia única y reconocerse al laudo valor de sentencia judicial; pero su ejecución debe estar reservado al órgano judicial. Es conveniente que 'la ley consagre un recurso de anulación contra el laudo arbitral, por vicios de forma y por violación del principio de la congruencia.

9° Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas.

10. Debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.

11. La iniciación de los procesos civiles debe someterse al principio dispositivo con las limitaciones que establezca la ley por razones de interés público.

12. Debe regularse lo relativo a la participación del Ministerio Público en el proceso.

- 13. El juez deberá examinar de oficio los presupuestos procesales, y las excepciones cuando la ley no exija su alegación por el demandado.

14. Es aconsejable consagrar una audiencia preliminar en la cual se intente la conciliación de las partes, se precisen los hechos en que haya desacuerdo o *thema decidendum*, y se depure el proceso de defectos mediante el despacho saneador u otras medidas procesales similares.

15. La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes d recibirse siempre en audiencia oral; aquellos y estas deben ser interrogados libremente por el juez y las mismas partes, y el primero podrá someterlos a careos cuando lo estime conveniente.

6. Además de los medios de prueba que enumere la ley, podrán utilizarse los demás que sirvan a la formación del con vencimiento del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por aquella, ni violen los derechos humanos o sean, contrarios a la moral o al orden público. El juez debe disponer de amplias facultades para decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias, pero si se trata de testigos es indispensable que aparezcan mencionados en cualquier acto del proceso.

La apreciación de las pruebas debe someterse únicamente a las reglas de sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

17. Las partes podrán disponer de sus derechos en el pro ceso y terminar éste en forma unilateral, bilateral o por convenio, según fuere el caso, salvo cuando se trate de derechos in disponibles.

18. La sentencia debe respetar el principio de la congruencia.

4 19. Deben consagrarse normas que impongan y hagan efectiva la moralidad del proceso, la lealtad, probidad y buena fe, y que excluyan el fraude procesal. El juez debe disponer de amplios poderes para sancionar la violación de los anteriores principios y el fraude procesal, sin perjuicio del derecho de defensa.

20.. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración; para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

21. La demanda y su contestación deben contener la indicación de las pruebas que se pretenda hacer valer y a ella se acompañarán los documentos en poder de la respectiva parte, sin perjuicio de presentarlos en la audiencia preliminar cuando esta exista. Tales actos deben ser escritos inclusive en los procesos orales.

22. En los procesos orales de única instancia o cuando pueda repetirse la prueba durante la segunda, se dejará simple constancia o resumen dirigido por el juez, con intervención de las partes, de lo que ocurra en las audiencias. Cuando se estime conveniente y ello sea posible, se utilizarán medios técnicos modernos de registración.

23. Las diligencias cautelares se realizarán con o sin notificación previa a la parte contraria, y con predominio del principio dispositivo o inquisitivo, según la naturaleza del proceso. Serán procedentes cuando resulte verosímil el interés legítimo de quien las pida y el peligro en la demora procesal. El pedido de revocación de la medida cautelar no debe suspenderla, mientras aquel no sea decidido favorablemente.

24. Se procurará reducir los procesos voluntarios al mínimo posible y unificar su procedimiento, otorgando los recursos que su naturaleza permita.

25. Deben unificarse los procedimientos concúrsales, con excepción del régimen penal de la quiebra.

26. La ejecución debe ser tramitada por un juez, con audiencia de las partes en forma que permita el ejercicio del derecho de defensa al ejecutado, contemplando las diversas clases

de obligaciones, mediante el concurso de auxiliares designados por el juez debiéndose adoptar las necesarias medidas de aseguramiento.

27. Deben unificarse y simplificarse los recursos, y consagrarse el de queja por denegación de apelación o casación.

28. Debe establecerse el principio de la doble instancia, con excepciones limitadas a ciertos tipos de procesos sumarios.

29. Conviene establecer la casación con alcance nacional, en países organizados políticamente como federaciones.

El recurso no debe suspender el cumplimiento de la sentencia, salvo que el recurrente otorgue caución que garantice el pago de los perjuicios que la demora del proceso pueda causar aparte contraria y de las costas.

Debe limitarse el reenvío al caso de casación por quebrantamiento de forma.

30. Debe consagrarse un recurso extraordinario de revisión, una acción independiente similar, que permita revisar la sentencia ejecutoria con valor de cosa juzgada por causas expresa mente establecidas, entre las cuales debe figurar el fraude procesal, la colusión o el dolo del juez, el haberse basado la sentencia en pruebas declaradas falsas por sentencia penal, la violación de una cosa juzgada anterior cuando no se tuvo oportunidad para alegarla en el proceso y la nulidad por falta de citación o indebida representación en la misma hipótesis.

31. Debe reglamentarse la asistencia judicial internacional para el diligenciamiento de pruebas, comunicaciones y medidas cautelares, en las mismas condiciones establecidas para el derecho interno por el tribunal o juez requerido.

32. El reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros debe ser reglamentado de acuerdo con los tratados internacionales.

Debe consagrarse el principio de la gratuidad de la justicia. Si se establecieran tasas fiscales, éstas no deben constituir obstáculos para la impugnación de las resoluciones judiciales, ni ser causa de deserción o clausura del proceso. Dichas tasas deben reducirse al mínimo y ser proporcionales al monto del asunto de modo que no constituyan una grave dificultad para utilizar el proceso.

34. Quien carezca de medios económicos para atender a los gastos del proceso debe recibir el amparo o beneficio o pobreza, que incluirá el patrocinio judicial gratuito a través de los Colegios de Abogados o por designación del mismo juez de la causa cuando aquellos no existan, o por otro sistema que de igual resultado.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

LOS PRINCIPIOS RECTORES

Oral y proceso por audiencia.

El proyecto se afilia al sistema de oral conforme a lo dispuesto por las Bases (Tema 1, Base 2 y Tema II, Base n 20).

La oralidad, por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, no sin alguna discrepancia,¹² es entendida en el sentido general,¹³ aunque, en puridad, se

¹² El tema de la oralidad, pese a ser inagotable, ha sido considerado como superado por los procesalistas iberoamericanos, pronunciándose a favor del sistema, mejor del proceso por audiencia de tipo mixto, como resulta de las Bases, cuyas directivas fueron recogidas en el Anteproyecto que e presenta a consideración del Instituto.

Parece esta, por otra parte, ser la tendencia que progresa en el área. Las últimas reformas de México (Código del Distrito Federal) y de España de 1985 y 1984, respectivamente, se orientan en ese sentido, aunque toda vía tímidamente. En efecto, en España la comparecencia establecida por los arts. 691 y ss., de la Ley de Reforma Urgente (6/8/984) implica — según la autorizada opinión de Víctor Fairén Guillén— incorporar la audiencia preliminar, aunque sea para determinados asuntos (La Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Juicios de menor cuantía. Casación y otros aspectos fundamentales de la ley de 6 de agosto de 1984. Madrid 1985, p. 236).

En todo caso el tema de la oralidad tiene una amplia bibliografía, de la que resulta, casi unánimemente, la aprobación de la inclusión de este sistema en las nuevas legislaciones propuestas.

CAPPELLETTI, M. "Procédure Orale et Procédure Ecrite" Milano, 1971. Social and political aspects of civil procedure. Reforms and trends in Western and Eastern Europe, en Michigan L. Rv. vol., 69, n° 5, P. 847 y ss. diversos trabajos publicados en Buenos Aires (1973), bajo el título "La oralidad y las pruebas en el proceso civil".

PRIETO CASTRO, "Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil". Madrid, 1950 y Trabajos y orientaciones en Derecho Procesal. Madrid, 1964.

MONTERO AROCA, J., y ORTELLS RAMOS M., "Derecho Jurisdiccional", 1. Parte General, espec. p. 423/437.

VESCOVI, Enrique. "Perspectivas de oralidad". Rey. Argentina Derecho Procesal., 1972, p. 507; mfra, nota n 49.

¹³ La oralidad significa, en este enfoque, un cierto tipo de procedimiento que se opone a aquel que aparece en el área iberoamericana (dentro de la familia del civil law en el que aparece un absoluto predominio de-- la escritura. Según Mauro Cappelletti, este proceso tiene varias características las cuales, generalmente aparecen relacionadas íntimamente y que son. las que distinguieron al proceso común (romano-canónico). En primer lugar es el de la escritura, presidido por el principio de que quod non est in. acto non est in mundo; en segundo lugar la ausencia de todo contacto directo entre el juez y las partes y también los peritos y testigos o toda otra- fuente de información como lugares y cosas. El tercer carácter es el criterio de apreciación legal de la prueba (o prueba tasada), quitándole al juzgador- toda posibilidad de buscar por sí la verdad. El cuarto carácter es el de la realización del procedimiento en etapas separadas y clausuradas por términos preclusivos en las cuales se va desarrollando el trámite. Las escrituras— provocan las contra-escrituras, dice el maestro florentino, que se van escalonando en un interminable lapso provocando la excesiva duración del trámite (Procédure orale et procédure écrite, Milano, 1971. También "Social and political aspects of civil procedure. Reforms and trends in Western and Eastern Europe", en Michigan Law Review. Vol. 69. Núm. t. apr. 1971. pp. 847 y ss. También en Processo e ideologie, Bologna, 1969, etc.).

plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura. Y es así que, fuera de la prueba documental, cuyo valor resultará tan esencial como establecen los Derechos de fondo, en el proceso planeado, son escritos, la etapa de proposición y la de recursos. Es así que es escrita la demanda, la contestación (en sentido amplio de contradicción, excepciones y defensas) y la reconvención en su caso, ‘la interposición y fundamentación de los recursos y la contestación a la expresión de agravios (etc.).

Lo que sucede es que se sigue un modelo de proceso por audiencia, como veremos más adelante realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.

La audiencia aparece, entonces, como elemento central del proceso. Y en especial cabe destacar la audiencia preliminar que analizamos más adelante. La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el Tribunal y las partes), la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: “actum triarum personae”. Lo cual supone

Esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias a través de pedidos de aclaraciones), aun con las ineludibles contradicciones

Ese proceso oral es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento.

Vale decir la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia —co-presencia— de los sujetos en la audiencia. Por eso ya decía la Base n 20: “Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz”.

No resulta, de tal modo, explicable, que quienes proclaman la necesidad de que en el proceso se cumplan dichos principios, no sean partidarios de la oralidad (Infra nota n 14).

¿Por qué cuando se quiere priorizar un procedimiento para hacer lo mejor, como sucede con los llamados procesos sociales, se proclama la necesidad de la inmediación, concentración, publicidad, abreviación y oralidad y, en cambio, no se reclaman t mejoras para toda la Justicia?.¹⁴

Además el proceso oral (por audiencia), como se planea, es el único que permite el efectivo acceso a la Justicia, que hoy se reclama insistentemente para el cumplimiento del fin social

¹⁴ Efectivamente, tanto los laboristas, los agraristas, los especialistas en menores o familia reclaman para esos procesos, que consideran esenciales y procuran sean eficaces, abreviados y bien organizados, la concentración, la oralidad, la publicidad y la inmediación. Y,, en esto, participan todos los procesalistas,, dentro de los cuales algunos admiten este tipo de procesos especiales, otros reclaman esas virtudes para todos los procesos. Peras lo que no resulta discutible es que dichos principios son favorables para la existencia de un proceso más eficaz.

Y de lo que no cabe duda es que solo en el proceso oral (y en el pro ceso por audiencia proyectado) es que se realiza o puede cumplirse con la concentración, la inmediación y la ‘publicidad, entre otros principios (Sin entrar a tocar el tema de la abreviación, para no abrir la polémica).

de dicho proceso. En especial el acceso de aquellos que por su condición económica y cultural no están en condiciones de afrontar los costos, los formalismos, y la duración excesiva de un proceso “escrito”.¹⁵

Buscamos de esta manera revertir el sistema actual de proceso escrito en Iberoamérica, “desesperantemente escrito” como lo calificara Couture, lento, pesado, burocrático, alejado de la realidad. Se trata del régimen procesal derivado del Bajo Imperio, modificado por el Derecho intermedio romano-canónico vigente en la época colonial que heredamos, hace más de un siglo, con ya varios de atraso. En efecto España en su legislación procesal quedó en retraso en Europa, en su época y es así que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que nos inspiramos,¹⁶ al haber sido rechazado el proyecto del Marqués de Gerona,¹⁷ ha ce que, en mayor o menor medida, por lo menos en la práctica judicial de nuestro sub-continente, padezcamos de ese viejo y anticuado sistema.

Respecto del cual existe una unánime intención de modernizar y modificar en sus estructuras y a fondo.

Principio dispositivo o inquisitivo; papel del juzgador en materia de prueba.

Una clara tendencia de este Anteproyecto, coherente con el sistema de proceso oral (por audiencia), es el aumento de las facultades del Tribunal lo que, a nuestro juicio, no altera el principio dispositivo, el cual continua rigiendo con atenuaciones.¹⁸ En efecto, sigue en

¹⁵ La duración del proceso se analiza hoy, no solo en términos de tiempo, sino de costo, señalando que ese factor (excesivo gasto) conspira contra el acceso popular a la Justicia, por la que tanto luchamos en la época contemporánea.

Más ampliamente: CAPPELLETTI, M., FORDLEY, S., y ROHNSON E., Toward Equal Justice. A comparative study of legal aid in Modern Society, k r Proyecto de Florencia. Más sintéticamente: CAPPELLETTI, M., y GARTU.B., El acceso a la Justicia. La Plata, 1983 y bibliografía allí citada.

El tema ha tenido amplia difusión y ha sido objeto de tratamiento en diversos Congresos, en los que han participado la mayoría de los procesa listas iberoamericanos presentando trabajos e informes.

Se reproducirá, dentro de un marco diferente, en ‘las próximas Jornadas de Rio de Janeiro, en el tratamiento del tema de la Eficacia de la Justicia.

¹⁶ No hay duda que todos nuestros códigos latinoamericanos surgen de la misma fuente y si algunos son anteriores a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Bolivia, Colombia, etc.) igualmente se inspiran en el mismo sistema (La Partida III, con su régimen romano-canónico de procedimiento escrito). Por eso somos colocados, desde el punto de vista procesal en la misma “familia” por los comparatistas. René David, entre otros).

¹⁷ Nos referimos a la “Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria” del marqués de Gerona, aprobada en 1853 y que se derogó de inmediato por escollar contra la incomprensión de sus contemporáneos, especialmente jueces y abogados, una de las clases más conservadoras de la sociedad.

Este acontecimiento histórico que impidió la evolución en España y sus Colonias en materia procesal, reviste mucha importancia y debemos evitar que se repita.

¹⁸ Esa es la opinión predominante en Iberoamérica. No obstante algunos importantes autores (como H. Devis Echandía) sostienen que lo que se incorpora es el principio inquisitivo, dados los poderes del Tribunal en materia probatoria.

En todo caso no interesa la diferencia semántica, lo importante son las normas proyectadas al respecto en las que existe un importante consenso.

vigor el principio (sub-principio) de que el proceso solo se inicia a iniciativa de parte (ne proceda index ex officio), que las partes mantienen la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, que se mantiene el principio de congruencia, según el cual el Tribunal no puede fallar más allá de lo pedido por ‘las partes (ultra petita), ni fuera de lo litigado (extra petita), ni dejar de fallar lo pedido (citra petita) y el de segunda instancia, además, en los límites de lo apelado.

En cambio, reiteramos, en cuanto al principio relacionado con los poderes del Juez, podemos decir que debe fallar “secundum alle gata”, pero no “secundum probata” Es decir que, desde hace tiempo, el procesalismo iberoamericano ha distinguido —aun dentro del proceso dispositivo— la disposición del derecho de fondo y la de los derechos procesales¹⁹, lo que significa llevar hasta sus ultimas consecuencias la diferencia entre derecho y acción. Y en tal virtud, considerar a la relación al proceso mismo y a la averiguación jurídica de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.²⁰

En el régimen vigente iberoamericano existen facultades probatorias del Tribunal, pero las mismas, dentro del contexto del (18) sistema en vigor, no han podido cumplir con los objetivos pro puestos originalmente.

El primer instituto que contienen todos los códigos de nuestra Latinoamérica, siguiendo el régimen español, es el de las diligencias para mejor proveer.

Este instituto, estudiado ampliamente por la doctrina de nuestra área,²¹ constituye la iniciativa probatoria, casi exclusiva, en los Códigos de corte clásicos, los que consideran al Tribunal simple espectador en el proceso.

Los más modernos, siguiendo el Código italiano de 1940, agregan la facultad del Juez de buscar la verdad, para lo cual se le; faculta a interrogar testigos, partes o inspeccionar cosas o documentos que pertenezcan a estos o a terceros. México, 1932. Código del Distrito Federal, art. 278/279; Argentina, ley 14.237 y Código de la Nación, art. 452; Brasil, art. 342; Colombia, arts. 179, 180, 243 y 244; Cuba art. 243; etc. También aparecen es tas facultades en casi toda el área en los llamados procesos sociales (menores, agrario, laboral, etc.).

Sin embargo y pese a esta normativa, debemos decir que los jueces utilizan en forma escasa este tipo de poderes, lo que resulta una constante —dada la tendencia universal en ese sentido— pero, sobre todo, porque dentro de un proceso escrito, fraccionado en etapas, y sin intermediación, ello no es posible. Las diligencias para mejor proveer, de uso excepcional, son miradas con desconfianza por as partes y los propios juzgadores dentro del régimen procesal en el cual las pruebas son iniciativa del actor y demandado. Y, en cuanto a las facultades más modernas, ¿cómo va a decretar pruebas en la etapa correspondiente el

¹⁹ Una clara demostración de esto lo constituyen las conclusiones a las que se llegó en las IVas. Jornadas (Caracas, Valencia, 1967) y los importantes trabajos presentados sobre el tema publicados en Rey. Iber. Derecho Procesal, 1967,, n• 4.

²⁰ Más ampliamente: RODRIGUEZ U. J., Autoridxid del Juez y principio dispositivo. Con prólogo de ALCALA ZAMORA, N., Valencia (Venezuela) 1968.

²¹ COUTUR E. J., Teoría de las diligencias para proveer. Montevideo, 1932, SENTIS MELENDO, S., Medidas para mejor proveer, en Enciclopedia Omeba y amplia bibliografía allí citada.

Tribunal que no conoce el proceso? Y ¿cómo va a rechazar una prueba por inconducente o porque refiere a un hecho reconocido ese Tribunal?

Por todo ello, el aumento de las facultades del Tribunal se proyecta, dentro del nuevo proceso por audiencia, con un Juez director del proceso, el cual conoce después de su iniciación para actuar en la audiencia como protagonista, junto a las partes.

Nos ha parecido la mejor forma de expresar esta orientación transcribir la Exposición de Motivos de uno de los Proyectos últimos de reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil española, parte de cuyo articulado fuera aprobada en la Ley de reformas urgentes de 1984 y que concuerdan con nuestras orientaciones:

El abstencionismo judicial ha sido uno de los más acusados mitos procesales. Tanto la teoría como la práctica, han puesto de relieve que los presupuestos de independencia e imparcialidad no juegan en función de la no intervención judicial en la dirección del proceso. El fin, supremo del proceso es procurar justicia, para cuya garantía se estima esencial un sistema que se asiente en la independencia y en la imparcialidad. Ahora bien, es notorio que la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto en el libre juego de las partes prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas. El abstencionismo del Juez es la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente contiendas con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico y medio decepcionante de utilizar la valiosa energía del proceso en empeños carentes, en ocasiones, de las más elementales justificaciones. El preavalecimiento de la justicia individual y social reclaman que el Juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de justicia. La reforma se encamina a infundir ese cambio ideológico en nuestro enjuiciamiento, reforzando extraordinariamente la función y autoridad del Juez, para que sin dejar de ser el árbitro imparcial de la contienda, que es el proceso, se convierta en el verdadero rector del mismo, que lo encauce y oriente al descubrimiento de la verdad.

LA MAGISTRATURA EN LA NUEVA ORGANIZACIÓN

Los procesalistas iberoamericanos tienen muy clara la idea de que en todo proceso, y en especial en el proyectado, donde el protagonismo del Tribunal resulta esencial, la figura del Juez deviene la principal, en la cual se asienta la reforma estructural de nuestra Justicia.

Es decir que si bien resulta importante la infraestructura (locales, maquinarias, que acerquen al Poder Judicial las nuevas técnicas) y los mejores códigos, todo ello no cumplirá nuestros objetivos sin buenos jueces.

Por eso y por la necesidad, entre otras condiciones, de un sensible aumento del número de jueces, estamos reclamando, como principio, la fijación —de ser posible por norma, como en Costa Rica, constitucional— de un porcentaje fijo en el Presupuesto del Estado para el Poder Judicial; la creación de Escuelas de la Judicatura que permitan una estricta selección de los que ingresan a la carrera (de jueces o del Ministerio Público) y mejoramiento (reciclaje) de los existentes. Así como el reconocimiento de la carrera judicial, sin perjuicio

del caso excepcional —pero obligatorio dentro de límites prefijados o no— de ingreso de abogados de capacidad y experiencia desde fuera, tal como lo establecen los sistemas de Brasil (quinto constitucional) y España, entre otros.

Naturalmente que el Anteproyecto de Código de Proceso no contiene dicha regulación que corresponde —fuera de las normas constitucionales— a la Ley Orgánica, la cual debe adecuarse a las particularidades de los países y regiones, pero se han establecido algunos principios (orientaciones) que marcan la ineludible relación entre dicho Código y el Tribunal y sus integrantes que, reiteramos, son la base fundamental (humana) de toda reforma judicial de fondo como la que aspiramos para los países de Iberoamérica.

La necesidad de la más correcta selección de jueces, es el pivot del sistema judicial en general, con más razón en este, don' de se aumentan las facultades del Tribunal y se procura, por todos los medios, de hacer efectiva la inmediación, que si tuviéramos que elegir (lo que no sucede) diríamos que es el más importante de los principios propuestos.

Por eso se rechaza toda forma de delegación. Cada sujeto del proceso ha de realizar por sí mismo los actos procesales que le corresponden y no delegarlos en otro (indelegabilidad).

El Tribunal (todo y no el instructor, figura que no existe en el Anteproyecto) debe estar presente en la audiencia, la comunicación entre los sujetos del proceso también ha de ser directa, inmediata, sin intermediarios.

Dicha indelegabilidad se proyecta en los órganos colegiados, donde no solo no hay un magistrado con mayores poderes (salvo las funciones de representación del Presidente) sino que en la deliberación y preparación del voto y emisión de este, no se permite, tampoco, el trabajo por uno y la adhesión de otros (magistrados ponentes, relatores, etc.) tratándose, por todos los medios, de que se cumpla a cabalidad con el principio de la colegialidad.

La consecuencia de este aumento de los poderes de los jueces y la búsqueda de rodearlos de todas las garantías para su mejor desempeño de la tan trascendente tarea (condiciones materiales, remuneraciones, prestaciones sociales, vivienda, etc., así como la total independencia) es la de establecer la responsabilidad, tema sobre el cual la ley orgánica debe considerar con especial atención. En el Anteproyecto solo se señala esta responsabilidad en varios casos, inclusive por fallar con error inexcusable, y se hace una mera referencia al proceso por dicha responsabilidad dado que, también este, es tema de la Ley Orgánica.

Volveremos sobre este tema al estudiar los poderes, deberes y responsabilidad del Juez y de las pares en el nuevo proceso.

Caracteres principales de los nuevos procesos proyectados para el Código Modelo. El Proceso Monitorio.

En cuanto al proceso de conocimiento (y en los demás, en lo pertinente se adopta un proceso mixto, con demanda y contestación escritas, así como se utiliza también la escritura respecto de los principales medios impugnativos, salvo los que se plantean en la audiencia.

Sin embargo, el núcleo del proceso se desarrolla a través de la audiencia. En el proceso ordinario (plenario, de conocimiento) mediante una preliminar y otra final para desahogo de las pruebas —algunas de las cuales se adelantaron ya— alegatos y sentencia. En los

procesos plenarios rápidos (sumarios) a través de- una sola audiencia que concentra las dos anteriormente mencionadas (el tema será desarrollado especialmente más adelante).

En los demás se ha tratado de seguir el mismo esquema.

En el compromiso de señalar alguno de entre estos como de- mayor interés, nos queremos referir al proceso monitorio. Por que incluir un proceso plenario rápido (sumario) o uno más abreviado (sumarísimo) o uno de ejecución y otro ejecutivo, un modelo para la jurisdicción voluntaria y otro para los procesos de ejecución universal (quiebra y concurso) no representa mayor novedad.

El proceso monitorio adoptado inclusive para el juicio ejecutivo en el Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica sí constituye una novedad y resulta polémico, por lo cual nos permitiremos hacer una breve referencia al mismo.

Este proceso o, más precisamente, la estructura monitoria, se propone no sólo para la ejecución de los títulos extrajudiciales (títulos ejecutivos) sino también para los judiciales (sentencias). Y no sólo para este juicio, sino para varios otros que pueden adoptar, con ventajas, esa estructura, tales como el desalojo (desahucio), entrega de la cosa, entrega de la herencia, escrituración judicial (derivada de promesa de compraventa, por ejemplo, etc.).

Resulta, como sabemos, discutible, el origen de este proceso, aun cuando parece iniciarse en la Italia Comunal del Siglo XIII,²² con perfiles determinados y con el fin fundamental de acelerar el cobro de determinados documentos.²³ El régimen se desarrolla en los países europeos²⁴ y también en alguno de Latinoamérica como sucede en Uruguay.²⁵ Lo hemos

²² Más ampliamente: CALAMANDREI, P. El procedimiento monitorio. EJEA Buenos Aires, 1953. GUTIERREZ ALVIZ, F. y CONRADI. EL procedimiento monitorio: Estudio de Derecho comparado. Sevilla, 1972. esp. p. 16 y ss. FAIREN GUILLEN, Y., El juicio ordinario y los plenarios rápidos. Barcelona, '1953, . esp. pp. 42 y ss. TOMAS y VALIENTE F., "Estudio histórico jurídico del proceso monitorio", en: Revista Iber. de Derecho Procesal, 1966, p. 50. VESCOVI E., TORELLO, L., y VIERA, L. A. "La reforma del proceso ejecutivo para Iberoamérica: la adopción del procedimiento de estructura monitoria" en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1978, p. 462.

²³ Entre tales procedimientos se destacan el denominado inicialmente praeceptum o mandatum de solvendo con cláusula justificativa que luego se denominaría monitorio. El procedimiento se inicia con una orden del juez para pagar o hacer alguna cosa, emanada sin previa cognición (o cognición muy sumaria) lo cual se justifica con la cláusula del documento. En virtud ella caben dos posibilidades: el intimado no comparece y entonces el mandato queda confirmado, pasa en cosa juzgada, o el deudor se presenta y por ese sólo hecho deben seguirse las ritualidades del juicio ordinario. En todo caso hay una diferencia entre los procesos sumarios comunes (plenarios rápidos) y estos especiales, si es que deben merecer la categorización (de sumarios).

²⁴ En Alemania se señala el procedimiento monitorio (mahnverfahren) y el documental (urkunderverfahren) regulados el primero en los artículos 688-703 de la Z.P.O. alemana y el segundo en los artículos 502-600; en Italia existe el procedimiento de iniunzione (injucción) (artículos 633 a 656 del. C. P.C.). En Austria se tiende a una solución similar, en la última reforma, permitiendo que, en caso de rebeldía, se dicte una sentencia sobre el fondo.

²⁵ En Uruguay, desde la aprobación del Código de Procedimiento Civil (1877) se incluyen en esta categoría el juicio de entrega de la cosa (de dar cosa cierta y determinada, derivada de un contrato en el cual el actor demuestre haber cumplido por su parte, como puede ser la compraventa); la entrega efectiva de la herencia (a la que obste alguna persona frente al heredero declarado).

Posteriormente, en 1927v la 'ley de desalojos admitió este juicio para el desalojo, previendo la posibilidad de intimar el desalojo y citar de excepciones tanto al vencimiento del contrato como en el caso de mal pagador, intimado el pago.

propiciado como solución para el Derecho latinoamericano, tanto para algún país en particular²⁶ como para el Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica.²⁷

Este procedimiento propuesto —inclusive para la formación de ciertos títulos ejecutivos²⁸— consiste en que presentado el documento o los elementos constitutivos y que demuestran la fundabilidad de la pretensión²⁹, el Juez verifica los presupuestos generales (capacidad, legitimación, competencia, etc.) y los especiales (en el juicio ejecutivo la existencia del título, en la entrega de la cosa que surge de un contrato, en el cual el actor demuestra haber cumplido, por ej. en el desalojo, el vencimiento del plazo, la falta de pago, etc.) y acoge la demanda mediante una sentencia (cuya naturaleza no interesa dilucidar aquí).³⁰

En 1965 se incluyó para el juicio ejecutivo. También la jurisprudencia entiende que corresponde para la resolución de la promesa de compraventa de inmuebles (verificado también el incumplimiento) (ley de 1837 número 9.706) y la ley 14.219 para rebaja del alquiler (también probados documentalmente los supuestos del ingreso del arrendatario).

Más ampliamente: ARLAS J., “El proceso monitorio en el Derecho uruguayo” en Rey. D.J.A., t. 5& p. 63. VESCOVI, Enrique, “El proceso moni tono”, en Revista de Derecho Procesal (mexicana), Año 4, números 4 a 6, p. 89). TEITELBAUM, J., “El proceso monitorio uruguayo”, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1977, p. 27.

²⁶ En el trabajo sobre “Conveniencia de reformar el sistema argentino en materia del juicio ejecutivo presentado a]. XII Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal” (Rosario de Santa Fe, mayo de 1983) lo pro poníamos, junto con los profesores. Torello y Viera,, como solución para el proceso ejecutivo en la República Argentina.

²⁷ Así, en el libro de Homenaje a Jaime Guasp (Madrid, 1984) en el trabajo que escribimos sobre: “La reforma del proceso ejecutivo para Iberoamérica: la adopción del proceso de estructura monitoria”.

²⁸ Así se ha sostenido en el Derecho uruguayo que el proceso ejecutivo es de conocimiento y no de ejecución por parte de la doctrina que no compartimos y, en ese caso, se concluye en que el monitorio también lo sería de conocimiento ya que el título ejecutivo no preexiste al proceso, si no que se forma dentro del mismo (Al menos luego de cumplida la intimación de pago, requisito previo en el Derecho uruguayo) (TEITELBAUM, J. Adopción de procesos monitorios para obtener otros títulos ejecutivos. Ponencia al XIII Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal y IV Encuentro Panamericano (Mar del Plata, Octubre de 1985).

²⁹ En el monitorio documental, como lo sería el juicio ejecutivo en Uruguay, mediante la presentación del título, el juez verifica el (o los) documentos; más compleja es la situación en el no documental (en el que algunos sostienen que se forma el título dentro del monitorio), pero es preferible verificar, igualmente, la exigencia de ciertos supuestos que permiten al tribunal, mediante una cognitio sumaria, dictar su sentencia y luego citar de excepciones.

³⁰ Así en nuestro Derecho se discute si la sentencia inicial es definitiva o interlocutoria. Lo esencial es que, en todo caso, el actor podrá impugnar la resolución judicial mediante los recursos (especialmente el de apelación) mientras que para el demandado la única forma de impugnación. es a través de las excepciones. Pongamos el ejemplo de la norma que rige el juicio ejecutivo en Uruguay y que dispone:

Ley número 13.355 artículo 53; “Cuando se pida la ejecución en virtud de alguno de los títulos que la aparejan,, el juez decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva. la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. Si no considerase bastante el documento declarará que no hay lugar a la ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor. En el mismo auto que decreta el embargo citará de excepciones al ejecutado. Si se opusieren excepciones se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 889. y Ss. C.P.C.” (Es decir traslado al ejecutante, apertura a prueba, si corresponde y sentencia apelable).

En las estadísticas obtenidas en algunos años los casos en que no se opusieron excepciones alcanzaron al 80%.

La misma sentencia dispone un emplazamiento (o citación de excepciones al demandado) para comparecer y oponerse a la demanda. En caso de que no lo haga en el término perentorio establecido, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y el juicio queda terminado.

La experiencia, al menos la uruguaya, demuestra que si el Juez cumple normalmente su función verificadora,³¹ en un 80% de los juicios no se oponen excepciones, lo que significa que el proceso termina con un escrito y una providencia judicial.

Por el contrario si el demandado comparece y opone excepciones (defensas) se confiere traslado de ellas al actor, se abre a prueba y se siguen las ritualidades del juicio ordinario, u ordinario abreviado. Es decir que se invierte la regla del contradictorio, el cual aparece como eventual, condicionado a la comparecencia del demandado y a la oposición de sus excepciones que, según los juicios, pueden aparecer como limitadas por la ley en atención a la presunción de autenticidad que, normalmente, emana de los documentos (en el monitorio documental).

Es decir que se diseña un tipo de proceso sumamente abreviado, sin desconocer las esenciales garantías de la defensa en juicio.

Los poderes, deberes y responsabilidades del Juez y de las partes.

Reiteremos que, en orden a este tema, el Código Modelo sigue la tendencia moderna de aumento de los poderes del juzgador convirtiéndolo en el verdadero director del proceso.³²

Nos afiliamos así a la tendencia universal, que va predominando en todos los más modernos códigos, como sucede con los del área incluidas las últimas reformas de los códigos de España, México y Venezuela.

No ignoramos los riesgos que ese aumento de poderes del tribunal puede aparejar; pero, por un lado, estamos dispuestos a asumirlos como un intento para mejorar, nuestro tan

³¹ Es elemental que se parte de la base de que el tribunal cumple su función y que es el propio juez —no el Secretario— que provee esta de manda que conduce a una sentencia inmediata. Y que, naturalmente quien verifique los presupuestos. Entre otros el de la debida citación y emplaza miento del demandado. Lo que, por otra parte, es lo que debe hacer en to dos los casos. Al efecto establece el nuevo régimen mexicano del C.P.C.D.F.:

Artículo 47: “El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes Artículo 271, “Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal... Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correcta mente mandará reponerlo. . .

Verificados correctamente los presupuestos de los cuales emana una fuerte presunción de la razón del demandante nada impide que se diete una sentencia de acogimiento condicionada (a que el demandado no deduzca sus defensas o excepciones).

³² El inolvidable maestro Niceto Alcalá_Zamora y Castillo, propiciaba esta posición del juzgador en el proceso, señalando que entre la figura de juez-dictador y el juez espectador debía organizarse el procedimiento de modo que no fuera ni lo uno ni otro, sino el verdadero director. Es decir que lo que se propicia es que, junto a las partes, el juez asuma un rol protagónico en el proceso que, como decía Carnelutti, siguiendo al autor medieval Búlgaro es, en definitiva actum personae.

deficiente proceso y, por el otro, ello no significa desconocer los derechos y garantías que se acuerdan a las partes, incluyendo la posible responsabilidad judicial, como contrapartida.

Recordemos por otra parte, como ya lo decía Calamandrei, que el problema práctico no ha sido el abuso de los poderes otorgados a los jueces por los nuevos códigos (se refería, natural mente, a los de la primera mitad del siglo XX), sino justamente a lo contrario, esto es, a la resistencia de los jueces a utilizar efectivamente esos poderes. Esto es a los pocos casos en los cuales los jueces han hecho uso de sus nuevos poderes y las escasas denuncias de arbitrariedad que con tal motivo se pueden señalar. Inclusive se han tomado medidas expresas para que los tribunales cumplan estrictamente con los poderes otorgados y los ejerzan efectivamente.

Entre esos poderes que se enumeran en un largo artículo,³³ nos permitiremos destacar algunos aspectos que consideramos más importantes, siempre dentro del tratamiento del tema en forma muy abreviada.

Así es común que los códigos contengan la facultad del tribunal para rechazar una demanda que no se ajuste a los requisitos formales y aun para disponer que el actor haga las aclaraciones o rectificaciones que considere del caso (Art. 257) Código de Procedimientos Civiles de México, D.F.). Inclusive el nuevo Código del Distrito Federal agrega, en el artículo 272 D, la facultad de disponer medidas conducentes para subsanar esos defectos alegados por las partes en la demanda o contestación.

El Anteproyecto de Código Modelo incluye, dentro de éstas, dos facultades importantes más: la de “darle a la demanda el trámite que corresponda cuando el señalado en ella aparezca equivocado” (ord. 39), y la de “rechazar la demanda.., cuando ella fuere manifiestamente improponible”.

La primera facultad es conocida y aparece ya en muchos códigos modernos; constituye una aplicación inobjetable de los poderes del tribunal en la dirección del proceso.

La segunda representa una innovación del proyecto con respecto o casi todos los códigos iberoamericanos, no obstante encontrarse ya en el régimen brasileño.³⁴ Se trata de la posibilidad de que el tribunal no sólo analice liminarmente los aspectos formales (externos) sino aun el contenido de la petición inicial. Esto es no sólo la admisibilidad sino, además, la fundabilidad, lo que constituye un paso muy importante en el aumento de sus poderes. Naturalmente que se trata de un caso extremo en el cual surge objetivamente (esto es a priori, notoriamente) dicha improponibilidad, como si se solicitara el divorcio en un país

³³ Nos referimos a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1984, a la del Código del Distrito Federal y Territorios de México de 1985 y también al recientemente aprobado nuevo Código de Procedimiento Civil de Venezuela de 1985 (sancionado el 5-XII-85, promulgado el 22-1-986 para regir a partir del 16-1-986.

³⁴ El Código vigente de la República Federativa de Brasil, de 1973—modificado por ley 5.925— permite al juez rechazar in limine la pretensión inicial...: “1) Cuando fuere inepta... II) Cuando la parte fuera manifiestamente ilegítima... III) Cuando el actor careciera de interés procesal”. Y agregó la ley 5.925 “Cuando el pedido fuera jurídicamente imposible”. Y el artículo 296 reglamenta el recurso del actor, en este caso, en la única relación procesal trabada, hasta ese momento, entre dicha parte y el Juez.

Debemos señalar que el nuevo Código venezolano de 1985 permite también el rechazo de alguna demanda “contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley” estableciendo que “Del auto que se niegue la admisión se oirá apelación inmediatamente a ambas efectos” (artículo 341).

que no lo admite, o el cobro de una deuda de juego cuando la legislación dice que esta sólo produce obligaciones naturales. Se trata de un caso en que manifiestamente la pretensión no podrá ser acogida, independientemente de los hechos alegados o las pruebas que se produzcan. La doctrina iberoamericana ha profundizado en la cuestión ³⁵ aceptando la opinión de Redenti, de que los casos de improponibilidad objetivos pueden calificarse de falta de jurisdicción.³⁶

Digamos por último, para terminar este tema, que la facultad del juzgador en reglada y sometida a los recursos —en caso de rechazarse la pretensión in limine— que otorgan las debidas garantías a las partes (Ver supra, nota 34).

Queremos también señalar, dentro de todas estas facultades, que ameritarían un tratamiento especial, que el tiempo y el espacio no permiten, que recoge el Anteproyecto y planea el respeto de la regla moral dentro del proceso y la exclusión de la mala fe, la “chicana”, la colusión y el fraude. (Infra nota n 38).

Fuera de las normas generales que permiten al juzgador rechazar in limine incidentes, intervención de terceros, pruebas inadmisibles y declarar de oficio nulidades absolutas... (artículo 33, ord. 7, 8 9 etc.) nos parece importante resaltar la que lo faculta para relevar de oficio ciertas excepciones, como la de litis pendencia, cosa juzgada, caducidad, transacción y falta de representación del apoderado o incapacidad, pero sobre todo las que se refieren directamente a los deberes morales en el proceso.

En este sentido corresponde destacar las normas que hacen a este propósito, ya sea estableciendo el principio de buena fe (artículo 5), ya sea las que facultan a ‘los jueces para aplicar sanciones por su incumplimiento (artículo 33, ord. 11) o las que establecen las responsabilidades, tanto de los magistrados, incluyendo el caso del error inexcusable (artículo 35), como de las partes y sus representantes, inclusive por daños y perjuicios, además de las costas que se declaran de precepto a cargo del perdedor (artículo 71).

En estos aspectos el Código Modelo sigue también la línea de los modernos códigos (como el propio de México referido a su artículo 61).

Y, de esa manera, se configura un completo cuadro de deberes, derechos y responsabilidades, tanto de partes (sus apoderados) como de los magistrados en el curso del proceso.

La audiencia preliminar. Saneamiento del proceso.

³⁵ FAIREN GUILLEN, V. “El principio de autoridad del Juez en el proceso civil y sus límites”, en: “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955. p. 223.

LORETO, L., Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de calidad. Buenos Aires, 1940, p. 61.

TORRELLA L., y VIERA, L. A., “Improponibilidad manifiesta de la pretensión. Rechazo in limine de la demanda”. En Revista Uruguaya de Derecho Procesal. 1981, p. 227.

Estudios sobre el tema en Actas del XI Congreso Argentino de Derecho Procesal (La Plata, 1981)..

³⁶ REDENTI, E., Diritto processuale civile, Milano, 1949, T. 1. números 31 y 68. Ver también: ALLORIO, “La claridad de las ideas en tema de la legitimación para accionar”, en Problemas de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1964. T. II, p. 249.

Conciliación.

En el desarrollo del procedimiento, imposible de analizar en esta exposición general, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar. Que de línea la orientación que hemos querido dar al procedimiento (proceso por audiencia) y marca el punto principal, de tal manera que constituye la innovación más representativa del nuevo régimen, por lo cual la analizaremos detalle, lo que no podemos hacer en este momento, con las de más.

Aparece, por otra parte, como un instituto que se perfila como preferido por quienes han preparado los proyectos —algunos convertidos en ley— modificativos de los códigos iberoamericanos.

La audiencia preliminar. Concepto. Historia.

El nombre de audiencia preliminar da lugar a alguna perplejidad, pues lo preliminar da idea de previa, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es preprocesal.³⁷

Si se considera como antecedente cercano el del régimen austriaco, lo que sostiene gran parte de la relevante doctrina, en puridad se debía traducir literalmente como primera audiencia (erste tagsatzung) dentro del proceso. También se podría enfocar la comparencia personal de las partes, circunstancia a la que Salude, justamente, el nombre alemán (personeliche erscheiitung des parteien) de lo que puede ser lo más similar, en ese derecho, a la institución austriaca.

Se trata, entonces, de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento como veremos a continuación.

En algunos sistemas alguna de estas funciones ha absorbido la institución. Así sucede, como veremos enseguida, en el derecho brasileño, con el despacho saneador.

Los orígenes históricos resultan muy difíciles de precisar, existiendo diversas opiniones en la doctrina que rastrea sus antecedentes mediatos; menor discrepancia existe, en cambio, respecto de los inmediatos.

La cuestión se dificulta en cuanto concurren en la audiencia, que tratamos de introducir en el proceso civil iberoamericano, diversas funciones, las cuales, como es natural, parecen provenir de diferentes orígenes. O, dicho de otra manera, en cuanto confluyen en la

³⁷ Conforme: BARRIOS DE ANGELIS, D., “La audiencia preliminar”. En Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1975, número 1, pp. 11-12.

MORALES MOLINA, H., La audiencia preliminar. Ponencia al Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cali, 1982). p. 2. ZEPEDA, J. A., El saneamiento del proceso y la audiencia preliminar”. Comunicación a las No venas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Madrid., 1985 (Ponencia que fuera presentada con posterioridad a las jornadas, que hemos conseguido merced a la colaboración del licenciado Zepeda que mucho agradecemos), p. 24.

audiencia preliminar diferentes objetivos, e inclusive diversos institutos procesales (como pueden ser la comparencia personal de la parte y el libre interrogatorio, la tentativa de conciliación, y el saneamiento del proceso) y no resulta extraño que haya que confrontar diversas fuentes originales.

Edúardo J. Couture en su proyecto de Código de Procedimiento Civil para Uruguay,³⁸ introduce esta institución —que también recoge la ley argentina 21 número 14.237, aunque aisladamente —y expresa que se origina en el régimen norteamericano de pretrial, señalando que toma el artículo que organiza dicha audiencia (artículo 84) de la Federal Rule of Civil Procedure (Regla 16) y de la Conferencia Preliminar del Juicio del Código de Puerto Rico (artículo 37). No hay duda de que el pretrial y aun también la preliminary hearing del proceso norteamericano resultan fuentes esenciales del instituto.

Generalmente se menciona como fuente inmediata la audiencia preliminar austriaca y esta se originaría, en cuanto a la comparencia personal de las partes y a su interrogatorio por el juez, en el régimen inglés.³⁹ Reconocería como fuente el Summon of Direction del procedimiento británico. Guasp, que propone esta audiencia al proyectar “El sistema de una ley procesal ibero americana”, que sería el antecedente de nuestro Anteproyecto de Bases, le atribuye, como origen la concordancia dubiorum del Derecho canónico y el despacho saneador del Derecho portugués.⁴⁰

El antecedente austríaco es el que más se menciona por los autores iberoamericanos⁴¹ y todos invocamos el ejemplo del Código Klein para apoyar la creación de este instituto, no obstante la diferencia esencial en cuanto en este la audiencia se realiza antes de la contestación de la demanda, razón por la cual, presumiblemente, ha sido establecida como facultativa en la última reforma del proceso civil austriaco (de 1983).

Hernando Morales Molina, desde Colombia, afirma que el origen de la audiencia sería el Reglamento legislativo e giudiziario per gli affari civile expedido en 1834 por el Papa Gregorio⁴² y Barrios de Angelis, entre nosotros, se afilia a la idea que proviene del ordenamiento procesal inglés, inspirándose fundamentalmente en las enseñanzas de Cappelletti sobre la declaración de la parte delante del tribunal (Supra, notas números 37 y 39).

No hay duda que históricamente el despacho saneador portugués ha tenido gran influencia en nuestro Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, puesto que antes de aprobarse en las Quintas Jornadas de Bogotá (1970), en las Bases, la introducción

³⁸ Publicado en Montevideo, 1945, con su exposición de motivos.

³⁹ La doctrina iberoamericana se ha inspirado principalmente en el régimen austriaco, el cual, según Barrios de Angelis habría de allí pasado a Alemania, aunque, en definitiva provendría del sistema inglés (ob. cit., p. 12 y cita de M. Cappelletti. La testimonianza della parte nel sistema dell' oralità, Milano., 1962, T. II, pp. 421 y 485). Couture a su vez, se inspira en el sistema norteamericano del pretrial (infra, nota número 37).

⁴⁰ En Revista de Derecho Procesal Iber., 1956, p. 69.

⁴¹ Así dice PAIREN GUILLEN, y., textualmente, al referirse a ‘la. “comparencia” prevista por la ley española de 1984: “Se trata, a mi entender, de una audiencia preliminar de inspiración austriaca, como la que vengo proponiendo desde 1950 (“La Ley. . .” cit. p. 236 y abundante bibliografía mencionada en nota número 12).

⁴² BARBOSÁ MOREIRA 3. C. Saneamiento del proceso y audiencia preliminar, Relatorio a las Novenas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, esp. pp. 6/7 y 9.

de esta audiencia, ya en las Terceras Jornadas de San Pablo (1962) y en las Cuartas Jornadas de Caracas-Valencia (1967) se había votado una ponencia para incluir el despacho saneador en las reformas de los códigos como instituto ejemplar. Y dicho tema (el despacho saneador) es el único que se repite en sendas jornadas.

José Carlos Barbosa Moreira en su magnífica ponencia general presentada a nuestras Novenas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Madrid, junio de 1985) (42) realiza un estudio especial del origen y evolución del instituto en el Derecho portugués y brasileño, expresando que proviene del despacho regulador consagrado inicialmente en el proceso sumario portugués por ley de 1907 (29-V-907) el cual pasara luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación. Este instituto, luego de una evolución, llega al actual Código Procesal brasileño (de 1973), con el exclusivo fin de saneamiento del proceso después de la fase postulatoria, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción. Predomina, entonces, el fin de saneamiento, en cambio no se realiza a través de una audiencia, sino dentro del procedimiento escrito.

En lo que se refiere al Derecho Comparado resulta, entonces, destacable la experiencia austriaca, pese a la modificación reciente ⁴³ y, en lo dice relación con la función de saneamiento del proceso, resulta de fundamental interés el sistema de Portugal y Brasil. En tanto que si nos atenemos a la función conciliatoria deviene indispensable referirse a la reforma alemana introducida a través del modelo Stuttgart, extendido luego a otros ordenamientos de dicho país. ⁴⁴

Si nos remitimos a la voluntad de incluir la audiencia preliminar en los códigos iberoamericanos, podemos citar el ejemplo de Paraguay, ⁴⁵ de Uruguay ⁴⁶ y, naturalmente, el del Código Modelo que es objeto de este volumen.

Pero no obstante todo ello, lo que nos parece más destacable en este momento histórico, es por este lado la incorporación del sistema al régimen español y mexicano.

En lo que se refiere a España la nueva ley de reformas urgentes de 1984, a la que nos hemos referido ya reiteradamente, estableció el instituto de la comparencia, que no es ni

⁴³ Que, como dijimos, declara facultativa esta audiencia, aunque el proceso siempre se desarrolla oralmente y a través de la otra audiencia de prueba, y alegaciones e, inclusive, le introduce algunas ampliaciones tales como la de permitir al juez examinar de oficio su competencia (Se trata de 'las reformas introducidas por la ley de 1 de mayo de 1983, explicadas por el profesor Fairén Guillén en la ob. cit. p. 240 y ss.). También por Barbosa Moreira en su citado relato general p. 12-13. (Supra nota n 42).

⁴⁴ GRUNSKY, W., "Il cosiddetto modello di Stockarda e l'accelerazione del processo civile tedesco", en: *Rey. Dir. Proc.* 1971, p. 354.

⁴⁵ Según proyecto de Código de Procedimiento Civil citado por Barbosa Moreira en su Relatorio,, cit., p. 10.

⁴⁶ Así, luego del proyecto Couture, todos los Proyectos de Código de Procedimiento Civil para Uruguay, tanto el realizado en 1972 —revisado por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal— como el ajustado por el mismo Instituto en 1974, como el de la Comisión Revisora de 1984, todos incluyen la audiencia preliminar con contenido similar. Actualmente (1988) el Poder Legislativo uruguayo analiza un nuevo Anteproyecto con esa audiencia.

más ni menos, según la opinión tan autorizada como la de Fairén Guillén, que la audiencia preliminar (Supra, nota número 12).

La reforma española incluye esta comparencia en el juicio de menor cuantía, lo que demuestra que se ha encarado la reforma con mucha timidez, no obstante que dicho juicio, al establecer un monto muy alto como techo del mismo (o base del proceso ordinario), corresponda en una muy grande cantidad de causas.⁴⁷

Con respecto al régimen mexicano, resulta a mi juicio sumamente importante que en la organización del juicio ordinario se haya introducido una audiencia preliminar con la mayoría de las finalidades que estamos proponiendo hace tiempo para Iberoamérica toda, esto es la de tentar la conciliación, examinar la regularidad de la demanda y contestación, así como las cuestiones derivadas de la conexidad, litispendencia y cosa juzgada, incluyendo las relativas a la legitimación procesal, declarándose, inclusive, que a estos efectos el juez dispondrá de las más amplias facultades de dirección del proceso (Artículos 272 A, 272 B, 272 C, 272 D, 272 E, 272 F y 272 G. modificados por el artículo segundo de la ley de 27 de diciembre de 1985).

El propio relator mexicano a las ya citadas Jornadas de Madrid del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, licenciado Jorge Antonio Zepeda, en su Comunicación, hacía notar cómo, rastreando en el Derecho mexicano, se podrían encontrar diversas normas que de a manera facilitaban el cumplimiento de algunos de los fines de la audiencia preliminar dentro de los procedimientos.⁴⁸

Funciones de la audiencia preliminar.

Los objetivos de esta audiencia preliminar resultan muy variados y la doctrina y el propio Derecho Positivo le atribuyen diferentes fines.

Sin embargo, para una; construcción científica, es necesario clasificar (o agrupar) dichos fines, de manera de no crear la impresión, sea en el legislador, en los jueces o abogados, de que se pretende introducir un monstruo que determinará, como dicen algunos juristas muy conservadores, que los tribunales no tengan tiempo para fijarlas. Y entonces vayan señalándose, cada vez con más dilación para el futuro (como según también se dice sucede en algunos tribunales norteamericanos) y el proceso se dilate, en lugar de abreviarse.

No está demás decir, al respecto, que este argumento es falacioso, pues justamente el fin de la audiencia es abreviar el procedimiento, acelerar el trámite. Pero, reiteramos, el “temor a la oralidad” que hemos llamado, hace que en nuestros países se recurra reiteradamente a esta clase de argumentos, el más frecuente de los cuales, consiste en decir que para este nuevo proceso se necesitarán muchísimos más jueces y, entonces, con la carencia de

⁴⁷) De todas maneras se ha producido lo que profetizaba Barrios de Angelis en 1975 (ob. cit., nota número 31, p. 210), cuando al referirse a esta institución decía: “El contrario bastión de España ha de caer. Prestigiosas instituciones se han manifestado a su favor, como fórmula de reforma (2’ allí citaba la Real Academia de Jurisprudencia, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, etc.) y concluía: “Prieto Castro, Guasp y Fairén la apoyan”.

⁴⁸ Ob. ci., pp. 18-23, donde analiza, especialmente, soluciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aún antes de su modificación) y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

medios —endémica— del Poder Judicial, no podrá encararse tal reforma. Lo que, sin perjuicio del reclamo permanente de mejoramiento del servicio de justicia, para lo cual se necesitan más medios económicos para esta tan esencial función del Estado, de todas maneras no resulta un argumento válido.⁴⁹

Antes de proceder, entonces, a agrupar los objetivos de la audiencia, es menester recordar, una vez más, que estamos justa mente ante eso, una audiencia (de audire, oír) por lo que, como seña Gelsi Bidart consiste en comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él una actividad (al menos ser oído y por ende, oír).⁵⁰ También corresponde insistir en que de esa forma se realiza el verdadero proceso, como actum triarum personae y que, finalmente, se parte de la base de que el juez asuma su verdadero rol de dirección del proceso,, esto es, que tenga una presencia activa. Para lo cual será indispensable que esté instruido de la causa. Por eso la audiencia preliminar se ubica, en todos los ordenamientos que venimos analizando, salvo en el de Austria, para que el juzgador con el material de la etapa de proposición (demanda, contestación y eventualmente reconvencción) pueda realizar en forma útil (eficaz) su tarea.

Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no re feridas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora, al decir de Barbosa Moreira) y ordenadora, justamente por el Tribunal respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba.⁵¹

⁴⁹ Hemos tratado de refutar estas objeciones en el trabajo citado sobre “Perspectivas de oralidad” publicado en la Revista Argentina de Derecho procesal. En muy apretada síntesis siempre nos preguntamos cómo es posible que por este medio se hagan más largos los procesos, si hay un gran porcentaje de conciliaciones que excluyen el juicio si se limita el objeto del proceso y también las pruebas a diligenciar, se evita continuar el juicio hasta el final al resolver de entrada ciertas excepciones y presupuestos procesales y se evitan y eliminan múltiples chicanas. La respuesta es sólo una la corruptela es tal, dentro de los procedimientos defectuosos que tenemos en nuestros países que muchísimas de las actividades que debe realizar el juez, las cumplen funcionarios: toman declaraciones, dictan resoluciones, a veces preparan las sentencias; también, en los órganos colegiados, uno hace el estudio y los restantes adhieren, etc., etc. O sea, sólo es más rápido el juicio escrito, porque la función de juzgar se va desplazando, peligrosa e indebida mente, hacia otras personas que no los jueces, cuya carrera proponemos, nos. preocupamos por seleccionar mejor,, bregamos incesantemente por su total independencia, etc. Como esto nadie lo puede aceptar, el argumento contra la oralidad no sirve. Por lo demás, si la única forma efectiva de hacer justicia es en audiencia —y no escribiendo las partes su novela que el juez no conoce hasta el final— no queda, más alternativa que implantar este tipo de procedimiento.

Por eso propiciamos dar vuelta al revés nuestros vetustos sistemas (más. unos que otros, naturalmente) aumentando el número de jueces que son quienes hacen la justicia y disminuyendo el número de funcionarios, que son. quienes hacen la burocracia del expediente. Y prefiriendo, en lugar de estos,.. asesores técnicos de la magistratura que cada día se hacen más necesarios.

⁵⁰ En su comunicación a las Jornadas de Madrid, citadas p. 2.

⁵¹ Así, por ejemplo, Barbosa Moreira señala dos funciones principales y varias, por así decirlo, subfunciones. En primer lugar, dice, la función para colocar al proceso en las mejores condiciones posibles para proseguir en dirección al juzgamiento final (a.) Esta la subdivide en la función saneadora, a la cual enseguida nos referimos (a.1.), la función esclarecedora, relativa al objeto, pedidos de las partes, identificación de puntos controvertidos (a.2.) y la función instructoria, esto es la determinación de los hechos que serán objeto de prueba y restante función de instrucción probatoria (a.3.).

Una de las principales funciones de esta audiencia es la conciliación, que corresponde al fin de extinguir el proceso (fin de exclusión del proceso, nos recuerda Zepeda), tema que por su importancia dejamos para el siguiente párrafo.

La finalidad de saneamiento del proceso es otra esencial tarea de esta etapa, al punto que, como vimos, hay procedimientos que mantienen esta función del oficio judicial aun dentro del proceso escrito, lo que resulta fundamental. Así sucede en el proceso de Brasil, cuya jurisprudencia y doctrina ha afinado el estudio del tema más que en ningún otro lado.⁵²

La función de saneamiento, al correcto decir de Barbosa Moreira, supone la solución de cualesquiera cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente al *meritum causae*.⁵³ Esto es a resolver cuestiones que no dicen relación con el mérito (fondo) de la causa, facilitando la labor del Tribunal en el futuro (abreviación). Y evitando todo el trámite posterior para concluir en una sentencia final que declare la nulidad del proceso o la falta de un presupuesto procesal.

En ese sentido —y aquí las legislaciones son muy variadas— se incluye la resolución de las cuestiones previas, las que refieren a la competencia (y/o jurisdicción) del tribunal, capacidad y legitimación (al menos en ciertos casos) de las partes, la resolución de las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, la posible integración de la litis, la prevención de futuras nulidades, etcétera.⁵⁴

Luego expresa, que otra función es la de conducir el proceso a su extinción en momento anterior al previsto (función abreviadora) (b.) .Y esta la divide en la abreviación en razón de inutilidad de proseguir (b.1.) por un obstáculo irremovible tal como la improponibilidad de la demanda, nulidad insanable, etc. o la no necesidad de proseguirlo (b.2.). en razón de la autocomposición del litigio (b.2.1.); la cesación (b.2.2.) o la posibilidad de juzgar el mérito de inmediato (b.2.3.), (ob. cit., pp. 12 y 19-20).

También dice que a través del despacho saneador se realiza un juicio positivo de admisibilidad y otro de validez del proceso (en *O Novo processo civil brasileiro*, 6a. ecl., pp. 71-72). Zepeda., a su vez, habla de tres finalidades: la exclusión del proceso o por lo menos su reducción o abreviación, la definición de la *rei in iudicandae* y el saneamiento. (“Comunicación”, cit., p. 26-27 y 29-30) y así podríamos citar otras nuevas clasificaciones o enumeraciones; la más amplia que conocemos y detallada es la de Fairén Guillén en ob. cit. pp. 241-246 para el régimen austriaco y pp. 259-273 para el régimen español en su interpretación.

⁵² Así,, entre otros. GALEANO LACERDA, Despacho saneador. Porto Alegre, 1953. AGRICOLA BARBI, C., Despacho saneador e julgamento do mérito. Belo Horizonte, 1969. CALMON DE PASSOS Comentários ao Código de Processo Civil, Vol. III etc.

⁵³ Ob. cit., p. 19.

⁵⁴ A título de ejemplo, nos referimos al Código de Brasil, por la paternidad sobre el instituto y al mexicano, por ser el más moderno del área que lo acepta. El de Brasil dispone que el juez, en el despacho saneador decidirá. sobre la legitimación de las partes y la representación, citará en su caso a los litisconsortes necesarios y al Ministerio Público, oír al actor y le permitirá aportar pruebas (las cuales se aportan todas en la demanda y contestación), en caso de que en la contestación se aleguen hechos extintivos, verificará, la existencia de interés legítimo (económico y moral), declarará las nulidades insanables o a petición de parte, las diligencias probatorias que considere necesarias. (Supra, notas 47, 51 y 52)

En el nuevo régimen mexicano (del Distrito Federal) se dispone que en la audiencia preliminar que se instaura, el juez verificará la regularidad de la demanda y contestación (272-A) pudiendo ordenar la subsanación de los defectos o disponer las medidas conducentes a ese fin (272 resolverá todas las excepciones dilatorias y preprocesales, salvo la incompetencia (artículo 35); hará valer de oficio, si no se hubiere opuesto, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada (272_A) y 42) resolviendo, en todo caso con vista de ‘las pruebas (272-E). Respecto de los presupuestos hay una mención especial a la legitimación procesal, que debe también resolverse y aun examinarse de oficio (Artículo 47 y 272-C).

Ateniéndonos al Anteproyecto del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, nos limitaremos a analizar en esta parte, principalmente, las funciones que allí se establecen, dentro del saneamiento del proceso.

Resulta esta, según el artículo 296, la ocasión para que se verifiquen determinados presupuestos de la admisibilidad de la demanda, si el tribunal no lo hubiere hecho antes (al recibir la demanda, como corresponde) así como para relevar, a petición de parte o de oficio, lo que en el Derecho uruguayo se llaman excepciones mixtas (en cuanto tienen el trámite de las dilatorias, no se refieren al fondo, pero extinguen el proceso) tales como las de litispendencia, cosa juzgada, caducidad y transacción. También entran en esta facultad, el análisis de la incompetencia absoluta, la falta de representación o la incapacidad (artículo 123, in fine). Tema ya tratado al examinar las facultades del Tribunal.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa, la solución adoptada consiste en admitir su relevamiento, aun de oficio, “cuando sea definible al comienzo del litigio”, que es como decir, cuando fuere notoria o claramente inexistente. También con el fin de evitar todo un proceso que termine por una sentencia de inadmisibilidad.

En puridad se está admitiendo la solución de los códigos más avanzados, que no es el de la mayoría de los latinoamericanos, en el sentido de receptar como cuestión previa y aun relevante de oficio la referida a la falta de cualidad y de interés del actor, que implican un análisis del mérito de la causa y que el proceso francés incluye entre los fins de non recevoir, también como tema de decisión previa. En Iberoamérica, ya la doctrina había reclamado esta solución⁵⁵ y algunos códigos la habían ya aceptado.⁵⁶

Asimismo, mediante la improponibilidad objetiva de la demanda, que los tribunales pueden relevar de oficio o planteada deben resolver en la audiencia, se entra a juzgar, también, un aspecto del mérito.

El saneamiento del proceso supone, en consecuencia, que es estas cuestiones, excepciones dilatorias, falta de presupuestos como la capacidad y aun la legitimación e improponibilidad de la demanda, se planteen (si no se lo hizo antes) en la propia audiencia y sean resueltas por el tribunal mediante lo que constituye un verdadero despacho saneador (sentencia o auto interlocutorio).

Asimismo, el tribunal incluirá en las cuestiones a resolver la regularización del procedimiento y la subsanación de los actos que puedan provocar nulidades sanables o la declaración de las insanables con el fin de que se esté en condiciones de entrar en el tema del objeto del proceso y las pruebas —que analizamos a continuación— en virtud de que resueltas aquellas cuestiones, no hay duda que corresponderá ingresar al mérito de la causa.

⁵⁵ LORETO, L., Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad de la demanda por falta de causa. Buenos Aires, 1940. Cabe señalar que esta orientación moderna es la misma que receptaba el antiguo Derecho español (Tapia, Febrero Novísimo, t. y. p. 307), inclusive algún autor español contemporáneo, con una interpretación extensiva del texto vigente, igual al de casi todos los códigos latinoamericanos, admite que tal excepción puede entenderse incluida en la de falta de personalidad (así, Pietro Castro. Derecho Procesal Civil. T. 1. p. 218).

⁵⁶ México, C.P.C.D.F. (reformado) cit., artículos 47, 272-C (y. Supra, nota 49), Brasil, artículos 295 II y III. Asimismo varios códigos, entre ellos los mexicanos y el de Brasil, establecen los requisitos de la acción como condición para entablar la demanda, lo que permite a los jueces relevar de oficio su ausencia (interés, legitimación, posibilidad jurídica).

Esto es, que verificado que el proceso se ha desenvuelto sin vicios o aquéllos que tenía han sido saneados, prácticamente se entra a una nueva fase del proceso (la preparación de la decisión sobre el fondo).

Esto es, que como dice Barbosa Moreira, hablando de la audiencia austriaca, se procura descargar a los tribunales de aquellas cuestiones ajenas al fondo, para que, en adelante, puedan resolver en base a un debate exclusivamente sobre el mérito de la causa.⁵⁷

Corresponde ahora pasar a la otra función de la audiencia preliminar, cual es la de fijar definitivamente el objeto del proceso y, por ende e de la prueba a producir, que dependerán naturalmente, de dicho objeto y de los hechos controvertidos a esta altura.

Por ello se admite en la audiencia que las partes puedan ratificar —no parece adecuado rectificar— sus pretensiones e inclusive ampliarlas.⁵⁸ Es natural, asimismo, que si el demandado en su contestación ha alegado hechos extintivos, por ejemplo, se oiga sobre ellos al actor y se le permita completar su prueba. Lo mismo sucederá con el reo respecto de la ampliación de la demanda del demandante (Supra, nota 8).

En esta función nos permitimos hacer solamente tres precisiones para no extender exageradamente esta exposición de motivos.

a) La fijación del objeto del debate puede derivar —si no hubo conciliación o transacción total— en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del, juez. De ese modo la función abreviadora se sigue cumpliendo.⁵⁹

b) Resulta importante también la dirección por el juez de la audiencia, inclusive asesorando a las partes (como se reclama en la legalidad socialista), mejor aclarando (función esclarecedora) lo que no va contra la imparcialidad⁶⁰ y no viola las garantías del debido proceso y el

⁵⁷ Relatorio, cit., p. 12.

⁵⁸ Respecto de la ampliación de la demanda, hemos sostenido, de conformidad con la más relevante doctrina, que corresponde admitir la introducción de hechos nuevos -no diversos- hasta la etapa probatoria en nuestro proceso actual y, en el proyectado, hasta esta etapa de la audiencia preliminar: ALSINA, H., “Alegación de hechos nuevos”, en: Revista de Derecho Procesal (arg.) Año IX, 1951, pág. 29. RILLO CANALE O., voz: “Hecho nuevo, en Enciclopedia Omeba, T. XIII, p. 651. VESCOVI, E., “Hechos nuevos en el proceso civil”, Rey. D.J.A., t. 70, p. 182. Asimismo trabajos presentados al VI Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal de Tucumán (R.A., 1970) especialmente de O. Rillo Canale; R. Gómez; E. L. Vallejo; J. A. Zago y otros.

Y con referencia a hechos nuevos que consolidan o extinguen los derechos controvertidos en juicio, por actos posteriores: AYARRAGARAY, C., “La con 9ruencia en la ejecución de la sentencia”, en: Jus (R.A.), 1963, número 4, p. 5. MORELLO, A., “Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso; sus efectos en la sentencia”, en: Jurisprudencia Argentina, T. IV, pág. 373. V.; asimismo artículo 163, parte 2 del Código de la Nación Argentina (CPCN).

⁵⁹ Al igual que Barbosa Moreira, como vimos, Dante Barrios de Angelis, entre nosotros, sostiene que uno de los objetivos importantes de la audiencia preliminar es la simplificación del objeto del proceso (“La audiencia preliminar”, cit., p. 18).

⁶⁰ Resulta imprescindible, como dijimos ya, aventar las ideas de que la intervención activa del juzgador en el proceso, como venimos reclamando, puede afectar su imparcialidad. Inclusive que esta función de delimitación del objeto —que inclusive puede resultar parcialmente ampliado— en la que debe colaborar y hasta suplir los errores jurídicos de las partes, pueda entenderse como un prejuzgamiento.

derecho de defensa,⁶¹ des de que, estando todos presentes, el esclarecimiento de las afirmaciones resulta una natural función de la audiencia, dentro de proceso entendido como debe ser.⁶²

c) También se hace necesaria la dirección del proceso por el tribunal en cuanto a la prueba. En efecto, establecido (delimitado, clarificado) el objeto del proceso, surgirán con mayor precisión las pruebas que deben producirse sobre los hechos que a esta altura quedan como controvertidos (que la experiencia dice que son muchísimos menos que ‘los de las pretensiones iniciales en la casi totalidad de los casos). Entonces será posible que el juzgador pueda rechazar las pruebas que considere no sólo inadmisibles, sino también las innecesarias, inútiles o inconducentes, dado su papel protagónico en el proceso. Lo que, reiteramos, no puede hacer en nuestros procesos escritos, en los cuales sólo conoce la causa al final, por más poderes que se le otorguen (Supra, núm. 4).

Asimismo, resultará natural que se disponga la forma de diligenciar la prueba, en la próxima audiencia o de inmediato, adelantando los pasos necesarios (designación de peritos, inspecciones judiciales, solicitud de informes, etc.) para que el día de la audiencia final (complementaria) se pueda desahogar la prueba (aún no diligenciada) en forma de cumplir adecuadamente los principios de inmediación y concentración.

Todo ello conduce —por varios caminos— a la necesidad de que el juez tenga la verdadera dirección del proceso, d ando de ser un mero espectador, pero no asumiendo tampoco el papel de dictador, según las recordadas palabras de Alcalá-Zamora; sin autoritarismo, ni prepotencia, como reclama Barbosa Moreira.

En cuanto a la función de conciliación, por su importancia, la estudiamos por separado.

La conciliación en la audiencia preliminar.

La justicia conciliatoria.

⁶¹ Recientemente en Uruguay, ante un proyecto de reformas al proceso laboral, en el cual los laboristas —de acuerdo a sus ideas más comunes—, introducían la ultrapetita a favor del obrero, el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal tuvo oportunidad de rectificar el mismo de conformidad con esas directivas:

a) el restablecimiento de la igualdad y mejor acceso a la Justicia de la parte económicamente más débil, inclusive la “ayuda que el juez deba prestarle, no puede consistir en permitir que este en el momento de la sentencia falle sobre algo no pedido”.

b) el fallo ultrapetita viola las garantías del debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio desde que se falla sobre algo no reclamado, lo que implica no discutido, sobre algo que el demandado no tuvo oportunidad de ensayar defensa alguna, ni de probar.

c) en cambio, si dicha función judicial se ejerce en la audiencia, aunque implique dicha “ayuda” a la parte más débil para restablecer la igualdad real, permite a la contraparte conocer la pretensión (o nueva demanda), oponer sus defensas y producir la prueba sobre la misma.

⁶² Conforme a la doctrina más moderna: M. Cappelletti en sus obras citadas (La testimonianza.... Procédure écrite....”, etc.) y las Bases de’ nuestro Anteproyecto de Código Modelo,..

Nuestra audiencia preliminar, como en la mayoría de los sistemas, prevé, casi como primer actividad, la de intentar la conciliación por intermedio del tribunal. Y este objetivo es trascendente y fundamental.

No obstante nos introduce en una problemática muy amplia y actual que no corresponde analizar ahora, pero a la cual ha remos alguna referencia muy brevemente. Especialmente en cuanto se ha cuestionado que esta función de conciliación se cumpla por los jueces. Inclusive, dentro del nuevo Código mexicano que venimos estudiando con tanto interés, dicha actividad la cumple “el conciliador”, no el juzgador (Artículo 273-A).

Lo que no compartimos por las razones que expondremos. Pero el tema amerita un planteo más general. Aunque dentro de los modestos límites que permite esta exposición, que no puede ser un trabajo de tesis, sino de simple aclaración de las instituciones propuestas.

El tema de la justicia conciliatoria es uno de los más trascendentes del mundo moderno, dentro de la problemática más general de la justicia, de las formas de acceso a la misma y la búsqueda de fórmulas de alternativa. Lo que no significa, naturalmente, que esta forma de justicia sea una novedad, sino que, por el contrario, es muy antigua.⁶³

No obstante se ha revalorizado, a tal punto de ocupar lugar destacado especialmente en la doctrina, en los congresos científicos y ser recogida en la legislación en varios aspectos.

En ese sentido y como punto importante, corresponde señalar el Coloquio de Pau (6-9 de julio de 1982), en donde se brindó completa información sobre el estado de dicha justicia conciliatoria en el mundo.⁶⁴

Resulta de interés señalar, como se destaca en los informes (Supra, nota 64) que el Coloquio se convocó bajo el tema: *Le régime des conflits hors des tribunaux ou Settlement of disputes out of Court*. Inclusive se tomó, por muchos de los participantes, como una de las formas de justicia alternativa para solucionar los conflictos fuera de los tribunales.⁶⁵

El argumento era que la justicia “tradicional” era lenta, cara, burocrática, de difícil acceso, sobre todo para los carentes de recursos y por ello se buscaban fórmulas especialmente para facilitar la solución de los nuevos conflictos que plantea la sociedad moderna.⁶⁶ Inclusive se

⁶³ Naturalmente que representa una de las formas más antiguas y primitivas la de intentar una conciliación entre las partes, sea independientemente de la decisión por un tercero —que puede actuar como simple mediador o conciliador— o antes de que este, dotado del poder de resolución, entre a hacerlo. Aun en países actuales que se encuentran en estado primitivo, se nota esta forma de justicia (Infra, nota 64).

En Iberoamérica esta función ha sido confiada en muchos códigos tradicionales —generalmente como etapa previa al proceso— a los juzgados de categoría más baja en la escala pero aquéllos que se encuentran más cerca de la población (juzgados municipales, jueces de paz, etc.) muchas veces asistidos por gente del pueblo con cierto ascendiente entre los litigantes (hombres buenos).

⁶⁴ Sobre este Coloquio, hay una publicación oficial; antes de ello hicimos una reseña informativa. KOTZ, H., y OTTENHOF, Reynald, *Les conciliateurs. La conciliation, Une étude comparative*. París, 1983, VESCOVI, E., “La Justicia Conciliatoria”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* 1982, p. 161.

⁶⁵ En cierto modo es una de las formas de justicia alternativa planteada en el Proyecto de Florencia —bajo la dirección de Mauro Cappellletti— que comprende, en realidad, tres proyectos interrelacionados y que culmina con la publicación de los cuatro volúmenes titulados *Acces to Justice, a World Survey*, Giuffrè Sijthoff, 1978.

⁶⁶ En el proyecto de Florencia, así como en el Coloquio de Pau, se hizo referencia, entre otros, a los conflictos provenientes de las nuevas formas de vida, como la convivencia en la fábrica, en el taller, en los nuevos

le señaló, a la Justicia conciliatoria como una forma que no tendía a trancher le litige, esto es, resolver el conflicto en forma tajante, sino una manera (más pacífica” de “Justicia coexistencial” dijo Mauro Cappelletti, para quienes deben luego seguir conviviendo, una *wormer way of disputes*.⁶⁷

Y se nos presentó la eclosión, en nuestra época, de esta justicia en casi todos los países industrializados (para emplear un término que pueda comprender a la mayoría de ellos).⁶⁸

Y allí se consideró que este tipo de justicia debía impartir- se, no por el juez tradicional, sino por otro personaje cuyas características se delinearon.⁶⁹

Como señalamos este fenómeno sociológico no lo podemos desconocer. Sin embargo nos permitimos dos precisiones:

a) En primer lugar que la mayoría de los conflictos allí planteados (de vecindad, del taller, de los condominios, del consumidor, pequeñas rencillas que hubieran debido reclamar la intervención de un juez penal. . en puridad no llegan a los tribunales, muchos de ellos no se podrían siquiera plantear. Es lo que puede analizarse quizá, en la experiencia mexicana de la Procuraduría del Consumidor. Esto lo reconocían muchos de los participantes del Coloquio, que preconizan esta justicia, al punto que por un lado se admitía que esa solución consensual permitía, para quien no estaba conforme, la posibilidad de la vía judicial; otros reconocían que no era un mecanismo apto para disminuir el trabajo excesivo de la justicia común (claro que nada de esto determinaba un rechazo de las soluciones).

b) Que nosotros venimos bregando porque ¡la justicia tradicional no sea tan burocrática, ni los procedimientos tan complejos, ni el acceso tan difícil, y nuestro proyecto tiende justamente a colocar un juez cercano a las partes, que también pro- ponga vías amistosas y pacíficas de solución.

Por todo lo cual, sin perjuicio de admitir estas soluciones de la moderna justicia conciliatoria, y todos los intentos preprocesales, bregamos porque se introduzca la conciliación procesal en esta etapa tan oportuna a nuestro juicio.

El otro problema que se plantea —dentro de la misma tendencia— es a la creación de conciliadores especiales, con ese cometido, excluyendo al juez de esta tarea. Lo que puede

edificios (condominios, departamentos), a los que plantean la defensa de los derechos o intereses súper individuales (colectivos, difusos, como la defensa del consumidor, del medio ambiente, del patrimonio cultural o artístico...)

⁶⁷ El maestro Cappelletti planteaba, en Pau, la necesidad de obtener fórmulas alternativas de justicia, que permitieran un arreglo de las disputas que facilitara la posterior convivencia, no una justice tranchant que resol vía dando razón a una u otra de las partes. En ese sentido sostenía la necesidad de una forma más cálida (*wormer*) para resolver las disputas entre quienes se procuraba salieran de la resolución en buenas relaciones (sin vencidos, ni vencedores) y preconizaba un sistema diferente al de la Justicia tradicional y burocrática. Hay, decía, que “déregularizar”, “délegalizar”, “déprofesionalizar” buscando soluciones simples, equitativas y de avenimiento.

⁶⁸ En esa reunión los países representados que expusieron sus interesantes experiencias eran: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Suecia, Alemania Federal, Alemania Democrática, Japón, Italia, China, África (Senegal) y Uruguay (Supra nota n 64).

⁶⁹ Se habló de un funcionario preparado con ese fin; el cual con su locomoción pudiera ir, de inmediato, al lugar donde se planteaba el conflicto con algunos conocimientos jurídicos, pero en especial con preparación psicosociológica que obrara como un asistente social, en la mayoría de las veces, para buscar una solución práctica y equitativa (Supra, nota 62).

hacerse mediante esta nueva forma de justicia que, insistimos, tiende a resolver otra clase de conflictos ⁷⁰ o, colocando un conciliador en vez del juez, o al lado del juez, como hace el Código mexicano (artículo 273-A), quien será el que prepare y proponga a las partes la solución del litigio.

No compartimos esta solución y será de gran interés oír a los juristas iberoamericanos sobre el punto. Sólo nos permitimos decir:

a) el juez, como técnico en Derecho y mejor conocedor que nadie del alcance de las pretensiones, con ese tan importante papel en la audiencia, será para nosotros el mejor conciliador.

Naturalmente que podrá de alguna de las técnicas a que se refiere el proceso, pero eso se arregla con colocarle asesores técnicos y no un conciliador que tampoco podrá ser un especialista en cada uno de los planteos que hagan las partes.

b) no parecen válidos los argumentos de que el juez debe quedar al margen de las soluciones transaccionales colocado por encima de las partes para mantener su imparcialidad. Este argumento sólo lo escuchamos en nuestro procedimiento latino americano, donde acostumbrados al papel pasivo del juez —que es el que lee toda la novela sin intervenir en ella, salvo para ponerle el epílogo, como alguien ha dicho con razón— nos parece extraño verlo proponer soluciones y argumentar a las partes sobre los inconvenientes de la sentencia judicial. En todos los países donde el proceso es oral, el tribunal interviene activamente, rechaza peticiones, recrimina las partes y los abogados que no actúan con lealtad y probidad, inclusive los sanciona, hasta con arrestos... y luego continúa su tarea terminando con la sentencia, sin que nadie piense que ha perdido su imparcialidad.⁷¹

En definitiva, si admitimos un conciliador no profesional para actuar en la etapa preprocesal, no lo podemos aceptar dentro del proceso, especialmente si éste, conforme a lo que proponemos, e realiza ante un juez activo que, en un acto triangular junto a las partes y sus abogados, en franca y leal colaboración, procura una solución al conflicto.

Nos parece contradictorio con el espíritu de la audiencia preliminar, la introducción de este otro “personaje” en lo que por es un *actum tri personae*.

Por ello, repetimos, en el Código “Modelo” se propone la conciliación en la audiencia presidida por el juez, como primera etapa, procurando evitar el conflicto o reducirlo (en cuanto el acuerdo sea parcial) lo que está indisolublemente ligado con todo el resto de esta audiencia preliminar.

No obstante se deja a la ley especial la posibilidad de establecer otros sistemas, inclusive el profesional que se propone (laico, técnico en conciliar).

⁷⁰ Inclusive a desempeñar otro papel (Supra, nota 69).

⁷¹ Supra, notas 60 y 61. J. A. Zepeda en su Comunicación a las Primeras Jornadas citadas, señala su posición coincidente con la solución que proponemos y rechaza expresamente la objeción respecto a la pérdida de la imparcialidad del juez (pp. 15-17).

EXPLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO

Para culminar la EXPOSICION DE MOTIVOS haremos un breve análisis de las disposiciones del Anteproyecto que se so mete a consideración de los Miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Con la sola advertencia que, como se trata de normas que n tienen la pretensión de regir efectivamente en ningún país— salvo el día en que los países iberoamericanos o, al menos, latino'- americanos llegaran a constituir una Federación o Confederación de Estados— la redacción de muchas disposiciones tiene un simple contenido programático (Como lo es, en puridad, todo el. Anteproyecto).

PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACION DE LAS NOR' MAS PROCESALES. (Lo. 1; T. 1 y II; arts. 1 a 16).

En esta primera parte se ha procurado reunir las orientaciones fundamentales en las que existe general consenso entre los procesalistas iberoamericanos y a los cuales ya nos referimos.

Deliberadamente se establece en el título la denominación de principios, pero sin calificarlos expresamente de tales, en cada caso, para respetar las diferentes clasificaciones doctrinarias.

Se indican al comienzo del Código para señalar la filiación de éste y, además, como elementos para su interpretación.

Se ha procurado una redacción lo más objetiva posible, que- no se identifique con corrientes determinadas, sino que atienda a lo principalmente compartido.

El mismo criterio se ha seguido para las disposiciones sobre aplicación de normas procesales, en base a una ya extendida y favorable experiencia.

EL TRIBUNAL; ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO; ESTATUTO DE LOS AGENTES. (Lo. 1; T. III; Copts, 1, II y III; arts. 17 a 32).

En esta materia se establecen también algunos criterios básicos, sin perjuicio de remitirse en el detalle organizativo, a la Ley Orgánica que contemple las necesidades y posibilidades de cada país.

En tal sentido, contemplando la incidencia que ésta tiene sobre el funcionamiento del proceso, se acota la naturaleza de las tareas que les están asignadas (art. 18); las deseables garantías en materia presupuestal (art. 26 y 27); el principio: más jueces y menos funcionarios; los requisitos básicos para la designación; los principales derechos, deberes y

garantías; la tecnificación de la magistratura; la carrera judicial con apertura a quienes ejercen la profesión de abogado.

FACULTADES DEL TRIBUNAL. (Lo. 1; T. III; Cap. IV; arts. 33 a 35).

Adhiriendo a la opinión mayoritaria de la actual doctrina procesal y siguiendo los lineamientos de los más recientes ordenamientos positivos, el Anteproyecto, al regular el conjunto de facultades asignadas al órgano jurisdiccional para el cumplimiento del poder-deber que le compete, acentúa características de tipo inquisitivo, aunque sin afectar, con ello, la naturaleza dispositiva del proceso civil, que es de esencia en nuestros sistemas.

En definitiva el art. 33, a cuyos principios básicos ya nos hemos referido, establece las facultades del tribunal en el nuevo proceso proyectado, así como las responsabilidades por el no uso de dichas facultades.

En lo que refiere al tema de la decisión o juzgamiento del litigio, si bien se establece como principio de -común recepción en nuestros sistemas normativos- el deber del Tribunal de ajustar su fallo a la regla de derecho positivo, se incluye la excepción del pronunciamiento conforme a la equidad, con aparta miento, incluso y cuando ello fuere necesario, del derecho positivo, en los casos que así expresamente lo autoriza la propia norma legal o cuando medie coincidente solicitud de las partes en ese sentido; en este último caso, solamente tratándose de derechos disponibles (art. 34-1).

MINISTERIO PÚBLICO. (Lo. 1; T. IV; arts. 36 a 42).

En lo referente a la actuación del Ministerio Público en el proceso, el articulado proyectado recoge, en general, los criterios que normalmente informan a los ordenamientos vigentes.

Se establece que el Ministerio Público, en el cumplimiento de su función procesal y en los casos que ella procede, actúa en la defensa de los intereses que le están confiados, según lo dicte la libre convicción del titular respectivo (principio de independencia), así como que la opinión de uno de los integrantes del Ministerio Público, no compromete ni obliga a los otros (principio de la divisibilidad).

Se precisan, igualmente, las modalidades de la intervención del Ministerio Público en el proceso (intervención como parte, intervención como tercero de ingerencia preceptiva, intervención como auxiliar jurídico del Oficio), determinándose las facultades, formalidades y oportunidad propias de cada uno de esos modos de intervención.

PARTES. (Lo. 1; T. V; Copts. 1; II; LII; IV y V; arts. 43 a 71).

El articulado que refiere a quienes, en calidad de sujetos principales, intervienen en el proceso, procurando la protección jurisdiccional de su interés, se organiza en un Título que

consta de cinco Capítulos: Generalidades, Postulación, Litisconsorcio, Intervención de Terceros y Responsabilidad de las partes o de sus apoderados en el proceso.

En el primer capítulo, que trata de las partes en general, se incluye entre éstas y junto a los típicos sujetos activo y pasivo originarios (demandante y demandado), al tercero que adviene al proceso en función y protección de su interés personal, directo y legítimo, eventualmente involucrado en la situación que se discute.

Se regula, seguidamente, lo atinente a la capacidad, la representación, asistencia o autorización en los casos de incapacidad total o relativa y la sustitución de partes, así como las consecuencias que derivan de la modificación de la capacidad, muerte o extinción de aquellas, sobrevinida durante el curso del proceso, así como la hipótesis de la sucesión por transmisión, por acto entre vivos, de la cosa litigiosa (art. 47-2); todo de conformidad a las pautas doctrinarias y positivas comúnmente admitidas.

En el capítulo dedicado a la Postulación, se estatuye la obligatoriedad del patrocinio letrado como regla y sin perjuicio de las excepciones que la Ley establezca en situaciones especiales, que den fundamento bastante para prescindir de esta verdadera garantía procesal.

La representación convencional se regula previendo las formalidades de su constitución, los límites de las facultades del representante procesal, la forma y oportunidad de acreditarla y los modos y consecuencias de su cesación.

Junto a la representación convencional se disciplina la excepcional procuración oficiosa, para asegurar la debida protección de los derechos en situaciones de especial urgencia (art. 52) y, atendiendo a los requerimientos de una actual y aguda problemática, necesitada de una pronta y adecuada solución, se establece una específica normativa en materia de legitimación en los casos de los llamados intereses difusos (art. 53), que es complementada en el capítulo que trata de la eficacia de la sentencia (art. 194) con una solución recogida del moderno ordenamiento procesal brasileño.

El siguiente capítulo trata del fenómeno de la pluralidad de integrantes de las partes, previendo las clásicas modalidades del litisconsorcio (facultativo y necesario) y sus respectivas consecuencias procesales.

En materia del litisconsorcio necesario, sea éste activo o pasivo, el art. 57 del Anteproyecto ha optado por una solución que recoge la opinión mayoritaria de los miembros del Instituto.

Sin desconocer el indiscutible peso de los fundamentos de la solución contraria y el prestigio y autoridad de quienes la defienden, se ha entendido más conveniente no instituir la regla de la integración de oficio en los casos de proposiciones defectuosas, por las obvias dificultades prácticas que enfrentará el Tribunal para citar a los litisconsortes necesarios omitidos.

En su lugar, se ha considerado más práctico gravar a la parte promotora con la carga de proponer de manera subjetivamente correcta su pretensión, so pena de no dar curso a su demanda; o, para el caso de advertirse o denunciarse el defecto estando ya en trámite el proceso, suspendiéndolo hasta tanto ese defecto no sea apropiadamente corregido.

En cuanto a la intervención de terceros en el proceso, en el capítulo específicamente destinado a su regulación, se precisan sus modalidades (coadyuvante, litisconsorcial,

excluyente, voluntaria, provocada, y la denuncia o nominación de terceros); los requisitos, formalidades y oportunidades para la intervención de los terceros y las consecuencias procesales de esa intervención.

Sin perjuicio de la remisión a las disposiciones particulares del Libro II (Desarrollo de los procesos) en materia de procedimiento de las tercerías, se precisa lo concerniente a las formalidades del acto inicial de intervención (art. 60-1), su oportunidad, según se trate de tercería coadyuvante o excluyente (art. 60-2) o de la necesaria por citación (art. 61), así como la eventual oposición en esta última hipótesis (art. 62).

Con respecto a la denuncia de terceros, el inciso final del art. 63 establece un principio general de indiscutible aplicación.

Este capítulo incluye, por fin, una norma (art. 64) que dota al Tribunal y al Ministerio Público de los medios y poderes necesarios para impedir el proceso fraudulento o colusorio.

En el capítulo V se establecen las reglas relativas a la imposición de condenaciones pecuniarias como derivado o consecuencia de la actuación en el proceso.

Se fija como principio (art. 66) el del pago de los gastos por el vencido en el incidente o en el proceso; punto en el cual se recoge, aquí también, la opinión mayoritaria de los integrantes del Instituto, frente a la que se alzaron importantes voces discrepantes. Como excepción, se estatuye la prevenida por el art. 67, cuya razonabilidad no puede suscitar dudas de especie alguna; así como tampoco la regla de la condenación al vencedor en la hipótesis prevista por el art. 68.

La solución de la condena en los gastos al vencido cuenta con el apoyo de la doctrina mayoritaria, que se inclina por el criterio objetivo y no por el subjetivo de la conducta de las partes y es el seguido por casi todos los ordenamientos procesales modernos.

Otras normas regulan especificidades de la condenación en gastos causídicos, como los casos de situaciones litisconsorciales (art. 69) o de responsabilidad solidaria de los apoderados (art. 70).

Expresamente se establece, además y más allá de la concretada a los meros gastos del proceso, la responsabilidad patrimonial del litigante que abusa de manera temeraria o maliciosa de las vías legales, posibilitándose que en el mismo proceso o en otro ulterior promovido a tales efectos resarcitorios, se le condene a indemnizar a su contraparte por los daños y perjuicios que el proceso le haya irrogado. La solución no es sino una particular consagración de la vigencia de la regla moral en el proceso.

ACTIVIDAD PROCESAL. (Lo. 1; T. VI; Capts. 1; II; III; IV; y; VI; VII; arts. 72 a 262).

En lo que refiere a los ACTOS PROCESALES, se han escogido las normas que se consideran mínimas para ser establecidas en los Códigos, según la doctrina más recibida y con forme al modelo de alguno de los cuerpos de leyes más modernos.

Se ha establecido el principio del predominio de la voluntad declarada sobre la real (art. 72).

En cuanto a las formas, se instituye el principio general del finalismo, disponiendo que a falta de forma prevista, predomina la que sea idónea a los fines perseguidos (art. 74).

En materia de comunicación de los actos procesales, se acoge la institución de que las partes están a derecho, previéndose la notificación con la publicación de la providencia en la sede del Tribunal (art. 88); principio que el Instituto había declarado de conveniente aplicación a partir de las IV Jornadas (Caracas) e incluido en las Bases.

Respecto a las nulidades, la cuestión más discutida lo fue la del principio de especificidad. Una importante parte de la doctrina sostuvo que no debía establecerse y, de consiguiente, no limitar los casos de nulidad a las hipótesis expresamente previstas por la Ley. El artículo 104 fija el criterio que, según el entender de los integrantes de la Comisión Redactora, es el más adecuado, amén de ser el sostenido por la mayoría de los miembros de nuestro Instituto.

En cuanto a los MEDIOS DE PRUEBA, se establece a texto expreso la regulación de los más usuales y frecuentes y, también, la previsión que permite la utilización de todos los no previstos expresamente, excepción hecha de ser prohibidos por la Ley (art. 136-2).

En textos específicos, se regula la declaración de parte, las reproducciones y experimentos, la prueba por informe, siguiendo los modelos de los más modernos Códigos del área (Argentina, Colombia, Guatemala, etc.).

En lo que concierne al tema de la valoración de la eficacia de la prueba, se establece el sistema de la apreciación racional de conformidad a las reglas de la sana crítica, en todo lo que no esté expresamente regulado por la Ley de fondo (prueba tasa- da) (arts. 130 y 131).

El diligenciamiento de la prueba se dispone de conformidad f. con los demás principios que establece el Anteproyecto: proceso por audiencia, inmediatez, amplias facultades del juzgador y concentración, en una o dos audiencias, de todo el procedimiento (art. 132 y concordantes).

En punto a las RESOLUCIONES JUDICIALES no hay innovaciones especiales que señalar.

Se han seguido clasificaciones tradicionales (art. 183) y se han preferido indicaciones generales que reúnan los elementos fundamentales que han de contener las providencias, sin penetrar en las formalidades que en cada país se formularán de acuerdo a sus tradiciones (art. 184).

Las soluciones sobre cosa juzgada y eficacia de las providencias, recogen el consenso establecido en las diversas jornadas (art. 188 a 195).

Se precisan los efectos con referencia a terceros y se introducen las variantes que en materia de intereses difusos y en los casos de personas indeterminadas emplazadas, aconseja la generalidad de la doctrina (art. 194 y 195).

En cuanto a los MEDIOS IMPUGNATIVOS, se reproducen los recursos más recibidos en los Códigos del área.

A este respecto y en este breve análisis, solamente habremos de destacar algunos aspectos esenciales de la organización proyectada.

En primer término que, naturalmente, no pretende ni ha considerado la modificación de los recursos constitucionales que están previstos en nuestros países, tales como el amparo, la inconstitucionalidad de las leyes o el mandado de seguridad. Institutos, todos, de raigambre americanista que, en lugar de limitarse, se han expandido en la región.

En segundo término, cabe señalar que se consideró, a consecuencia de la discusión suscitada sobre el tema, la posibilidad de establecer un sólo recurso de ilegalidad más general y, a la vez, limitado, que sustituyera la casación; pero creyendo recoger la mayoría de las opiniones se incorporó ésta, regulándola según las modernas tendencias de la doctrina y la jurisprudencia y según lo establecido en las Bases.

Se consideró, asimismo, la necesidad de la unificación de la jurisprudencia o el establecimiento de lo que en algunos países se llama “doctrina legal o jurisprudencial”, sea a través de los fallos plenarios o de la obligatoriedad de la doctrina fijada en casación, pero se concluyó que tampoco existía una clara mayoría de opiniones para así establecerlo.

Respecto del amparo (de tan importante desarrollo en México y varios países del área que se han inspirado allí) existe la proposición de una ley modelo, preparada bajo la dirección del profesor Rivas por los colegas de La Plata (Argentina) que, en tendemos, amerita un más profundo estudio, aun cuando se compartan la mayoría de las soluciones.

En definitiva se proponen soluciones “tipo” para un Código Procesal Civil el cual, naturalmente, en cada país, deberá seguir los principios más generales admitidos, en especial si aparecen consagrados en las respectivas constituciones.

PROCESOS PRELIMINARES. (Lo. II; T. I; Cpts. I; II; III y IV; arts. 263 a 273).

En esta materia y sin perjuicio de lo ya dicho, se procura la “vuelta a las fuentes”, reforzando el instituto de antigua prosapia iberoamericana.

En la alternativa —conciliación antes o durante el juicio— optamos por acoger los dos institutos, por entender que así se cubre mejor la necesidad de la composición de los litigios, procurando la consciente aplicación del derecho por los que están involucrados en la cuestión.

Se mantiene el proceso provocatorio, inspirado en el principio de la igualdad de las partes en relación a la iniciación del proceso (arts. 268 a 270).

Se establece la regla para el proceso prejudicial y se dispone un procedimiento y un criterio general para las medidas preparatorias (art. 271 a 273).

PROCESO CAUTELAR. (Lo. 11; T. II; Cpts. 1 y II; arts. 274 a 281).

En la regulación de este proceso, se han seguido las orientaciones de los más modernos Códigos del área o la de aquellos que les han servido de modelo.

Se regulan, en el artículo los elementos del proceso cautelar, las facultades del Tribunal y de las partes, así como sus respectivos deberes.

Se ha creído del caso facultar al Tribunal, no sólo para modificar la medida solicitada por la parte, haciéndola menos gravosa cuando, aún así, cumple con la finalidad perseguida, sino también para reformar, en ese sentido, la decisión ya adoptada.

Se mencionan, asimismo, las principales medidas que pueden ser dispuestas dentro del proceso cautelar, incluyendo las más recientemente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, se recoge la moderna solución del derecho comparado respecto a la existencia de un derecho cautelar genérico del órgano jurisdiccional, así como la inclusión, dentro del género del proceso cautelar, de las medidas provisionales y anticipativas.

PROCESOS INCIDENTALES (Lo. II; T. 111; Cpts. I; II; III y IV; arts. 282 a 296).

Con relación a los incidentes se establecen los criterios de procedencia general y las consecuencias que ello trae para el proceso principal.

Se indica un procedimiento general y algunos de los antecedentes más comunes y que requieren alguna disposición particular en relación a los restantes.

PROCESO DE CONOCIMIENTO. (Lo. II; T. IV).

El Título IV comprende cuatro capítulos que regulan tres diversas estructuras procesales.

PROCESO ORDINARIO (Lo. II; T. IV; Cap. I; arts. 297 a .305).

Se regula, en este capítulo 1, la forma procedimental tipo, organizándola, como ya fue ampliamente explicado, siguiendo el sistema mixto (escrito y oral), con predominio de la audiencia. En especial, la preliminar. Como ya se ha dicho, se optó por con firmar la función conciliatoria en la audiencia, al Juez. No obstante y por pedido de prestigiosos colegas, no se impide la posibilidad de crear conciliadores especiales para que, al lado del tribunal, realicen tal función. Tal como se prevé en el Código Mexicano (del Distrito Federal) reformado. O según resulte de la experiencia de cada país (dado que ya, en el área, la Justicia conciliatoria resulta, aunque limitada, una apasionada experiencia).

La audiencia preliminar puede ser seguida por una segunda, para el desahogo de las pruebas, las breves alegaciones orales de las partes y la sentencia del Tribunal. El que se procura que adelante su fallo en ese acto, aunque luego se expidan los fundamentos en un plazo breve posterior; a partir de cuyo conocimiento comienzan a contarse los plazos para recurrir.

Sobre la base de este proceso tipo —por audiencia— es que se organiza el resto de los procedimientos especiales, adaptándolos, en cada caso, a la función que se les asigna.

PROCESO EXTRAORDINARIO (Lo. II; T. IV; Cap. II; arts. 306 a 307).

Difiere del ordinario solamente en que se prevé una sola audiencia, en la que se concentrará todo el trámite, debiendo la sentencia pronunciarse, conjuntamente, sobre todas las excepciones y defensas y en que se limita la probanza de segunda instancia.

La revisión en proceso ordinario se establece para aquellos casos en que se sentencia “rebus sic stantibus”.

DISPOSICIONES GENERALES (Lo. II; T. IV; Cap. III; arts. 308 a 310).

En este capítulo se indica cuando procede el proceso ordinario y cuándo el extraordinario y se establecen reglas propias de específicas pretensiones (laborales, de familia, etc.).

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA (Lo. II; T. IV; Cap. IV; arts. 311 a 316).

En este capítulo IV del Título IV del Libro U y aplicado a una serie de objetos procesales, se regula el proceso de estructura monitoria.

Las peculiaridades de esta estructura, su particular aptitud para el efectivo logro de la tan reclamada celeridad sin desmedro de las garantías del debido proceso, han sido ya analizadas.

En lo que estrictamente refiere al juicio ejecutivo, ya se ha dicho que su trámite se ajusta a la estructura monitoria; por lo que, presentada la demanda (acompañada, necesariamente, del título ejecutivo) el Tribunal realiza un examen preliminar de su admisibilidad y de fundabilidad; y, de concluir que se cumplen con los presupuestos exigibles, dicta inaudita altera parte, sentencia despachando ejecución, mandando trabar embargo y citar de excepciones al deudor. La eficacia del mandato de ejecución queda librada a la actitud que asuma el deudor: firmeza y consecuyente ejecución, si no se oponen excepciones admisibles; no adquisición de esa firmeza y apertura de una etapa de cognición, si se oponen tales excepciones, debiéndose, entonces, estar a lo que se resuelva en la sentencia sobre el excepcionamiento, luego de la sustanciación del caso (art. 313-3 a 7).

Se ha establecido la limitación de la cognición, al preceptuarse que sólo podrán oponerse las excepciones taxativamente enumeradas por las leyes especiales propias de cada tipo de título ejecutivo y el rechazo de plano de las inadmisibles; por lo que el proceso es verdaderamente sumario (art. 313-4).

Se ha insertado en la estructura monitoria, guardando paralelismo con lo proyectado para el proceso ordinario, una etapa oral (en audiencia) para el momento posterior a ser contestadas o darse por contestadas las excepciones y, también, cuando hubiere vencido el plazo para oponerlas sin así haberse hecho. En tal momento, se convoca a audiencia cuyo objeto, en el caso de haberse opuesto excepciones, es similar al de la audiencia preliminar y complementaria de prueba del proceso ordinario; en el caso de no haberse opuesto excepciones, el objeto de la audiencia es concertar los medios para el cumplimiento del mandato de ejecución (313-6).

Se limita la apelabilidad (314-1) y se admite la vía del juicio ordinario posterior como medio revisivo de lo decidido en el proceso ejecutivo (art. 315).

Respecto a este último punto no existió coincidencia entre los miembros del Instituto.

Mientras autorizadas opiniones sostuvieron lo innecesario de la previsión de tal vía impugnativa, otras, no menos valiosas, entendieron lo contrario; y aún mismo, dentro de estas últimas, existieron las que, por razones de economía procesal, admitieron la posibilidad de incoar el juicio ordinario revisivo durante el curso del proceso ejecutivo, sin necesidad de aguardar a su finalización.

La Comisión Redactora entendió conveniente regular la garantía que supone el juicio ordinario posterior revisivo del ejecutivo; especialmente justificado, en el caso, por haberse establecido una limitación a las excepciones admisibles y ser necesario acordar al deudor la debida oportunidad procesal para plantear, en otro proceso, las defensas que no le fueron admitidas en el ejecutivo. Igualmente y por entender conveniente esperar al resultado del proceso ejecutivo para habilitar el planteo del proceso ordinario posterior, se determinó el momento preciso, a partir del cual se puede promover este último, estableciéndose, además, un plazo de caducidad para su proposición.

La etapa de ejecución, en sentido estricto (vía de apremio), no se regula específicamente para el proceso ejecutivo. Por razones obvias de buena técnica jurídica y tratándose de la ejecución de sentencia que condena el pago de cantidad líquida, se remite al procedimiento común de ejecución de sentencia de ese tipo (arts. 322 a 329).

PROCESOS DE EJECUCION. (T. V; Cap. I; II y III, arts. 317 a 332).

El título comprende tres Capítulos que tratan, respectivamente, de las disposiciones generales en materia de procesos de ejecución, la vía de apremio para la ejecución de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero y el procedimiento para la ejecución de sentencias que condenan a cosa diversa al pago de sumas de dinero (dar; hacer o no hacer alguna cosa).

En las Disposiciones generales se precisa cuando procede la ejecución de la sentencia, incluyéndose la ejecución provisoria (arts. 318 y 321), estableciéndose, en concordancia con el principio dispositivo, la necesidad del requerimiento de parte (art.

317).

Atendiendo a la exacta puntualización de Couture de que “En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad. . .” (“Fundamentos... etc.”; N 288; 33 Ed.) se admite que el ejecutado, más allá de las facultades de controlar el cumplimiento de la sentencia conforme con la Ley (art. 319-2), pueda oponerse a la ejecución, en forma total o parcial, alegando la también total o parcial extinción de la obligación acaecida luego de la sentencia. Exigiéndose, para evitar la utilización de esa facultad con meros fines dilatorios, el acompañamiento de la prueba de la circunstancia extintiva, si ésta es documental y la concreta mención de los medios de prueba diversos de que intenta valerse para justificarla, estatuyéndose el rechazo liminar de plano, de toda otra defensa, así como de aquella que, en

principio admisible, constituyendo cuestión de hecho, incumple con el requisito antes referido en materia probatoria (art. 319-3 y 4).

Se prevé, igualmente, la posibilidad de imponer, de oficio o a pedido de parte, conminaciones económicas o personales para incentivar el voluntario cumplimiento de la decisión jurisdiccional (art. 320).

En lo que refiere a la vía de apremio, se enumeran las hipótesis en las que procede (sentencia, transacción judicialmente aprobada, conciliación lograda, laudo arbitral), sin perjuicio de los casos que pueda prever la Ley particular, (art. 322-1).

Tratándose de sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida, se establece el procedimiento de liquidación, previo a la vía de apremio propiamente dicha (art. 322-2 a 4).

Se regula, por fin, el procedimiento mediante el cual se ubican y sujetan a la ejecución, elementos del patrimonio del deudor, aptos o idóneos para ser realizados, las formalidades de esa realización y la etapa de liquidación del crédito reclamado (art 324 —el embargo—; 325 y 326 —subasta—; 327 —liquidación—).

En cuanto a la ejecución de sentencias que condenan a hacer, no hacer o a dar cosa diversa a una suma de dinero, el Capítulo III (arts. 330 a 332) regula el procedimiento para llevarla a cabo, previendo las hipótesis de conversión de la condena a condena al pago de suma de dinero en calidad de indemnización por los daños y perjuicios, en los casos de imposibilidad fáctica o jurídica de la ejecución en especie. Sin perjuicio de reiterar la posibilidad de aplicar conminaciones para lograr el cumplimiento voluntario específico.

PROCESOS VOLUNTARIOS. (Lo. II; T. VI; Caps. I; II y III; arts. 333 a 351).

Para estos procesos se establece el principio de la legalidad expresa, señalándose algunos generalmente admitidos; el pasaje de lo voluntario a lo contencioso; los sujetos intervinientes y el procedimiento general a aplicar, procurando una cierta unificación en los mismos.

Por la relativa importancia que suele darle la legislación, se establecen las reglas básicas del proceso sucesorio, así como, por su trascendencia, se regula el proceso de declaración de incapacidad.

PROCESOS CONCURSALES. (Lo. II, T. VII; arts. 352 a 362).

Sin perjuicio de lo que dispongan leyes específicas en la materia, se establecen algunas reglas fundamentales para los mismos, sobre la base de promoción del acuerdo entre el deudor y los acreedores; judicialización del proceso, evitando la ineficiente y excepcional primacía de la Junta de Acreedores; aumentando las tareas del Síndico y su representatividad; asegurando la defensa letrada y la actuación del concursado.

Se ha procurado, sobre tales bases, mantener las orientaciones más recibidas en la legislación comparada.

PROCESO ARBITRAL. (Lo. II; T. VIII; arts. 363 a 371).

En materia de proceso arbitral se procura facilitar su adopción, reconociendo la importancia del mismo y del que procuran consagrar las Cámaras de Arbitraje.

Con tal finalidad se disciplina con poco detalle y el máximo de sencillez, la cláusula compromisoria; el compromiso; la asistencia judicial; la actuación de árbitros uni o pluripersonales; con o sin Secretaría; el procedimiento, para el caso de no prever lo las partes; la conciliación obligatoria.

NORMAS INTERNACIONALES. (L. II, Título IX Arts. 372 a 391).

En esta materia el Anteproyecto se limita a reproducir 1a9 soluciones más recibidas en el Derecho Internacional Privado y, sobre todo, en los Tratados suscritos en el ámbito americano de las CIDIP (I, II y III) a las que ya nos referimos que, por lo demás son similares a las adoptadas por los países europeos en su moderno derecho comunitario. El cual tomamos como modelo salvo las especialidades de nuestra área geográfico-cultural.

REMISION Y ENTRADA EN VIGENCIA. (Lo. II, Título X. arts. 392 y 393).

Se trata de normas de orden; la regulación de la vigencia de cada código corresponderá fijarla por los respectivos países. So lamente hemos querido establecer la forma de entrar en vigor, gradualmente, del nuevo régimen y la necesidad del aumento del número de tribunales que, junto a la dotación de los necesarios medios para el Poder Judicial, constituyen un presupuesto indispensable para la reforma de la Justicia en Iberoamérica.

ADOLFO GELSI BIDART - LUIS TORELLO - ENRIQUE VESCOVT

**“TEXTO DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO
PROCESAL CIVIL MODELO PARA
IBEROAMERICA
LIBRO 1
DISPOSICIONES GENERALES
Título 1 — PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. (Iniciativa en el proceso).

La iniciación del proceso incumbe a los interesados; el Tribunal lo hará de oficio sólo cuando la ley lo establezca expresamente.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma uni lateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código.

Art. 2. (Dirección del proceso).

La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 3. (Impulso procesal).

Promovido el proceso, el Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Art. 4. (Igualdad procesal).

El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso.

Art. 5. (Buena fe y lealtad procesal).

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Art. 6. (Ordenación del proceso).

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u. omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Art. 7. (Publicidad del proceso).

Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

Art. 8. (Inmediación procesal).

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por el Tribunal no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Art. 9. (Pronta y eficiente administración de justicia).

El Tribunal y bajo su dirección los auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Art. 10. (Concentración procesal).

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos cuando se faculte para ello por la ley o por acuerdo de partes y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

Art. 11. (Derecho al proceso).

11.1. Cualquiera tiene derecho a acudir ante los Tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

11.2. Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

11.3. El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido o de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento: también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

11.4 Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

Título II — APLICACION DE LAS NORMAS PROCESALES.

Artículo 12. (Aplicación de la norma procesal en el tiempo).

Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni en los casos en que se supriman instancias, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Así mismo, el Tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma, modifique las reglas de competencia.

Art. 13. (Aplicación de la norma procesal en el espacio).

El Código regirá en todo el territorio sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscriptas y ratificadas por el Estado.

Art. 14. (Interpretación de las normas procesales).

Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

En caso de duda se deberá recurrir a ‘las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especial les del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Art. 15. (Integración de las normas procesales).

En caso de vacío legal se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales de derecho y especiales del proceso y a. las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 16. (Indisponibilidad de las normas procesales).

Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

Título III — EL TRIBUNAL.

CAPÍTULO 1

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. (Organización).

La ley orgánica dispondrá lo concerniente a la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos Tribunales.

Art. 18. (Indelegabilidad e intermediación).

18.1. Sólo el Tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares, incluido el Secretario y el Alguacil o Ujier, sólo realizarán los actos permitidos por la ley y por delegación y bajo la directa responsabilidad del Tribunal.

18.2. Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica, si los funcionarios revisten la idoneidad respectiva.

18.3. En el proceso por audiencia, se pronunciará la sentencia al final de ésta, pudiendo diferirse, si fuese menester, la reducción de los fundamentos del fallo o aún la redacción de la sentencia, en los casos previstos por la ley.

Art. 19. (Funcionamiento de los Tribunales colegiados).

l 1. Los Tribunales colegiados actuarán en dicha forma en todo el proceso; las delegaciones sólo serán las expresamente establecidas por la ley y en ningún caso se referirán al diligenciamiento de la prueba.

19.2. En el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones, regirá en su máxima aplicación el principio colegiado. La de liberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

19.3. Salvo en las comunicaciones y actuaciones protocolares, que correspondan al presidente, el Tribunal actuará con la presencia de todos sus miembros en relación a otros sujetos procesales o extraños al proceso.

Art. 20. (Resolución anticipada).

Podrá dictarse resolución anticipada, realizándose el estudio en forma colectiva, en el acuerdo, cuando se tratare de asuntos reiteradamente resueltos o en los que exista jurisprudencia constante que decida mantenerse o verdadera urgencia o se advierta en la parte la mera intención de trabar el desarrollo del proceso.

Art. 21. (Asistencia judicial).

Los Tribunales se deben mutua asistencia y colaboración en todas las actuaciones que así lo requieran.

Art. 22. (Imparcialidad, independencia y autoridad del Tribunal).

22.1. Cada Tribunal es independiente en el ejercicio de sus funciones. Debe actuar con absoluta imparcialidad en relación a las partes.

22.2. Las decisiones del Tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además, deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos.

Para lograr esta efectividad, el Tribunal podrá: a) utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse a su solo requerimiento, b) imponer compulsiones o conminaciones, sean económicas, bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o el arresto.

22.3. La ley orgánica reglamentará las condiciones de selección y los medios económicos necesarios para preservar la independencia en los agentes judiciales.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 23. (Criterios básicos).

23.1. Se realizará la división territorial por zonas que acerquen las sedes de los Tribunales a toda la población, evitando la exagerada concentración en las ciudades principales.

23.2. Para facilitar dicho acceso, en zonas apartadas y especialmente para los procesos sociales, la ley podrá establecer la intinerancia del Tribunal y éste disponer las sedes en que actuará. .

23.3. Salvo los asuntos que por ley se tramiten en instancia única, habrá dos instancias en todo proceso.

23.4. En base a la naturaleza de la materia, su importancia, práctica y el volumen de los asuntos que se tramiten, se procurará la especialización de los Tribunales, tanto en primera como en segunda instancia, conforme con lo que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 24. (Criterios eliminables).

No se admitirá la división de competencia por los criterios de avocación y delegación, salvo para asistencia judicial en diligencias determinadas fuera de la sede judicial.

Art. 25. (Principio de relatividad de la incompetencia).

La incompetencia es subsanable, salvo el caso de cuestión federal, instancia o proceso reservado a determinado Tribunal por razón de la materia.

CAPITULO III ESTATUTO DE LOS AGENTES

Artículo 26. (Porcentaje presupuestal).

Sobre la base de un estudio de la necesidad de Tribunales y de Agentes para una adecuada administración de 'la justicia, en el Presupuesto Nacional existirá un porcentaje del total, que no podrá ser disminuido, para solventar los gastos de aquella.

Art. 27. (Remuneración y otras prestaciones).

El sueldo de los Magistrados se fijará teniendo en cuenta la importancia de su función, el carácter de tiempo completo de su desempeño y la equiparación con funcionarios de similar jerarquía en el ámbito de la Administración y la Legislatura. Sin perjuicio, además, de su derecho a las demás prestaciones sociales, en especial vivienda, asignaciones familiares, descanso y similares.

Art. 28. (Magistrados y funcionarios).

El Estado aumentará el número de los jueces y disminuirá el de los funcionarios auxiliares al mínimo indispensable para 'la asistencia material de los primeros, conforme con lo que determine la Ley orgánica.

Art. 29. (Consejo Superior de la Magistratura).

29.1. Existirá un Consejo Superior de la Magistratura al que corresponderá todo lo relativo a la designación, ascenso, disciplina y cese de los Magistrados.

29.2. El Consejo Superior de la Magistratura se integrará conforme con la Ley orgánica judicial, pero de modo que no tengan en él predominio los órganos públicos de preferente extracción política; estarán representados en el mismo, en forma primordial, los Magistrados, las Facultades de Derecho y la profesión organizada de la Abogacía.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución.

Art. 30. (Requisitos para la designación de Magistrados).

30.1. Para ser designado juez deberán reunirse especiales condiciones de aptitud: moral, relevada a través de sus antecedentes; psicológica, acreditada mediante los medios técnicos

pertinentes; cívica y jurídica, la que se acreditará por medio del título de Abogado, salvo expresa disposición constitucional o legal en contrario.

30.2. La calificación del juez en sus diferentes aspectos, salvo el moral, deberá ser establecida por los pertinentes medios técnicos y, para el caso de paridad de condiciones, se utilizará el régimen de concurso.

30.3. Para el ascenso se tomarán en cuenta los requisitos indicados y la actuación del juez en el desempeño de sus funciones, debidamente calificados, de modo de asegurar una efectiva carrera judicial.

30.4. Para asegurar la introducción de elementos de cambio adecuados en los cuadros de la Magistratura, se reservará un porcentaje de los cargos para la designación de abogados especialmente calificados en su actuación profesional, oyéndose previamente a los Colegios de Abogados y tomando en cuenta la 'lista de candidatos que éstos formulen.

30.5 Se procurará crear o mejorar las Escuelas Judiciales, como instrumento idóneo para la formación y perfeccionamiento de los Magistrados.

Art. 31. (Derechos y deberes).

31. 1. El Juez deberá ejercer sus funciones a tiempo completo, sin perjuicio de las funciones de docencia e investigación en materia jurídica, siempre que no interfieran con aquellas.

31.2. El Juez tendrá derecho a una justa remuneración, a una posición social de dignidad y autoridad, a la independencia en el ejercicio de sus funciones y a la inamovilidad en el cargo, salvo infracción grave a sus deberes, prefijada por Ley y deplorable por Tribunales en debido proceso en legal forma.

Art. 32. (Responsabilidad judicial y garantías).

32.1. La responsabilidad de los jueces no será directa frente a los justiciables, sino frente al Estado.

La responsabilidad de las actuaciones del Tribunal frente a 'los justiciables, corresponde al Estado cuando se les cause daños injustos y siempre que así se declare en proceso en legal forma.

32.2. El proceso de responsabilidad judicial, civil o penal, será de competencia del Tribunal Supremo y requerirá la previa calificación de legalidad y seriedad que formule aquel en base a los medios de prueba ofrecidos.

El trámite será reservado, salvo la publicación de la sentencia que pueda disponerse.

32.3. La responsabilidad disciplinaria quedará reducida a los casos especialmente tipificados por la Ley y el Juez podrá siempre optar por su dilucidación en el proceso de responsabilidad.

CAPÍTULO IV
DEBERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES
DEL TRIBUNAL EN EL PROCESO

Artículo 33. (Facultades del Tribunal).

El Tribunal está facultado:

- 1) para rechazar in limine la demanda, cuando ella fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido;
- 2) para relevar de oficio las excepciones que el Código así faculta;
- 3) para dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado;
- 4) para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 5) para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito;
- 6) para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes e impertinentes;
- 7) para rechazar in limine los incidentes que reiteran otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior;
- 8) para rechazar in limine la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos;
- 9) para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas e insubsanables y para disponer las diligencias que persiga evitar dichas nulidades;
- 10) para imponer a los procuradores y abogados sanciones disciplinarias y multas en los casos previstos legalmente;
- 11) para dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Art. 34. (Deberes del Tribunal).

34.1. El Tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley. En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo (art. 15) y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten.

34.2. El Tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede el Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la emisión en el cumplimiento de estos deberes, le hará incurrir en responsabilidad.

Art. 35. (Responsabilidad del Tribunal).

Los Magistrados serán responsables por:

- a) demoras injustificadas en proveer,
- b) proceder con dolo o fraude,
- e) sentenciar cometiendo error inexcusable.

Título 1V — EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 36. (Atribuciones).

Compete al Ministerio Público representar y defender la causa pública en todos los asuntos en que se halle interesada e intervenir en cualquier proceso que pueda afectar los intereses generales de la sociedad.

Entre otros, el Ministerio Público intervendrá en el proceso civil en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de procesos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.
- 2) Cuando se planteen cuestiones de jurisdicción o de competencia.
- 3) Cuando se promueva proceso de responsabilidad judicial o de recusación del Tribunal.
- 4) Cuando la ley disponga su intervención, sea como actor, como demandado o como tercero.

Art. 37. (Modos de intervención)

El Ministerio Público intervendrá en los procesos como parte o como tercero, conforme lo disponga la ley en cada caso.

Art. 38. (Intervención como parte).

Cuando el Ministerio Público intervenga como parte, no podrá ser recusado y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que corresponden a la parte, salvo norma ex presa en contrario.

Art. 39. (Intervención como tercero).

39.1. El Ministerio Público intervendrá como tercero, fuera de los casos en que así lo establezca la ley, en aquellos en los cuales, pudiendo haber intervenido como parte, no lo hubiere hecho.

39.2. Cuando el Ministerio Público actúe como tercero, su intervención consistirá en ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos.

Art. 40. (Plazos).

40.1. Cuando el Ministerio Público actúe como parte, tendrá los mismos plazos procesales que correspondan a ésta.

42.2. Cuando actúe como tercero, dispondrá para expedirse del plazo de veinte días, salvo que deba hacerlo en una audiencia, vencidos los cuales pasará el expediente a conocimiento del subrogante sin más trámite y por única vez, dándose cuenta al superior jerárquico de la omisión.

40.3. En los casos que establezca la ley, el Tribunal podrá requerir, antes de dictar resolución, la opinión del Ministerio Público como auxiliar jurídico, sobre puntos de derecho cuestionables.

Art. 41. (Independencia).

El Ministerio Público es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, defender los intereses, que le están confiados, como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Art. 42. (Divisibilidad).

La opinión de un integrante del Ministerio Público no obliga a los demás.

Título V — PARTES.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 43. (Partes).

Son partes en el proceso, el demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por el Código.

Art. 44. (Capacidad).

Pueden comparecer por sí en el proceso las personas que tienen el libre ejercicio de los derechos que en él se hacen valer.

Las que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos, comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según dispongan las leyes que regulan la capacidad.

Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes o personas autorizadas conforme a derecho.

Art. 45. (Representación y sustitución procesales).

45.1. Por la parte puede actuar un representante, sea establecido por la ley o por poder otorgado al efecto.

45.2. Nadie podrá pretender, en nombre propio, derecho ajeno, salvo cuando la ley lo autorice.

Art. 46. (Modificaciones de la capacidad durante el proceso).

46.1. Si la parte que actúa por sí misma se incapacita durante el curso del proceso, los actos posteriores a la declaración judicial de incapacidad serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuese notoria durante la realización de dichos actos.

El proceso se seguirá con el representante, quien será emplazado en la misma forma y con las mismas consecuencias que rigen para el caso de demanda.

46.2. Si durante el curso del proceso se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, luego de que se apersona debidamente.

Pero los actos consumados antes de esa comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que la parte pudiera tener contra su ex-representante por haber omitido comunicarle la existencia del pleito o por cualquier otra circunstancia.

Art. 47. (Sucesión de la parte).

47.1. Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte que actúa por sí misma y salvo el caso de proceso relativo a derechos personalísimos, éste debe continuar con los sucesores, el cónyuge o el curador de la herencia yacente, en su caso.

La contraparte podrá solicitar el emplazamiento de estas personas sin necesidad de trámite sucesorio, procediéndose en la forma prevista para la demanda y con las mismas consecuencias. Entretanto, el proceso quedará suspendido, salvo que los autos se encontraren en estado de dictar sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada.

47.2. En caso de transmisión por acto, entre vivos de la cosa litigiosa, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, salvo que se oponga la contraria, en cuyo caso el Tribunal resolverá. Ello sin perjuicio de la subrogación y del derecho a comparecer como tercero o litisconsorte de la parte, si se dan las circunstancias requeridas por la ley.

47.3 En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con quienes la sucedan en su patrimonio.

CAPÍTULO I POSTULACION

Artículo 48. (Asistencia letrada).

La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el Tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.

La ley establecerá las excepciones a este principio.

Art. 49. (Procurador).

La parte podrá actuar en el proceso representada por apoderado constituido conforme con la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de la facultad del Tribunal para disponer la comparecencia personal de la parte.

Art. 50. (Poder).

El poder para litigar se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas instancias, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, las de ejecución y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio y habilita al apoderado para realizar todos los

actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte. En todo caso se requerirá autorización expresa para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento, la transacción y otros.

Art. 51. (Justificación de la personería).

La personería deberá acreditarse con la presentación de los documentos habilitantes desde la primer gestión que se realice en nombre del representado. En casos de urgencia podrá admitirse la comparecencia sin presentar la documentación; pero si no se acompañase dentro del plazo que atendidas las circunstancias fije el Tribunal, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará los gastos procesales devengados. En todo caso, podrá ser responsabilizado por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 52. (Procuración oficiosa).

Podrá comparecerse judicialmente a nombre de una persona de quienes se tenga poder siempre que se den las siguientes condiciones que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del lugar del juicio que quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación; que si la parte contraria lo solicitare, preste caución suficiente de que su gestión será ratificada por el representada o pagará los daños y perjuicios en el caso contrario y si así correspondiere.

Art. 53. (Representación en caso de intereses difusos).

En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la Ley o a juicio del Tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Art. 54. (Cesación de la representación).

La representación de los apoderados cesará:

- 1) por la revocación del poder, desde que se apersonen el proceso la parte o el nuevo apoderado; la sola presentación del mandante no implica revocación del mandato si es que no lo manifiesta expresamente.
- 2) Por la renuncia del apoderado, quien deberá continuar sus gestiones hasta que el Tribunal disponga el emplazamiento de la parte y ésta comparezca o sea declarada rebelde conforme con las normas establecidas para la demanda.
- 3) Por haber cesado la representación conforme con las reglas generales del derecho sustancial. No obstante, ante la muerte, ausencia declarada o incapacidad del poderdante, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representantes legales sean debidamente emplazados y transcurra el plazo para su comparecencia.
- 4) Por la muerte o inhabilitación del apoderado, en cuyo caso el proceso quedará en suspenso, poniéndose al hecho en conocimiento del poderdante conforme con lo dispuesto en el numeral segundo de este artículo.

El apoderado será responsable por los daños y perjuicios que pudieran derivar de su omisión en denunciar debidamente y ante quien corresponda, los hechos modificativos de su personería.

CAPITULO III

LITISCONSORCIO

Artículo 55. (Litisorcicio facultativo).

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Art. 56. (Litisorcicio necesario).

Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso, no pudiese pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia (litisorcicio activo) o el emplazamiento (litisorcicio pasivo) de todos los interesados, aquéllos deberán todos comparecer y éstos deberán todos ser emplazados en forma legal.

En este caso los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Art. 57. (Poderes del Tribunal).

En el caso de litisorcicio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el Tribunal no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla ese requisito. La misma facultad tendrá tratándose del litisorcicio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

Cuando el defecto se denuncie o se advierta por el Tribunal fuera de esta oportunidad, se procederá de la misma manera.

CAPÍTULO IV

INTERVENCION DE TERCEROS

Artículo 58. (Intervención coadyuvante y litisconsorcial).

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Podrán intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial que podría verse afectada por la sentencia a dictarse y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Art. 59 (Intervención excluyente).

Quien pretende en todo en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y el demandado, para que en el mismo proceso se la considere.

Art. 60. (Requisitos y forma de la intervención).

60.1. Los terceros deberán fundar su intervención en un interés directo, personal y legítimo. La solicitud se ajustará a las formas previstas para la demanda, en lo que fueren aplicables.

60.2 La intervención sólo podrá producirse en la instancia hasta la conclusión de la causa para sentencia; la excluyente sólo en la primera instancia, la coadyuvante y litisconsorcial también durante el curso de la segunda instancia.

60.3 El procedimiento de intervención de terceros se regulará conforme con lo dispuesto en el Libro II, en los artículos 291 y 292.

Art. 61. (Intervención necesaria por citación).

El demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar la citación de un tercero en garantía o de aquél respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El citado no podrá objetar la procedencia de su citación y deberá comparecer teniendo los mismos derechos, deberes y cargas del demandado.

Art. 62. (Oposición al llamamiento de terceros).

La contraparte podrá oponerse a la citación de un tercero y el Tribunal resolverá la procedencia de la misma por auto interlocutorio, que sólo será apelable cuando rechace la intervención.

Art. 63. (Denuncia de terceros.)

El demandado, en un proceso en el que considere que otra persona, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida, debe denunciarle, indicando su nombre y domicilio a los efectos que se le notifique del pleito, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieren por su emisión.

Art. 64. (Llamamiento ex-officio en caso de fraude o colusión).

En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el Tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la citación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por cuarenta días.

Art. 65. (Irreversibilidad del proceso).

Los intervinientes y sucesores en el proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y APODERADOS EN EL PROCESO

Artículo 66. (Condenaciones. Regla general).

El auto interlocutorio o la sentencia definitiva condenarán al vencido en el incidente o en el proceso, a pagar al vencedor todas las costas y demás gastos.

Ello sin detrimento de los daños y perjuicios que correspondieren.

Art. 67. (Excepciones).

No se impondrá condena al vencido cuando se le haya dado la razón en parte o cuando se allanare a las pretensiones del de mandante reconociéndolas como fundadas, sin dar lugar a la continuación del proceso, una vez que se le haya notificado debida mente de las mismas o conozca los instrumentos de los que deriva la razón de su adversario. En todo caso, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno y efectivo.

Art. 68. (Condena al actor).

Cuando resultase de los antecedentes del proceso que el de mandado se ha allanado a la demanda dentro del término para contestarla, y que no ha dado motivo para su interposición, el actor será condenado a pagar todas las costas y gastos del proceso.

Art. 69. (Condena en caso de litisconsorcio).

Tratándose de condena al pago de las costas y gastos del proceso contra litisconsortes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquellos.

Art. 70. (Responsabilidad del apoderado).

El abogado o el apoderado podrán ser condenados en costas, solidariamente con su patrocinado o poderdante, cuando de su actividad surja mérito por ello en forma manifiesta.

Art. 71. (Daños y perjuicios).

Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte podrá ser condenada además, a los daños y perjuicios, sea en el mismo proceso o en otro posterior. Y

en caso de que su abogado o apoderado resulte también culpable, podrá ser condenada solidariamente con la parte. Ello sin perjuicio de las reclamaciones que la parte pueda efectuar por los daños y perjuicios que haya debido pagar por culpa del abogado o apoderado.

Título VI— DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1: DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL.

Artículo 72. (La voluntad en los actos procesales).

Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

Art. 73. (Requisitos de los actos procesales).

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan; los actos deberán ser lícitos, pertinentes y útiles.

Habrán de ser realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.

Art. 74. (Forma de los actos procesales).

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

Art. 75. (Idioma).

En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente, el idioma nacional.

Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el Tribunal nombrará un intérprete.

Sección II: ESCRITOS DE LAS PARTES.

Artículo 76. (Redacción y suscripción de los escritos).

Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina o a mano, en forma fácilmente legible y suscriptos por ellas.

Art. 77. (Copias).

De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, como personas hayan de ser notificadas.

Art. 78. (Constitución de domicilio).

78.1. Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio que

constituyen en el área correspondiente al Tribunal ante el que comparecen, conforme con lo establecido por la ley o el reglamento.

El Tribunal mandará subsanar, en cualquier momento que la advierta, la omisión de este requisito. Si advertida no fuere subsanada, se tendrá por constituido el domicilio en los estrados a todos los efectos.

78.2 Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido.

78.3. Practicada al demandado la primera notificación en el domicilio denunciado como el suyo en la demanda y si no compareciera constituyendo otro, se tendrán por válidas las notificaciones posteriores que allí se practiquen, aunque posteriormente mudara de domicilio, salvo que justificara sumariamente que no vivía en el domicilio denunciado al tiempo de la primera notificación.

Art. 79. (Documentos).

79.1. Los documentos que se incorporen al expediente podrán presentarse en su original o facsímil, con certificación de su fidelidad con el original por quien legalmente correspondiere.

Sólo en caso de duda el Tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de parte, la agregación del original.

79.2. Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

79.3. Todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente traducción certificada como fidedigna, salvo excepción consagrada por leyes o tratados. Pero cuando se trate de libros o documentos muy extensos, podrá disponerse la traducción de sólo aquella parte que interesa al proceso.

Art. 80. (Expresiones ofensivas en los escritos).

Podrá el Tribunal mandar testar, haciéndolas ilegibles, la expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignaren en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondieren.

Art. 81. (Recibo de entrega de escritos).

Todo interesado que haga entrega de un escrito judicial ante cualquier Tribunal, deberá acompañar, además de las copias a que refiere el artículo 77, otra copia de aquel. En ella, el funcionario que reciba el escrito, dejará constancia, en el momento de la presentación, de la fecha en que se efectúa la misma, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo esa copia al interesado.

Sección III: DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES.

A) Comunicaciones a las partes.

Artículo 82. (Principio de notificación).

Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las pronunciadas en audiencias se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hubieran debido concurrir al acto.

Art. 83. (Régimen general de la notificación).

Entablada la demanda, el demandado será emplazado para contestarla, notificándole la resolución que así lo dispone con forme con lo regulado en la Sección II del Capítulo II de este Título.

Hecha esa notificación, las partes estarán a derecho en el proceso, teniéndose por notificadas de las resoluciones y actuaciones con la sola publicación de Las mismas en la oficina del Tribunal, de lo que se dejará constancia en el expediente, por la Secretaría.

Art. 84. (Régimen de excepción).

Serán notificadas en los domicilios de lo interesados, salvo si se pronunciasen en audiencia y respecto de aquellas que hubieren concurrido o debido concurrir a la misma: la resolución que llama o cita a un tercero para que comparezca al proceso, la que recae en el pedido de diligencias preparatorias y el inicial de ejecución de sentencia, sentencia definitiva y las interlocutorias, la resolución que ordena la agregación de documentos, la primer resolución que se dicte en instancia de apelación y de casación y las que el Tribunal disponga expresamente sean notificadas en esa forma, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia.

Art. 85. (Notificación por edictos).

En los casos que correspondiendo notificar a domicilio, se trate de personas indeterminadas o inciertas o cuyo domicilio no se conozca, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Boletín o Diario Oficial durante diez días continuos y hábiles. Podrá también ordenarse 'la propalación radial o televisiva conforme con la reglamentación que al efecto se dicte.

B) Comunicaciones a otras autoridades.

Artículo 86. (Comunicaciones internas).

Cuando los Tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos u oficios que se cursarán por correo.

Si hubiera urgencia, podrán disponer la comunicación por cualquier otro medio idóneo.

Art.87. (Comunicaciones internacionales).

Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán mediante exhortos y en la forma que dispongan los tratados y. las leyes nacionales al respecto.

Sección IV: DE LOS PLAZOS PROCESALES.

Artículo 88. (Carácter de los plazos).

Salvo disposición en contrario, los plazos señalados a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables. Pero las partes, expresamente y de común acuerdo, podrán suspender el curso de los plazos por el tiempo que estimen conveniente.

Vencido un plazo, se dará cuenta inmediata por la Secretaría y, sin necesidad de petición alguna, se dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

Art. 89. (Comienzo de los plazos).

Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad a cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación.

Art. 90. (Transcurso de los plazos).

En los plazos que se cuentan por días y horas no se computarán los días inhábiles, pero si la duración excede de treinta días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

Todos los plazos que se cuentan por días u horas se suspenderán durante el período de receso de los Tribunales.

Art. 91. (Vencimiento de los plazos).

Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del Tribunal del día respectivo.

Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Art. 92. (Días y horas hábiles).

92.1. Son días hábiles para la realización de los actos procesales todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los Tribunales.

92.2 Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas.

92.3. Para la realización de actos por empleados subalternos, fuera de la sede del Tribunal, será hábil la fracción del día que fije la reglamentación respectiva.

Art. 93. (Habilitación de días y horas inhábiles).

Podrá disponerse de oficio o a pedido de parte la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de actos y diligencias cuyo cumplimiento sea urgente y que no puedan diferirse sin grave riesgo para un derecho del interesado o del interés de la justicia.

Art. 94. (Principio general de suspensión de los plazos).

Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza

mayor o caso fortuito inevitable para la parte y que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario.

Sección V: AUDIENCIAS.

Artículo 9 (Presencia del Tribunal).

En los procesos que se desarrollan por audiencias, el Tribunal las presidirá por sí mismo, bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

Al Tribunal incumbe la dirección de la audiencia y dispondrá de todas las facultades disciplinarias indispensable para asegurar su adecuada celebración.

Art. 96. (Continuidad de las audiencias).

96. 1. En los procesos que se desarrollan por audiencias, se deberán fijar las fechas de éstas con la mayor contigüidad posible a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

96.2. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.

Art. 97. (Documentación de la audiencia).

Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo» de ella.

Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinentes para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el Tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato.

El Tribunal podrá disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios técnicos apropiados.

Art. 98. (Contenido de las Actas).

Las actas deberán contener:

- 1) El lugar y la fecha en que se labra y el expediente al» que corresponde;
- 2) El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presente, modificándose la causa de la ausencia si se conociere;
- 3) La relación sucinta de lo actuado en la audiencia;
- 4) Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el Tribunal resuelva consignar.

Sección VI: DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.

Artículo 99. (Formación de expedientes).

Con el escrito o acta inicial de cada asunto que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesiva mente las actuaciones posteriores.

La reglamentación dispondrá la forma de llevarse esos expedientes, así como el modo de anotar en los mismos las constancias de los actos.

Art. 100. (Testimonios y certificados).

De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonios íntegro o parcial o certificado extractado.

La expedición de tales documentos deberá ser autorizada por el Tribunal, con noticia de la parte contraria, si la peticionaria fuera la otra, o de ambas, si el peticionante fuera un tercero; si se dedujera oposición, se estará a lo que el Tribunal resuelva de manera irrecurrible.

Art. 101. (Consulta de los expedientes).

Los expedientes judiciales o las actuaciones de los mismos permanecerán en las oficinas para el examen de las partes y de todos los que tuvieren interés en la exhibición, extremo este último que calificará el Secretario, con recurso verbal ante el Tribunal, teniéndose presente el principio establecido en el artículo 7.

Art. 102. (Archivo de expedientes).

Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.

En esa condición podrá ser consultado libremente, pero no retirado, sino de mandato judicial, para ser agregado a otros autos o para otra finalidad legítima y con calidad de oportuna devolución.

Art. 103. (Reconstrucción de expedientes).

Cuando por cualquier causa se hubiere perdido, destruido u ocultado el original de una actuación procesal necesaria, la copia autenticada de ella tendrá el mismo valor. Para su utilización, el Tribunal ordenará a quien la tenga que la consigne en Secretaría.

Cuando no haya copia de las actuaciones destruidas o desaparecidas, el Tribunal ordenará que se rehagan, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el Tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

Sección VII: DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Artículo 104. (Especificidad y trascendencia de la nulidad).

No puede anularse un acto procesal sino cuando un texto ex preso de la ley lo autorice.

Puede ser anulado, no obstante, cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.

La anulación no procede, aun en los casos establecidos precedentemente si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiese provocado indefensión.

Art. 105. (Reclamación de la nulidad).

La nulidad deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando la ley la califique expresa mente como insubsanable o el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez.

En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva por haber sufrido perjuicios por su violación.

Art. 106. (Subsanación de la nulidad).

No puede pedir la anulación de un acto quien lo ha consentido aunque sea tácitamente.

Importa consentimiento tácito, el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

Art. 107. (Vías procesales para la reclamación de la nulidad).

La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental, se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla.

La nulidad que afecta a los actos judiciales recurribles, se debe reclamar por vía del recurso de reposición y por el de apelación, cuando éste correspondiere.

Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción; en tal caso la demanda incidental deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.

Art. 108. (Declaración de nulidad en segunda instancia).

El Tribunal de segunda instancia que debe pronunciarse sobre un recurso de apelación, deberá observar si se ha hecho valer, en el escrito interponiendo el recurso, la nulidad de la sentencia o de actos de la primera instancia o si se ha incurrido en los mismos en alguna nulidad insanable.

En caso de que así fuere, examinará en el fallo, previamente, la nulidad y sólo en el caso de rechazarla se pronunciará sobre los agravios de la apelación. Si se admitiere la reclamación y la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad.

Art. 109. (Extensión de la nulidad).

La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que son independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO II
ACTOS DE PROPOSICION
Sección 1: DE LA DEMANDA

Art. 110. (Forma y contenido de la demanda).

Salvo disposición expresa en contrario, la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:

- 1) La designación del Tribunal al que va dirigida;
- 2) El nombre del actor y los datos de su documento de identidad, su domicilio real, así como el que se constituye a los efectos del juicio.
- 3) El nombre y domicilio del demandado.
- 4) La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda y los medios de pruebas pertinente, con forme con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- 5) El petitorio formulado, con toda precisión.
- 6) El valor de la causa, si fuera determinable.
- 7) Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

Art. 111. (De la prueba en la demanda).

111.1. Se acompañará a la demanda toda la prueba documental que se intente hacer valer.

Si no se dispusiere de alguno de esos instrumentos, se reseñará su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentra y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

111.2. También deberá indicar el actor el nombre y domicilio de los testigos de que habrá de servirse, así como los demás medios de prueba de que habrá de valerse, solicitando su diligenciamiento. Lo relativo a la declaración de parte se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III, Sección II, de este Libro.

111.3. Sólo las pruebas supervenientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvenición, podrán ser propuestas posteriormente.

Art. 112. (Contralor sobre la demanda).

112.1. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

112.2. Si el Tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se interponen recursos contra el auto interlocutorio que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará como cimiento de la misma y otorgará traslado de los recursos al de mandado.

La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

Art. 113. (Acumulación de pretensiones).

113.1. El demandante podrá acumular en una misma de manda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) que se trate de pretensiones de igual o análoga materia o, si fueren diversas, que sean conexas entre sí;
- 2) que no sean contrarias entre sí, salvo el caso en que se proponga una como subsidiaria de la otra;
- 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

113.2. También podrá acumularse en una demanda, pre tensiones de varios demandantes o contra varios demandados siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, aun que sea diferente el interés de unos y otros.

Art. 114. (Cambio de demanda).

114.1. Podrá cambiarse la demanda antes de que haya sido contestada.

114.2. Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de la causa; si fuera posterior a ese momento, podrán alegarlo y probarlo en segunda instancia. En todos los casos se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Art. 115. (Efectos de la demanda).

La demanda formalmente idónea determina la litispendencia desde la fecha de su presentación. En su virtud:

- 1) La competencia inicial no se modificará aunque posteriormente se alteran las circunstancias que la determinaron.
- 2) Las partes conservarán su legitimación aunque los hechos en que ésta se funde hubieren cambiado.
- 3) La pretensión ejercitada no podrá ser alterada fuera de los límites expresamente permitidos por el Código.
- 49) Queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido.
- 59) Se producirán los demás efectos jurídicos materiales legalmente establecidos.

Los efectos de la litispendencia podrán ser relevados a instancia de parte o de oficio, según corresponda.

Sección II: DEL EMPLAZAMIENTO.

Artículo 116. (Del emplazamiento).

El emplazamiento para contestar a la demanda se efectuará de la siguiente forma:

- 1) En el domicilio del demandado, si éste fuere conocido; en caso de encontrarse dicho domicilio fuera del área del Tribunal o en el extranjero, se procederá mediante oficio o exhorto conforme con lo dispuesto en el Código y en los Tratados Internacionales.
- 2) Por edictos, conforme con lo dispuesto por el artículo 85, cuando el demandado no tuviere domicilio conocido o se tratara de persona o personas indeterminadas o inciertas.

Art. 117. (Emplazamiento al apoderado).

El emplazamiento podrá hacerse en la persona del apoderado, con mandato suficiente, siempre que el mandante no se hallare dentro del área del Tribunal.

Art. 118. (Consecuencias de la incomparecencia).

Cuando el emplazado no comparezca a estar a derecho dentro del plazo correspondiente, se seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determine según los casos. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos y el emplazado no compareciere, se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirá el proceso.

Art. 119. (Sanción por omisión).

119.1. La omisión o alteración de las formas del emplazamiento apareja la nulidad insanable del mismo.

119.2. No existirá nulidad si la forma utilizada ofreciera al emplazado las mismas o más garantías que las que el Código establece.

119.3. Tampoco podrá reclamarse la nulidad por quien ha comparecido en el proceso sin plantearla dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto, ni por quien se pruebe que ha tenido conocimiento fehaciente del proceso y omitido reclamar la nulidad dentro del plazo acordado (artículo 107).

Sección III: DE LA CONTESTACION Y DE LA RECONVENCION.

Artículo 120. (Forma y contenido de la contestación).

120.1. Salvo disposición expresa en contrario, la contestación deberá presentarse por escrito y ajustarse a las normas establecidas para la demanda excepto en lo que resultare inaplicable.

120.2. El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

Su silencio así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

120.3. El actor y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar demanda y contestación conjuntamente.

Art. 121. (De la prueba en la contestación).

El demandado, al contestar, deberá acompañar la prueba con forme con lo dispuesto por el artículo 111 para el actor.

Art. 122. (Actitudes del demandado).

El demandado puede, eventualr allanarse a la pretensión, plantear excepciones previas, asumir actitud de expectativa, contestar contradiciendo o deducir reconvención.

Si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Art. 123. (Excepciones previas).

El demandado puede plantear como excepciones previas:

- 1) La incompetencia del Tribunal;
- 2) la litispendencia;
- 3) el defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones;
- 4) la incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último;
- 5) la prestación de caución en el caso de procuración oficiosa. (Artículo 52);
- 6) el emplazamiento de terceros en los casos en que, según la ley, corresponde su llamamiento al proceso;
- 7) la prescripción o la caducidad;
- 8) la cosa juzgada o la transacción;
- 9) la falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

El Tribunal relevará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.

Art. 124. (Allanamiento a la demanda).

El demandado podrá allanarse a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la pretensión; en este caso el Tribunal deberá dictar sentencia de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Art. 125. (Actitud de expectativa).

Si la demanda debe ser contestada por quien no ha tenido participación personal en los hechos y carece de la posibilidad inmediata de informarse, como el heredero o el defensor de oficio, se podrá adoptar una actitud de expectativa.

Art. 126. (Reconvención).

126.1. La reconvencción procederá únicamente:

- a) cuando el proceso admita expresamente su proposición;
- b) cuando de formularse •en proceso separado, procedería la acumulación;

126.2. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

CAPÍTULO III

PRUEBAS

Sección 1: REGLAS GENERALES.

Artículo 127. (Necesidad de la prueba).

Corresponde probar las afirmaciones de hecho efectuadas por las partes y que hayan sido controvertidas. También requieren prueba los hechos expresa o tácitamente admitido, si así lo dispone la ley.

Art. 128. (Exención de prueba).

No requieren ser probados:

- 1) los hechos notorios, siempre que no constituyan el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por la contraparte.
- 2) los hechos evidentes,
- 3) los hechos presumidos por la ley; contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.

Art. 129. (Carga de la prueba).

Corresponde probar, a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradiga la pretensión de su adversario tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión. La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba.

Art. 130. (Valoración de la prueba).

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, racionalmente y con las reglas de la sana crítica salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar de todos los medios de prueba, indicando expresamente cuales de ellos fundan principalmente su decisión.

Art. 131. (Regla de experiencia).

A falta de reglas legales expresas, para deducir del hecho percibido el hecho a probar, el Tribunal aplicará las reglas de la experiencia común, extraídas de la observación de lo que normalmente acaece.

Art. 132. (Producción de la prueba).

Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia y con forme con lo que se disponga para cada proceso en particular, en el Libro II, salvo disposición especial en contrario.

Art. 133. (Prueba del Derecho).

El Derecho a aplicar, sea nacional o extranjero, no requiere prueba y el Tribunal y las partes podrán acudir a todo procedimiento legítimo para acreditarlo.

Art. 134. (Rechazo de la prueba).

134.1. Una vez que en la oportunidad correspondiente que den determinados los hechos a probar, el Tribunal rehusará a petición de parte o de oficio, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho (artículo 33, num. 6v).

134.2. Así mismo y al dictar sentencia, desechará las pruebas impertinentes.

Art. 135. (Prueba trasladada).

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficiencia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Art. 136. (Medios de prueba).

136.1. Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

136.2. También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.

Art. 137. (Recurribilidad de las resoluciones judiciales relativas a la prueba).

Serán apelables con efecto diferido las resoluciones dictadas por el Tribunal sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba.

Sección II: DE LA DECLARACION DE PARTE.

Art. 138. Sin perjuicio de las facultades que asigna al Tribunal el artículo 33, numeral 59, las partes podrán recíproca mente pedirse posiciones o interrogarse en la audiencia de prueba. El interrogatorio también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquel que lo solicita.

Art. 139. (Interrogatorio).

139.1. El interrogatorio se hará por el Tribunal, sea el dispuesto de oficio o por pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetos a la dirección del Tribunal conforme con lo dispuesto por el numeral 30 del artículo 151.

139.2. El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el Tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria,, sin necesidad de previa citación.

139.3. También podrá efectuarse, previa citación específica para ese acto y con la prevención a que refiere el ordinal siguiente, a iniciativa del Tribunal o a petición de parte que deberá formularse en la forma y oportunidad prescripta por el artículo 140.

139.4. La incomparecencia a la citación sin causa justificada, así como la negativa a contestar o las respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión.

Art. 140. (Posiciones).

140.1. Las partes pueden ponerse recíprocamente posiciones. Deberán formular la solicitud respectiva con acompañamiento de pliego cerrado que las contenga, con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de prueba para permitir la citación del absolvente, salvo que la parte o su representante se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso se la tendrá por citada, con la simple manifestación respectiva de la contraparte y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el ordinal siguiente.

140.2. La citación deberá entregarse en el domicilio constituido del absolvente con tres días de anticipación por lo menos; en ella se apercibirá de que si no compareciere, se negare a responder o lo hiciere con evasivas, se le tendrá por confeso.

140.3. El pliego contendrá posiciones que serán redactadas en forma asertiva, no pudiendo versar cada posición más que sobre un concreto hecho o algún otro íntimamente vinculado.

Art. 141. (Formas).

141.1 La declaración y la absolución deberán ser hechas por la parte personalmente.

141.2 El Tribunal podrá disponer el interrogatorio de menores púberes, el que se efectuará en presencia de su representante, salvo caso de imposibilidad que el Tribunal apreciará.

141.3. Podrá interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

141.4. Las personas jurídicas citadas, deberán designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio o de absolución por su conocimiento de los hechos controvertidos; sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá disponer o la parte contraria solicitar, el interrogatorio en calidad, de testigo de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona jurídica o integrante de su dirección.

Art. 142. (Interrogatorio y absolución fuera del lugar del proceso.).

Cuando se tratare de parte que no haya constituido domicilio a los efectos del proceso o que comparece por intermedio de' apoderado, el interrogatorio o la absolución se podrán efectuar por medio de Tribunal comisionado, si la parte se domiciliara en el extranjero o en Lugar tan distante de la sede del Tribunal que hiciere razonablemente admisible su no concurrencia.

Art. 143. (Confesión).

143.1. Hay confesión cuando la parte o su representante, en el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.

143.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.

143.3. La confesión ficta a que refieren los artículos 139. 4 y 140.2 hará también prueba, salvo en lo que resultare contra dicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa.

Sección III: DE LA DECLARACION DE TESTIGOS.

Artículo 144. (Admisibilidad).

La prueba testimonial es siempre admisible, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 145. (Testigos).

Podrá declarar como testigo cualquier persona física, excepto:

- 1) los menores de catorce años
- 2) los que por enfermedad o debilidad mental en el tiempo al cual debe referirse su declaración, eran incapaces de percibir el hecho a probar;
- 3) los que por debilidad o enfermedad mental al tiempo de la declaración, son incapaces de comunicar sus percepciones.

Art. 146. (Exenciones al deber de testimoniar).

146.1. Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar el cónyuge, aún separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado y los afines en el primer grado y los padres e hijos adoptivos, salvo, para todos ellos, que el proceso refiera a cuestiones de estado o filiación y, en general, a cualquier hecho íntimo de la familia.

146.2. Así mismo pueden rehusarse a contestar preguntas. que violen su deber ó facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Art. 147. (Testigos sospechosos).

Constituyen declaraciones sospechosas las de aquellos que, en concepto del Tribunal, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, de pendencia, sentimientos e interés en relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas similares.

Art. 148. (Prueba de las circunstancias de sospecha).

Las circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de testigos, serán acreditadas por las partes por cualquier medio idóneo, en la etapa de producción de la prueba y serán apreciadas por el Tribunal en la sentencia.

La admisión por el testigo de la circunstancia imputada, dispensa de toda otra prueba.

EJ. Tribunal al valorar la prueba, tendrá en cuenta las circunstancias sospechosas que disminuyen la fe de quien presta la declaración.

Art. 149. (Petición de la prueba testimonial).

Cuando se solicite prueba testimonial se deberá indicar el nombre, edad, domicilio y profesión de los testigos y enunciarse, sucintamente, el objeto de la prueba.

Sobre cada hecho a probar no podrá proponerse más de cinco testigos, salvo que exista motivo fundado a juicio del Tribunal.

Art. 150. (Citación del testigo).

150.1. Los testigos serán citados con tres días de anticipación, por lo menos, por cédula en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

150.2. Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso al testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer; en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 33, numeral 5

150.3. El testigo que citado por el Tribunal rehusé comparecer, será conducido a presencia de aquel por la fuerza pública.

150.4 El testigo que rehusara declarar, incurrirá en desobediencia al Tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por cinco días.

Art. 151. (Audiencia de declaración).

La declaración de los testigos se realizará en audiencia presidida por el Tribunal interrogándose a cada uno separadamente, previa promesa o juramento de decir verdad y conforme con las siguientes reglas:

1) El Tribunal interrogará al testigo, en primer lugar, acerca de su nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha; a continuación ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de su declaración, interrogándole sobre ello.

2) El Tribunal exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

3) Terminado el interrogatorio por el Tribunal, las partes podrán interrogar libremente al testigo por intermedio de sus abogados, bajo la dirección del Tribunal, que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio.

4) El testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que el Tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado.

5) Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse de la sede del Tribunal cuando éste lo autorice.

Art. 152. (Careo).

Podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o de éstos con las partes, con fines aclaratorios.

Art. 153. (Declaración por informe).

Podrán declarar por informe las autoridades gubernamentales y funcionarios que determine la reglamentación.

Art. 154. (Testigo falso).

Si el Tribunal que presencia la declaración considera que el testigo falta a sabiendas a la verdad, podrá disponer su inmediato arresto, sometiéndolo dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos los antecedentes, al Tribunal competente del orden penal.

Sección IV: DE LOS DOCUMENTOS.

Artículo 155. (Presentación del documento).

La parte que quiera servirse de un documento que tiene en su poder, podrá presentarlo al Tribunal en la forma establecida por el artículo 79.1 y en las oportunidades prescriptas al efecto (artículos 111.1, 111.3 y 121).

Art. 156. (Documentos en oficinas públicas).

La parte que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina pública, podrá solicitarlo por intermedio del Tribunal. El abogado de la parte podrá también requerir di rectamente testimonio o facsímil auténtico del mismo, especificando el proceso al que se destina.

En caso de que el requerido se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el Tribunal al respecto.

Art. 157. (Documentos en poder de terceros).

Cuando las partes quieran servirse de documentos que están en poder de terceros, deberán solicitar al Tribunal que disponga su entrega, sea en original o en las copias que prevé el artículo 79.1.

El requerido podrá oponerse a esa entrega, si el documento fuese de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, lo que apreciará el Tribunal.

Art. 158. (Documento en poder del adversario).

La parte que quiera servirse de un documento, que según su manifestación se halla en poder de su adversario, podrá pedir al Tribunal que intime a aquel su presentación en él plazo que se determine.

Cuando por otros elementos de juicio, la existencia y con tenido del documento resultare manifiestamente verosímil, la negativa a presentarlo podrá ser estimada cómo reconocimiento de ese contenido.

Art. 159. (Prueba de libros de comercio).

La prueba de libros y demás documentación comercial se regirá por las disposiciones de las leyes mercantiles.

Art. 160. (Autenticidad de los documentos).

160.1. El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad, igual regla se aplicará respecto al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente.

160.2. Los demás documentos privados, suscriptos por la parte o manuscritos por la misma, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca la firma o, en el segundo caso, la autoría, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente o se impugnen mediante tacha de falsedad.

Art. 161. (Desconocimiento de la firma o de la autoría del privado suscripto o manuscrito por la parte).

Si los documentos se presentan con la demanda o con la reconvención, la parte contraria sólo podrá desconocerlos al con testarlas.

Si se presentan con la contestación de la demanda o de la reconvención o en cualquier otra oportunidad en que ello fuere admisible, el desconocimiento deberá formularse dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la providencia que ordena su agregación, salvo si se agregaren en audiencia, en cuyo caso el desconocimiento deberá realizarse en la misma.

Art. 162. (Tacha de falsedad).

162. 1. La parte que impugna de falsedad material a un documento público o a un documento privado auténtico o tenido por auténtico, presentado por su adversario, deberá hacerlo en las oportunidades a que alude el artículo anterior, promoviendo demanda incidental con la que se formará pieza por separado, en cuyo procedimiento, además de la parte contraria, será oído el Ministerio Público.

La falsedad ideológica o la nulidad del documento se argüirá como defensa en el propio proceso.

162 .2 Si de la tramitación del incidente surgiere la existencia de un delito, se dará cuenta al Tribunal competente en lo Penal; el proceso penal por falsedad no detiene la tramitación del proceso civil ni su sentencia modificará las conclusiones de este último salvo lo dispuesto en el artículo 253.2.

Art. 163. (Reconocimiento de documentos privados).

163.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160.2, la parte que quiera servirse de un documento privado suscripto o manuscrito por la contraparte podrá, si lo creyera conveniente o en los casos en que la ley lo admite, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Citado el autor por única vez, si no concurriera, se tendrá por reconocido el documento; lo mismo ocurrirá si, concurriendo, diere respuestas evasivas.

Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la firma o la escritura sean de su causante; pero si no concurrieren a la citación, se tendrá la firma o la escritura por reconocidas.

163 .2. Si el documento fuese suscripto o manuscrito por apoderado o representante legal, se podrá citar, indistintamente, al representante o al representado. Si el primero reconociere la firma o la escritura o no concurriera a la citación, se tendrá al documento como obligatorio para el representado, una vez probada la representación al tiempo del otorgamiento.

Art. 164. (Cotejo de letras o firmas).

En los casos de desconocimiento de las firmas o de manifestación de ignorancia de su autoría (artículos 161 y 163), la parte que intenta servirse del documento podrá recurrir, para demostrar su autenticidad, a la pericia caligráfica, mediante el cotejo con otros documentos indubitables o a cualquier otro medio de prueba.

Sección V: DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 165. (Procedencia).

165.1. Procede la prueba pericial cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

165.2. Las partes no podrán solicitar sino un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma. El Tribunal podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, procediere.

Art. 166. (Número de peritos).

El perito será uno solo designado por el Tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo Tribunal, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de Institutos, Academias, Colegios u otros organismos.

Art. 167. (Impedimentos y recusaciones de los peritos).

Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces.

La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe o de la audiencia en que se haga la designación.

Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas supervenientes.

Art. 168. (Procedimiento).

La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar; al conocer esa solicitud, el adversario podrá adherir a la misma agregando nuevos puntos.

El Tribunal resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Así mismo fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

Art. 169. (Práctica de la prueba).

Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia.

En todos los casos se comunicará al Tribunal y a las partes la fecha en que se habrá de practicar la diligencia, a los efectos de que puedan concurrir asistidas por sus abogados y sus asesores técnicos, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes.

Art. 170. (Deber del encargo y responsabilidad).

170.1. Los peritos designados tienen el deber de cumplir sus funciones, salvo justa causa de abstención que deberán poner en conocimiento del Tribunal dentro de los tres días siguientes a la comunicación de su designación y que aquel apreciará libremente.

170.2. El incumplimiento por el perito del encargo judicial le hará pasible de responsabilidad civil frente a las partes y disciplinaria ante el Tribunal.

Art. 171. (Observaciones al dictamen).

171.1. El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en el plazo de tres días luego de aquella comunicación o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el curso de la audiencia o, si ello no fuere posible, en el plazo que establezca el Tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

171.2. También, en las mismas oportunidades, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje, por una sola vez (artículo 165.2).

171.3. El Tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, por pedido de la parte que entienda fundado o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.

Art. 172. (Apreciación del dictamen).

Los dictámenes de los peritos, salvo el caso que las partes hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de derechos disponibles, serán apreciados por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica

(artículo 130), debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de ellos cuando así lo haga.

Art. 173 (Honorarios de los peritos).

173.1. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la diligencia, sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia.

173.2. En los casos que la pericia hubiere sido dispuesta por el Tribunal, requerida por ambas partes o si, pedida por una, la otra también hubiere solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por mitades.

173.3 En el peritaje solicitado por las partes, se deberá consignar previamente, bajo apercibimiento de tenerse por renunciada esa prueba, una suma adecuada para garantizar el pago de los honorarios y gastos, los cuales serán fijados en la sentencia definitiva.

Sección VI: INSPECCION JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHOS.

Artículo 174. (Inspección judicial).

El Tribunal, a petición de las partes o de oficio, pueden inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

Art. 175. (Procedimiento de la inspección judicial).

Al ordenarse la prueba se individualizará su objeto, se de terminará la fecha y lugar en que se realizará, pudiéndose dar lugar a la concurrencia de peritos o de testigos a dicho acto.

A la diligencia asistirá el Tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quienes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta, en forma resumida.

A los peritos se les requerirán las explicaciones técnicas del caso, pudiendo el Tribunal por excepción, disponer que informen por separado en el plazo que se les fijará al efecto.

A los testigos se les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

Art. 176. (Reproducción).

Por el mismo procedimiento (artículos 174 y 175) podrá procederse a la reproducción de hechos bajo la dirección del Tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la diligencia y sus detalles, sin perjuicio de la utilización de medios técnicos para el registro de lo actuado.

Art. 177. (Colaboración para la práctica de la medida probatoria).

177.1. Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reproducciones y pericias. En caso de injustificado rehusamiento de los terceros a prestar la colaboración, el Tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas, remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado a la justicia penal a los efectos pertinentes.

177.2. i la colaboración referida causare gastos u otro menoscabo patrimonial a los terceros, el Tribunal fijará, en forma irrecurrible, las cantidades que las partes, conforme con el régimen del artículo 173, habrán de abonar a título de indemnización.

177.3. Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negare a suministrarla, el Tribunal la intimará a. que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el Tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose- interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del hecho que se quiere probar.

Sección VII: PRUEBA POR INFORME.

Artículo 178. (Procedencia).

178.1. Los informes que se soliciten a entidades públicas o privadas deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referir a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

178.2. No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba- que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar.

178.3. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Tribunal dentro del quinto día de recibido el oficio, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 179. (Colaboración del informante).

Corresponderá aplicar, respecto al diligenciamiento de esta prueba, lo establecido en el artículo 177.1 y 177 .2 en lo que fuere pertinente.

Art. 180. (Facultades de la contraparte).

180.1. La contraparte podrá formular ‘las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

180.2. También podrá impugnar de falsedad al informe, en cuyo caso se podrá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se fundara la contestación.

Tal impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día siguiente al de la notificación de la providencia que ordena re la agregación del informe o en la propia audiencia en que se presentare y se sustanciará por el trámite de los incidentes (artículos 254 y 285). Si resultare la presunción de la existencia de un delito de falsificación será aplicable lo dispuesto por el Artículo 162.2.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA

Artículo 181. (Procedimientos posteriores a la prueba).

Conclusa la etapa probatoria, el trámite se regulará según la naturaleza del proceso de que se trate y de conformidad con las normas contenidas en el Libro II.

Art. 182. (Pruebas posteriores a la conclusión de causa).

Concluido la audiencia y al retirarse el Tribunal para considerar su decisión, no será admitida a las partes prueba alguna en la instancia.

El Tribunal, en forma excepcional y dejando expresa constancia de las razones por las cuales no dispuso con anterioridad su diligenciamiento, podrá disponer cualquier prueba que considere indispensable para mejor proveer. De su resolución no habrá recurso alguno. Pero si el Tribunal de segunda instancia considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el juicio, podrá disponer las medidas complementarias para asegurar el respeto de dicha igualdad y derecho de defensa en juicio.

La ley orgánica fijará el límite temporal máximo de suspensión del plazo para dictar sentencia, en los casos de haberse dispuesto diligencias para mejor proveer.

CAPÍTULO V

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Sección 1: FORMA Y CONTENIDO.

Artículo 183. (Clases de resoluciones).

Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Los plazos para el dictado de las resoluciones así como las consecuencias y sanciones correspondientes a la omisión, serán establecidos por la Ley Orgánica.

Tratándose de Tribunales Colegiados, se estará a lo que disponga la ley orgánica en lo relativo al procedimiento para acordar la decisión y el dictado de la misma.

Art. 184. (Forma y contenido de las resoluciones judiciales).

184.1. Toda resolución judicial se encabezará con el lugar y fecha en que se pronuncia y terminará con las firmas del juez o de los magistrados y del secretario.

184.2. Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código.

184.3. El Tribunal deberá decidir todas las cuestiones deducidas y nada más que éstas. Pero no está obligado a analizar todas las argumentaciones legales de los litigantes, ni a fundar su sentencia exclusivamente en ellas.

184.4 La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

184.5 El auto interlocutorio se ajustará, en lo posible, a lo establecido para la sentencia y deberá ser siempre fundado.

Art. 185. (Fundamentación de las resoluciones judiciales).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, toda resolución judicial que rechace una petición deberá expresar el fundamento, bajo pena de nulidad.

Art. 186. (Sentencia que condena al pago de daños, perjuicios o frutos).

La sentencia fijará el importe de los daños, perjuicios, frutos o rubros similares en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre las cuales habrá de hacerse su liquidación.

Art. 187. (Inmutabilidad de la sentencia).

187.1. Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Tribunal respecto a la cuestión decidida, no pudiéndola modificar éste en parte alguna, aunque se presenten nuevos documentos o aunque advierta su error, salvo cuando se solicitase aclaración o ampliación (artículo 214).

187.2. Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento, aún durante la ejecución de la sentencia.

Sección 11: EFICACIA.

Art. 188. (Eficacia de la providencia de trámite).

La providencia de trámite podrá rectificarse y ampliarse en cualquier momento, de oficio o a iniciativa de parte, por razones de forma o de fondo, salvo si ya se ha operado preclusión.

Art. 189. (Eficacia del auto interlocutorio y de la sentencia).

El auto interlocutorio, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente y la sentencia, pasarán en autoridad de cosa juzgada: a) cuando no sean susceptibles de recursos; b) si las partes los consiente expresamente; c) si se dejan transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso; y d) cuando los recursos propuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados en el Código que obstaren a dicha autoridad.

Art. 190. (Eficacia del auto interlocutorio que no pone fin al proceso).

Lo resuelto por auto interlocutorio firme, que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia, siempre que no importe retrotraer el procedimiento;

Art. 191. (Nulidad insubsanable de las resoluciones judiciales).

Toda resolución judicial, viciada por una nulidad insubsanable, podrá ser invalidada, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del proceso.

Art. 192. (Eficacia de la sentencia frente a terceros).

192.1. La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal.

192 .2. También comprende a los codeudores solidarios y a los titulares del dominio desmembrado; a éstos últimos, cuando se juzga un desmembramiento que no es el propio respecto del mismo bien.

19 .3. Los socios, los comuneros, los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, aquellos cuyos derechos dependen de éstas o del acto o del contrato cuya validez o eficacia ha sido juzgada, son terceros a los que comprende la cosa juzgada solamente si han tenido conocimiento judicial del pleito o si se amparan a la decisión en la primera oportunidad de que dispongan.

Art. 193. (Efecto de la cosa juzgada en otro proceso).

La cosa juzgada obtenida en proceso contencioso tendrá efecto en otro proceso, siempre que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y se trate de las mismas partes.

Art. 194. (Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos).

La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 53) tendrá eficacia “erga omnes”, salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso, por otro legitimado.

Art. 195. (Efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento a personas inciertas o indeterminadas).

En los procesos en que hayan sido emplazadas como demandados personas inciertas o indeterminadas, la sentencia surtirá efecto en relación a todas las personas comprendidas en el emplazamiento; salvo que se compruebe en el mismo proceso o en otro, que su identidad era conocida por alguna de las partes.

CAPÍTULO VI

MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN

DEL PROCESO

Sección 1: CONCILIACION Y TRANSACCION.

Artículo 196. (Oportunidad y trámite).

Las partes podrán conciliar o transar la litis en cualquier estado del proceso. El acuerdo deberá presentarse en escrito suscripto por las partes o realizarse ante el Tribunal de lo que se dejará constancia en acta.

El Tribunal aprobará toda conciliación o transacción que verse sobre derechos disponibles, siempre que se ajuste a los requisitos sustanciales y a la naturaleza del derecho en litigio, de claro, en tal caso, concluido el proceso, si aquellas versan sobre la totalidad de las

cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si la conciliación o transacción sólo recaen sobre parte del litigio o se relacionan con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en ellas o de las personas no afectadas por las mismas. En este último caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 56.

Art. 197. (Eficacia).

La conciliación o transacción que ponen fin al proceso surten el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 198. (Costas).

Cuando el proceso termine por conciliación o transacción, cada parte pagará sus gastos, salvo convención en contrario.

Sección II: DESISTIMIENTO.

Artículo 199. (Desistimiento del proceso).

En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso, en cuyo caso el Tribunal ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiere del proceso después de notificada la demanda, se requerirá la conformidad del demandado y si mediare oposición, proseguirá el trámite de la causa.

Art. 200. (Desistimiento de la pretensión).

En la misma oportunidad a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir de la pretensión o renunciar al derecho.

No se requerirá la conformidad de la contraparte, debiendo el Tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y, en caso afirmativo, a dar por terminado el proceso, el cual no podrá volverse a renovar.

Art. 201. (Desistimiento de la oposición).

El demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia.

Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquel.

Art. 202. (Desistimiento de actos del proceso).

Puede desistirse libremente de uno o más actos del proceso o situaciones procesales favorables ya adquiridas. El desistimiento de un recurso produce la firmeza de la resolución impugnada, salvo que la contraparte también hubiere recurrido, en cuyo caso se requiere su conformidad.

Art. 203. (Costas en caso de desistimiento)

203.1. En los casos del desistimiento del proceso, quien desistiere pagará todos los gastos, salvo que otra cosa se conviniera entre las partes.

203.2. Tratándose de la renuncia del derecho, desistimiento de la pretensión o de la oposición, el que desiste pagará todos los gastos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66.

Sección III: PERENCION O CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Artículo 204. (Caducidad).

Se extinguirá la instancia por caducidad, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Art. 205. (Cómputo).

205.1. Los plazos se contarán desde el día siguiente a la última notificación del último auto que se hubiere dictado o des de el día de la práctica de la última diligencia.

205.2. Para el cómputo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el Tribunal.

Art. 206. (Paralización que no produce caducidad).

No operará la caducidad cuando la paralización del proceso sea debida a causas independientes a la voluntad de los litigantes, que éstos no hayan podido superar, utilizando con razonable diligencia los medios procesales a su alcance.

Art. 207. (Improcedencia).

No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia.
- 2) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que den lugar.
- 3) En los procesos que se encuentren para sentencia, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de actividad de parte, corriendo el plazo, en ese caso, desde el momento en que se notificó la providencia que las dispuso.

Art. 208. (Contra quienes opera).

La caducidad operará también contra el Estado, los establecimientos públicos y los incapaces y ausentes, siempre que éstos últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Art. 209. (Procedimiento y recursos).

209.1. La caducidad opera de pleno derecho; no obstante no podrá ser declarada ni de oficio ni a petición de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

209.2. El auto; interlocutorio que declare la caducidad será susceptible de recursos fundados exclusivamente en error de cómputo o en la intervención de causas ajenas a la voluntad de los litigantes (artículo 206); el autor que no hace lugar a la declaración de caducidad sólo será susceptible del recurso de reposición.

Art. 210. (Efectos).

La caducidad producirá los mismos efectos que el desistimiento del proceso o de los recursos, según el caso y sin perjuicio de lo establecido en la ley de fondo respecto a la interrupción de la prescripción.

CAPÍTULO VII

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Sección 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 211. (Impugnabilidad de las resoluciones judiciales).

211. 1. Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

211.2. Puede renunciarse, en forma expresa o tácita, al derecho de recurrir, independientemente de la aceptación de la otra parte y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16.

La renuncia tácita deriva del simple vencimiento del término así como de la realización de un acto incompatible con la voluntad de recurrir.

Art. 212. (Legitimación para impugnar).

Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales las partes, entre las cuales se entienden incluidos los terceros intervinientes en el proceso y los sucesores y demás sujetos alcanzados por la sentencia (artículo 192) a los que la resolución cause un perjuicio, aunque éste sea parcial.

Art. 213. (Diversas clases de recursos).

213.1. Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, de ampliación, de reposición, de apelación, de queja por denegación de apelación o casación, de casación y de revisión.

213.2. También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme con lo establecido por el artículo 107.

Sección II: RECURSO DE ACLARACION Y DE AMPLIACION.

Artículo 214. (Aclaración y ampliación).

214.1. El Tribunal, a petición verbal de cualquiera de las partes, formulada en audiencia o diligencia en que se profiere la providencia o a solicitud escrita presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, si se tratare de resolución dictada fuera de audiencia o de sentencia definitiva, podrá aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que éstas contengan. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más, trámite y dentro de la propia audiencia y dentro del tercer día, en el segundo.

214.2. También se podrá, a igual pedimento y dentro de los mismos plazos, ampliar la resolución pronunciándose sobre algún punto esencial que se hubiere omitido.

214.3. Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración y ampliación.

214.4. Estos recursos podrán ser usados por una sola vez por cada una de las partes en relación con cada resolución y pro ceden respecto de toda clase de ellas.

Sección III: RECURSO DE REPOSICION.

Artículo 215. (Procedencia).

El recurso de reposición procede contra las providencias de trámite y los autos interlocutorios a fin que el propio Tribunal, advertido de su error, los modifique por contrario imperio.

Art. 216. (Plazo y procedimiento).

216.1. Si se tratare de providencias de trámite, el recurso deberá interponerse, con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncie o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

216.2. El Tribunal podrá decidir de plano el recurso, con- firmando o modificando la providencia impugnada.

Podrá, así mismo, en consideración a las circunstancias del caso, oír a la contraparte en el mismo acto antes de decidir; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres días.

216.3. El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en forma inmediata.

Art. 217. (Efectos de la reposición).

Si la decisión fuera modificativa de la anterior, la parte contraria tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de re posición y el de apelación en subsidio, si correspondiere.

Sección IV: RECURSO DE APELACION.

Artículo 218. (Recurso de apelación).

La apelación es el recurso concedido en favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el Tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

Art. 219. (Causas de la impugnación).

La impugnación puede fundarse en la improcedencia de la resolución en cuanto a su mérito o en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que se derive tal efecto.

La nulidad podrá referir tanto a la sentencia como al procedimiento, en este último caso, siempre que no haya mediado subsanación.

Art. 220. (Procedencia).

Procede el recurso de apelación:

1) Contra las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley.

2) Contra los autos interlocutorios, excepto los dictados en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable y los dictados en el curso de un incidente.

La apelación contra los autos interlocutorios será siempre innecesariamente subsidiaria del recurso de reposición, debiendo se deducir ambos recursos de manera conjunta y dentro del plazo para apelar.

3) Contra las providencias de trámite que aparejen gravamen irreparable, en cuyo caso se las considerará autos interlocutorios.

Art. 221. (Efectos).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 230 respecto a la ejecución provisoria de las sentencias definitivas, el recurso de apelación se admite:

1) Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del Tribunal se suspende desde que queda firme el auto que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior. No obstante, el Tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que refiera a la administración, custodia y conservación, de bienes embargados o intervenidos judicialmente, así como de lo relativo a la seguridad y depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos.

2) Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en el mismo auto en que se concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

El Tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe pro- cederse o no a la suspensión del procedimiento principal, comunicando de inmediato al Tribunal inferior cuando resuelva la suspensión.

3) Con efecto diferido, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará el trámite del recurso hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva; producida, se conferirá traslado de ambos recursos a. la parte apelada resolviéndose aquellos conjuntamente.

Art. 222. (Procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida).

222. 1. La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

222.2. En todos los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

222.3. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley.

Art. 223. (Trámite).

223.1. Todo recurso de apelación contra una sentencia definitiva se interpondrá en escrito fundado dentro del plazo de quince días, sustanciándose con un traslado a la contraparte con plazo similar.

Al evacuar el traslado, la contraparte podrá adherir al recurso fundando a la vez sus agravios, en cuyo caso se correrá traslado al primer apelante por el plazo de quince días.

La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

223 .2. Tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación al mismo, podrán las partes solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia exclusivamente en los siguientes casos:

1) Si se tratare de producir la prueba regulada por los artículos 138 y 143, con referencia a hechos que no hubieren sido objeto de esa misma probanza en la instancia anterior;

2) Si se tratare de presentar documentos de fecha posterior a la de conclusión de la causa o anteriores, cuando en este último caso se afirmare, bajo juramento, no haber tenido antes conocimiento de los mismos; circunstancia que el Tribunal apreciará, pudiendo requerir información sumaria que la acredite.

3) Si se tratare de acreditar hechos nuevos, conforme con lo dispuesto por el artículo 114.2.

223.3. El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se rige por lo dispuesto para las sentencias definitivas, con las siguientes modificaciones:

1) Si se tratare de providencia pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso será de cinco días igual que el del traslado y el de la contestación a la adhesión o la apelación.

2) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse conjuntamente con el recurso de reposición dentro del mismo plazo y sustanciándose por los mismos trámites indicados en el numeral anterior.

3) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia conjuntamente con el de reposición, que se resolverá de inmediato (artículo 216.3). Se procederá, en lo demás, según lo dispuesto por el artículo 221.3.

4) Sólo se admite la prueba documental conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del ordinal .2 de este artículo.

Art. 224. (Régimen de la adhesión a la apelación).

La adhesión a la apelación tiene carácter secundario, decayendo en todos los casos en que quede privada de efecto la apelación principal o se desista de la misma.

Art. 225. (Resolución del Tribunal inferior).

Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Tribunal la admitirá, si fuere precedente y expresará el efecto con que la admite (Artículo 221).

Si el recurso no fuere admitido, el apelante podrá recurrir conforme con lo establecido en la Sección V de este Capítulo.

Art. 226. (Procedimiento en la instancia superior).

Recibidos los autos por el Tribunal superior y si se hubiere solicitado el diligenciamiento de prueba, se decidirá lo que al respecto sea precedente; contra lo resuelto no cabrá recurso alguno. En todo lo demás, se procederá conforme con lo dispuesto por el artículo 299.

Art. 227. (Facultades del Tribunal de Alzada).

227. 1. El Tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.

227.2. El Tribunal no podrá decidir sobre puntos no pro-, puestos al Tribunal de Primera Instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, así como de los hechos a que hace referencia el artículo 184.5.

227.3. El Tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 214, siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.

227.4. El Tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductorio del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia, procediendo, en su caso, conforme con lo dispuesto en la Sección VII, Capítulo 1 del Título VI de este Libro.

227.5. Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el Tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que depende necesariamente de aquella.

Art. 228. (Recursos contra la sentencia del Tribunal de segunda instancia).

Contra lo resuelto en apelación sólo se darán los recursos de aclaración, de ampliación, de casación y de revisión en los casos y por los motivos establecidos en el Código.

Art. 229. (Cumplimiento de la decisión del Tribunal superior).

Decidida la apelación y devuelto el expediente al Tribunal de primera instancia, éste dictará el auto de cumplimiento de lo resuelto, en el cual se dispondrá lo conducente a tal, efecto.

En el caso previsto por el artículo 227.5, se señalarán expresamente las actuaciones que quedan sin efecto.

Art. 230. (Ejecución provisoria).

230.1. Las sentencias definitivas de condena recurridas, podrán ser ejecutadas provisionalmente, siempre que la parte interesada así lo solicite dentro del plazo de seis días a contar del siguiente a su notificación, prestando garantía a satisfacción del Tribunal para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales, daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria.

230.2. La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisoria por causarle perjuicio; circunstancia que el Tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses y costas que se pudieran irrogar.

Art. 231. (Condenaciones).

La sentencia de segunda instancia confirmatoria en todas sus partes de la de primera, condenará preceptivamente a la parte apelante en las costas de la instancia.

Sección V: RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE CASACION O DE APELACION.

Art. 232. (Procedencia).

El recurso de queja procede contra las resoluciones que deniegan un recurso de casación o de apelación a fin que el superior confirme o revoque la resolución denegatoria; así mismo,, procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido en violación a la ley.

Art. 233. (Forma de interposición)

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente debe presentar la queja en escrito fundado, ante el mismo Tribunal que dictó aquella.

Art. 234. (Otorgamiento).

234. 1. Recibido el recurso, el Tribunal asentará a continuación del mismo un informe acerca de los motivos que ha tenido para denegar la apelación o la casación o para conceder la apelación con efecto diferido.

234.2. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de escrito de queja, el Tribunal lo remitirá al superior acompañado del informe referido en el ordinal anterior.

234.3. El Tribunal que dejare de dar cumplimiento puntual a esta disposición, incurrirá en la sanción que se impondrá de conformidad con las disposiciones siguientes en materia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del derecho del quejoso de recurrir al superior denunciando el hecho, para que este reclame el inmediato envío de los antecedentes para dar trámite al recurso.

Art. 235. (Suspensión del procedimiento).

Recibidos los antecedentes por el superior, éste decidirá previamente si ordena o no la suspensión de los procedimientos del inferior en atención a las circunstancias del caso.

Si decidiere esa suspensión, se lo comunicará el inferior por la vía más rápida disponible.

Art. 236. (Resolución del recurso).

Con los antecedentes a que refiere el artículo 234 y los de más que el superior creyera oportuno requerir, se hará lugar al, recurso de queja o se le desechará.

En ambos casos lo comunicará al inferior. Pero si la resolución hiciere lugar a la queja, se ordenará que, sin más trámite, se sustancie el recurso denegado en la forma pertinente, si así correspondiere.

Art. 237. (Costas del recurso).

Las costas de la queja serán de cargo del quejoso si el recurso se declarara improcedente en el caso contrario serán de oficio.

Sección VI: DEL RECURSO DE CASACION.

Artículo 238. (Procedencia).

El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones que prevé la Ley Orgánica, sean definitivas o interlocutorias que pongan fin al pleito.

Art. 239. (Improcedencia).

No procede el recurso de casación:

- 1) Contra las sentencias que decreten medidas cautelares.
- 2) Contra las sentencias recaídas en asuntos que admitan otro proceso posterior sobre la misma cuestión.
- 3) Contra las sentencias dictadas en aquellos juicios en los cuales la ley excluya expresamente el recurso.

Art. 240. (Causales de casación).

El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no de terminaren la parte dispositiva de la sentencia.

En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal, la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

Art. 241. (Plazo y forma de interposición del recurso).

El recurso se interpondrá en forma escrita y fundada dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

Art. 242. (Legitimación para interponer el recurso).

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del Tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

Art. 243. (Requisitos de la interposición del recurso).

El escrito introductorio, que deberá presentarse ante el Tribunal que dictó el fallo cuya casación se pretende, deberá con tener necesariamente:

- 1) La mención de las normas de derecho infringidas erróneamente aplicadas;
- 2) la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, los que se expondrán de manera clara y concisa.

Art. 244. (Procedimiento de admisibilidad del recurso).

El Tribunal concederá a la contraparte traslado del recurso por quince días.

Si el recurso se hubiere interpuesto en tiempo, el asunto fuera susceptible de casación (artículos 238 y 239) y el escrito introductorio cumpliera con los requisitos legales el Tribunal lo- franqueará.

Contra la resolución denegatoria habrá recurso de queja (artículos 232 a 237).

Concedido el recurso, el expediente se elevará al Tribunal Supremo para su resolución.

Art. 245. (Efectos del recurso).

245.1. Salvo que el proceso versare sobre el estado civil de las personas, la interposición del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual deberá expedirse, a pedido de parte, testimonio de la misma.

Cuando la sentencia ejecutada fuere, en definitiva, casada. y sustituida por otra que la modifique total o parcialmente, se procederá, en lo pertinente, conforme con lo dispuesto por el artículo 321.

245 .2. Sin embargo al interponer el recurso o dentro del término para hacerlo, podrá el recurrente solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia, prestando garantía para responder de los perjuicios que a la parte contraria pudiere ocasionar la demora. El monto y la naturaleza de la garantía serán fijadas en forma irrecorrrible por el Tribunal en el auto que concede el recurso y disponga la suspensión de la ejecución. Dicha garantía deberá constituirse dentro de los diez días de la notificación de aquél. Si así no se hiciera ni se solicitare prórroga de dicho plazo o ésta se denegare, se dispondrá el cumplimiento de la sentencia.

245.3. La garantía se cancelará por el Tribunal si la sentencia es casada. De lo contrario seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido para la ejecución de la sentencia.

Art. 246. (Procedimiento ante el Tribunal Supremo).

246.1. Recibidos los autos, el Tribunal Supremo dará vista al Procurador General por el plazo de treinta días. Devuelto el expediente, repartido el mismo a la Sala, se procederá a su estudio, concluido el cual, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes o del Procurador

General, se convocará a una audiencia en la que tomará primero la palabra la parte recurrente, luego la recurrida y, finalmente, el Procurador General.

246.2. Los miembros del Tribunal Supremo podrán solicitar alguna aclaración o ampliación de los argumentos de las partes, que no podrán versar más que sobre los motivos que determinaron la introducción del recurso o sobre los requisitos de admisibilidad.

246.3. Al dictar resolución, el Tribunal Supremo podrá declarar inadmisibile el recurso por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiera sido resuelta al conocer del recurso de queja.

Art. 247. (Casación por vicios de fondo o de forma).

247.1. Si el Tribunal Supremo casare la sentencia en cuanto él fondo, dictará la que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

247.2. Si la sentencia se casare por vicio de forma, el Tribunal Supremo anulará el fallo y remitirá el proceso al Tribunal que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

247.3. Si la casación se fundara en errónea decisión en cuanto a admisibilidad o valoración de la prueba, el Tribunal Supremo pronunciará sentencia sobre el fondo sobre la base de la prueba que juzgare admisible o la valoración que entendiere corresponder.

Sólo procederá el reenvío, si se estimare que la no admisión de prueba admisible afecta a la resolución sobre el mérito. En tal caso deberá procederse al diligenciamiento omitido y el posterior dictado de la sentencia que corresponda, por el Tribunal a quien se remita el proceso, conforme con lo dispuesto en el ordinal .2.

Art. 248. (Casación por vicios de forma y de fondo).

Si la casación se interpusiere por vicios de forma y de fondo, el Tribunal Supremo sólo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

Art. 249. (Costas).

Las costas de la casación rechazada serán de cargo del recurrente.

Si la sentencia fuere casada, las costas se pagarán por su orden.

Art. 250. (Publicación).

Las sentencias que acojan el recurso de casación se publicarán en el Boletín Periódico Oficial, si no existiere una publicación especialmente destinada a esos efectos.

Sección VII: RECURSOS DE REVISION.

Art. 251. (Procedencia).

El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o autos interlocutorios ejecutoriados que ponen fin al proceso, dictados por cualquier Tribunal, salvo las excepciones que determine la ley reglamentaria.

Art. 252. (Competencia).

El conocimiento del recurso de revisión corresponde al Tribunal Supremo, cualquiera fuere el grado del Tribunal en que hubiere quedado firme la resolución recurrida.

Art. 253. (Causales).

Procede la revisión:

- 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, intimidación o dolo.
- 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido de clara falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta a la par te contraria.
- 4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que hubiere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.
- 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad doloso del Tribunal, declarada por sentencia firme.
- 6) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública.

Art. 254. (Legitimación).

254.1. El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido parte del proceso, sus sucesores o causahabientes, así como por los terceros, en el caso previsto en los numerales 59 y 6 del artículo anterior.

254.2. También p ser interpuesto por el Ministerio Público cuando los hechos invocados afecten la causa pública.

Art. 255. (Plazos).

255.1. En ningún caso podrá interponerse la revisión transcurridos tres años desde que hubiere quedado ejecutoriada la re- solución impugnada.

255.2. Dicho plazo quedará suspendido desde el momento en que se promueva el correspondiente proceso para el acreditamiento del motivo de revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta el dictado de la sentencia que ponga fin a dicho proceso.

255.3. Tampoco será admisible la revisión transcurridos tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma.

Art. 256. (Forma del recurso).

El recurso de revisión se presentará ante el órgano competente para su resolución, en escrito que contendrá con precisión sus fundamentos y al que se acompañará toda la prueba conforme con lo establecido para la demanda en los artículos 110 y 111.

Art. 257. (Efecto de la interposición del recurso).

La interposición del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución firme que a motivare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259.

Art. 258. (Procedimiento del recurso).

Presentado el recurso y si se hubieren observado los plazos y los requisitos antes señalados, el Tribunal Supremo ordenará al Tribunal en que se encontrare al proceso que lo remita en el plazo máximo de diez días y emplazará, según las reglas de los artículos 116 a 119, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte días, a continuación se seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá facsímil autenticado de los autos.

Art. 259. (Medidas cautelares)

En el escrito de interposición del recurso o en cualquier momento de su trámite, podrá pedirse la suspensión de los efectos aún pendientes de la resolución impugnada. Así se dispondrá, si de las circunstancias resultare la aparente fundabilidad del recurso, así como la posibilidad de que la demora del trámite pudiere causar graves e irreparables perjuicios al recurrente, quien deberá prestar garantía suficiente a juicio del Tribunal Supremo.

Art. 260. (Efectos de la sentencia que resuelve el recurso).

260.1. Si se estimare fundada la revisión, así se declarará. y se revocará en todos o en parte la resolución impugnada, según proceda, mandándose expedir certificación del fallo para que las partes puedan reproducir el proceso si ello conviniere a su derecho.

260.2. En todo caso, servirán de base al nuevo proceso las conclusiones de la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser discutidas.

260.3. Lo decidido en revisión no podrá perjudicar a terceros de buena fe ni determinar la anulación de los actos o contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes.

Art. 261. (Irrecurribilidad).

Contra la sentencia que recaiga solo proceden los recursos provistos por el artículo 214.

Art. 262. (Costas).

Las costas de la revisión desestimada serán de cargo del recurrente.

Si el recurso fuere acogido, el Tribunal Supremo condenará preceptivamente al vencido, si éste hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la rescisión de la sentencia.

En los demás casos, la imposición de las costas se determinará según las circunstancias.

LIBRO II
DESARROLLO DE LOS PROCESOS
Título 1 — PROCESOS PRELIMINARES
CAPÍTULO 1
CONCILIACION PREVIA

Artículo 263. (Regla general: Preceptividad).

Antes de iniciar cualquier proceso, el futuro actor deberá pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro de mandado.

Art. 264. (Excepciones).

Se exceptúan de la tentativa de conciliación previa: 1) los procesos que no tramiten por la vía ordinaria; 2) los procesos de jurisdicción voluntaria; 3) los procesos en los que la ley la excluya.

Art. 265. (Procedimiento).

265.1. La audiencia se convocará por el Tribunal que establezca la ley orgánica, que podrá ser el de menor jerarquía en la escala judicial o el competente para entender en el proceso judicial a intentarse.

265.2. La citación se realizará para día y hora determina dos, con plazo no menor de tres días.

265.3. La audiencia será presidida por el Tribunal, so pena de nulidad que viciará los ulteriores procedimientos. En caso de no comparecer el citado, a pedido del cliente, podrá el Tribunal convocar a una nueva audiencia bajo apercibimiento de que la incomparecencia se tendrá como presunción simple en contra de su interés en el proceso ulterior.

Art. 266. (Documentación).

La audiencia se documentará en acta resumida en la cual, además de las constancias generales (artículo 98) se establecerá:

1) la pretensión inicial de cada parte; 2) las soluciones propuestas por éstas y por el Tribunal; 3) la conciliación acordada o la persistencia de las diferencias, indicándose con precisión los aspectos en que concuerden y aquellos en los cuales disienten; 4) el domicilio de las partes, el que se tendrá por válido para el proceso ulterior, siempre que éste se inicie dentro de los seis meses de la fecha de la audiencia.

Art. 267. (Efectos de la conciliación).

267.1. La conciliación acordada tiene los mismos efectos y está sujeta a los mismos requisitos que la transacción aprobada judicialmente, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones que regulan a esta última (artículos 196 y 197).

267.2. En los casos en que procediere la previa conciliación, y no se agregare la constancia de haberse celebrado, lo actuado no será nulo, pero el Tribunal dispondrá el cumplimiento

del requisito y suspenderá el procedimiento hasta que se agregare el recaudo que lo acredite.

CAPÍTULO II

PROCESO PROVOCATORIO

Artículo 268. (Regla general).

Cuando un sujeto jurídico civilmente capaz, afirmase ser acreedor de otra persona o titular de derecho real o personal de contenido económico sobre bienes de los que otro se considerase titular, queda habilitado éste para iniciar un proceso provocatorio con el fin de obtener la certidumbre jurídica de los derechos alegados.

Art. 269. (Requisitos).

La demanda provocatoria deberá fundarse en la afirmación indicada en el artículo anterior, realizada fuera de proceso contencioso entre las mismas partes y proponerse con anterioridad no mayor a un año de su formulación; este plazo es de caducidad.

Art. 270. (Procedimiento).

270.1. Planteada la demanda, el Tribunal convocará a las partes a audiencia en la que se intimará al demandado que manifieste si ha formulado la afirmación alegada.

270.2. Si el demandado no comparece, se niega a formular toda declaración o se ratifica en sus dichos, el Tribunal le intimará para que presente su demanda dentro de treinta días en el mismo expediente, so pena de declarar caducado el derecho alegado.

270.3. Vencido el plazo referido, se pondrán los autos al despacho y el Tribunal pronunciará la pertinente sentencia declaratoria. De igual modo se procederá si en la audiencia el de mandado declara que no le corresponde el derecho alegado.

270.4. La conciliación previa al proceso provocatorio comprende, igualmente, al proceso posterior.

CAPITULO III

PROCESO PREVIO

Artículo 271. (Regla general).

Cuando la ley establezca la realización de un proceso previo a otro ulterior, sea o no prejudicial a éste, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, declararlo así en cualquier estado de los procedimientos y suspender los trámites hasta que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva pertinente.

CAPÍTULO IV

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Artículo 272. (Aplicación a todos los procesos).

En todo procesos podrá realizarse una etapa preliminar por iniciativa de parte y con la finalidad de: 1) determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes del futuro proceso; 2) anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiere perderse si se espera a otra etapa; 3) practicar intimaciones para comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso tales como documentos, datos contables y otros similares; 4) practicar medidas cautelares o de garantía relacionadas con el proceso ulterior.

Art. 273. (Procedimiento).

273. 1. La parte que solicitare la diligencia preparatoria, deberá denunciar el nombre y domicilio de la parte contra quien promoverá el proceso para preparar el cual pide la diligencia, el objeto del mismo y La finalidad concreta de la medida.

273 .2. El Tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento y, en el primer caso, si se tramitará uni lateral o bilateralmente; la intimación destinada a comprobar la mora se tramitará siempre en forma unilateral.

273.3. El trámite se dispondrá con noticia de ambas partes, en especial si se tratare de medio de prueba y salvo si esa comunicación pudiera frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la medida, se dará conocimiento de la misma a la contraparte. Si se tratare de un medio de prueba, la otra parte tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba al respecto.

273.4. Las medidas seguirán el procedimiento que corresponda a su naturaleza; sólo si resultare indispensable, se realizarán fuera de la audiencia que fijará el Tribunal para su cumplimiento.

273.5. La parte contra quien se pidiere la medida podrá, dentro de los cinco días de notificada, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. El Tribunal resolverá sin ulterior recurso.

Cumplida la medida y si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá recurrir conforme con lo dispuesto en el artículo 220.2., sin efecto suspensivo. La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación subsidio (artículo 220.2.).

Título II — PROCESO CAUTELAR

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 274. (Universalidad de aplicación).

Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier pro ceso tanto contencioso como voluntario.

Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la de manda dentro de los veinte días de cumplidas, condenándose al peticionario el pago de todos los gastos del juicio y a los daños y perjuicios causados.

Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio, y se adoptarán bajo la responsabilidad de quien las solicite.

Art. 275. (Procedencia).

Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el Tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecha y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Art. 276. (Facultades del Tribunal).

En todo caso corresponderá al Tribunal: 1) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente; 2) establecer su alcance; 2) determinar el término de su duración; 4) disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes; 5) exigir la prestación de contra cautela, salvo el caso excepcional de que existan motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 277. (Requisitos de la petición).

277.1. Será Tribunal competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como medida preliminar, el que lo es para entender en el proceso posterior.

Si el Tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un Tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia absoluta, al Tribunal que sea competente.

277 .2. La petición deberá contener: 1) la precisa determinación de la medida y de su alcance; 2) el fundamento de hecho de la medida, el que resultará de ‘la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad de los hechos o de la naturaleza de los mismos; 3) la contra cautela que se ofrece.

277.3. El Tribunal decretará de inmediato el diligenciamiento de la información sumaria, pudiendo disponer todo trámite que considerare necesario o conveniente al efecto.

277.4. Realizado el diligenciamiento o, si lo considerare necesario en su primera providencia, el Tribunal resolverá la admisión o el rechazo de la medida con expresión de su alcance y demás caracteres a que se refiere el artículo 276.

Art. 278. (Recursos).

La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteada por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas en forma concreta y completa con motivo de su ejecución, e le notificará dentro del, tercer día de cumplida.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar será recurrible mediante reposición y apelación subsidiaria.

También lo será toda otra providencia modificativa de la medida.

La apelación contra la resolución que decreta una medida o dispone su sustitución por otra, será apelable al solo efecto devolutivo.

Art. 279. (Medidas específicas).

El Tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor a cualquiera otra idónea que tienda a cumplir la finalidad cautelar (artículo 275).

Art. 280. (Medidas provisionales y anticipativas).

Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Art. 281. (Legislación supletoria).

Serán aplicables, en lo pertinente, a estas medidas, lo dispuesto en los artículos 274 a 279.

Título III— PROCESOS INCIDENTALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 282. (Procedencia).

Corresponde tramitar por vía incidental, las cuestiones diferentes de la o las principales, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda, a su respecto, otro medio de tramitación.

Art. 283. (Consecuencia en el proceso).

El incidente, como regla, no suspende el trámite de lo principal, salvo si la ley o el Tribunal así lo dispusieren, por entender que resulta indispensable para el adecuado diligenciamiento de aquel.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 284. (Incidente en audiencia).

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el Tribunal, sin otro recurso que el de reposición.

Art. 285. (Incidente fuera de audiencia).

285.1. La demanda incidental se planteará por escrito, dándose un traslado por seis días que se notificará a domicilio.

285 .2. Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme con lo dispuesto por el artículo 111.

El Tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual oirá brevemente a las partes acerca del resultado de la misma.

285.3. Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieren prueba o si el Tribunal no considerare necesario decretar ninguna o una vez diligenciada la que correspondiere, el Tribunal resolverá conforme con lo dispuesto en el artículo 298.

Art. 286. (Recursos).

286.1. Admitirán solamente el recurso de reposición las resoluciones que no decidan el incidente y las que lo resuelvan, cuando se tratare de incidente planteado dentro de un incidente o cuando lo principal no admita apelación.

286.2. El auto interlocutorio que decide el incidente será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en subsidio, éste último con efecto diferido al de la sentencia principal.

CAPÍTULO III INCIDENTES ESPECIALES Sección 1: ACUMULACION DE AUTOS.

Artículo 287. (Requisitos).

Procederá la acumulación de autos cuando éstos estén pendientes ante el mismo o diferentes Tribunales, si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que el Tribunal ante el que se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos: los procesos.
- 2) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia.
- 3) Que los trámites de todos ellos sigan el mismo procedimiento. Podrán acumularse, sin embargo, procesos sujetos a trámites distintos, cuando ello resultare indispensable en razón de darse la circunstancia prevista en la parte final de este artículo.
- 4) Que los procesos versen sobre idénticas pretensiones entre las mismas partes o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas.

Procederá la acumulación, en general, cuando la sentencia que se ha de pronunciar en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.

Art. 288. (Procedimiento).

288.1. La acumulación podrá solicitarse por cualquiera de las partes interesadas o decretarse de oficio en cualquier momento de la primera instancia del proceso, hasta que llegue al estado de pronunciarse sentencia.

288.2. Será competente para decretar la acumulación el Tribunal del proceso que hubiere prevenido; pero si alguno se tramitara ante un Tribunal de mayor jerarquía que los otros, éste será el competente.

288.3. La petición se formulará con los requisitos establecidos para la demanda, en cuanto fuere pertinente y se sustanciará con un traslado a todas las demás partes interesadas con plazo de diez días, vencidos los cuales, dispondrá el Tribunal que se traigan a la vista todos los expedientes en trámite. Si algún Tribunal rehusara la remisión, éste o el requirente someterán la cuestión al Tribunal Supremo, el que decidirá sin otro trámite.

288.4. La petición de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita y la recepción del pedido de remisión de los autos tendrá igual efecto en los restantes procesos. Todo ello sin perjuicio de las medidas de urgencia que procedan.

288.5. Con todos, los autos a la vista, el Tribunal decidirá. La resolución que acoja la pretensión será inapelable; la que la rechace será apelable sin efecto suspensivo.

288.6. En caso de injustificada oposición o si ésta fuere notoriamente indebida, se condenará en costas; en los demás casos, los gastos se pagarán en el orden causado.

288.7. El proceso más reciente se acumulará al más antiguo, sin perjuicio de lo que respecto de la competencia dispone el ordinal .2 de este artículo.

288.8. Decretada la acumulación, el proceso más adelantado en su tramitación detendrá su curso hasta que todos lleguen al mismo estado; en adelante se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una misma sentencia.

Sección 1: RECUSACION.

Artículo 289. (Causas e iniciativa).

289.1. Será causa de recusación, toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez, por presunto interés en el proceso en que interviene, por afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).

289.2. El Juez que se considerare incluido en alguna de las circunstancias mencionadas en el ordinal anterior, lo hará saber a las partes, las que dispondrá del plazo de seis días para promover el incidente de recusación; en caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a invocar el impedimento.

289.3. Cuando el Juez estimare necesario su apartamiento del proceso, podrá declararse inhibido de oficio, indicando la causa que motivare su apartamiento.

289.4. Si solo se tratare de causales de decoro o delicadeza, el Juez no podrá inhibirse si no obtiene la previa autorización del Tribunal superior que corresponda o del Tribunal que integra, si es colegiado; la solicitud, con expresión de sus fundamentos, se planteará en forma verbal o escrita.

289.5. El incidente de recusación podrá ser promovido por la parte interesada, aún cuando nada haya expresado el Juez. En este caso, la recusación deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el proceso. Si la causal fuere superveniente, deberá ser deducida no bien se tuviere conocimiento de su existencia, hasta la conclusión de la causa.

289.6. Después que un Juez, que no sea recusable, haya comenzado a conocer en un asunto, no podrán actuar en él los abogados o procuradores cuya intervención pudiere producir su separación.

Art. 290. (Competencia y procedimiento).

290.1. Será competente para entender en el incidente de recusación, así como en la abstención, el Tribunal superior del involucrado.

Cuando se tratare de la recusación de un integrante de un órgano colegiado, entenderá éste integrado conforme con la ley; en el mismo caso y si se trata de abstención por causales de de coro o delicadeza (artículo 289.4.), la petición será decidida por los otros integrantes del órgano.

290.2. La demanda de recusación se planteará, con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda diligenciar (artículo 111), ante el propio Tribunal del Juez recusado.

290.3. Presentada la demanda, si el Juez recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto, remitirá los autos al subrogante; si se trata de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme con la ley.

290.4. Si el Juez no aceptare la causal de recusación, se someterá el incidente a conocimiento del Tribunal que correspondiere, con exposición del Juez recusado, indicación de la prueba que se proponga producir y solicitud de su diligenciamiento (artículo 111), de todo lo cual se formará pieza separada.

290.5. La demanda de recusación o el planteo de oficio no suspenderá el trámite del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar auto interlocutorio o sentencia definitiva. Los actos cumplidos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación.

290 .6. El Tribunal que conociera en la recusación podrá calificar previamente la demanda y rechazarla de plano, si la considerare manifiestamente infundada o darle entrada y convocar a audiencia.

290.7. En la audiencia, se oirá al recusante y al Juez recusado, se diligenciará la prueba, sobre la cual éstos alegarán brevemente y se pronunciará sentencia, la que será inapelable.

El Tribunal podrá reservarse pronunciar sentencia por separado, dentro del plazo de quince días o diferir la formulación de los fundamentos del fallo pronunciado en la audiencia, dentro de los diez días posteriores.

Lo resuelto no admitirá recurso alguno.

29 8. El Ministerio Público será oído en último término, en la audiencia a que se refiere el ordinal anterior.

Art. 291. (Recusación de Fiscales).

291.1. Los Fiscales serán recusables, salvo que actúen en calidad de partes, por las mismas causales y por el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores. Será competente para entender en el incidente, el Tribunal que conoce en el asunto en que éste se plantea.

291.2. Planteada la recusación, el Fiscal no podrá dictaminar, salvo, sobre cuestiones meramente formales, mientras el incidente no sea decidido. Si el incidente se hallare pendiente y llegare la oportunidad de dictaminar sobre el fondo del asunto, los autos serán pasados sin más trámite al Fiscal subrogante para que lo haga. Desechada la recusación, la causa volverá al Fiscal originario, una vez que el subrogante se haya expedido, si éste ya hubiere recibido el expediente.

Sección III: CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Artículo 292. (Resoluciones contradictorias sobre competencia).

Si por cualquier circunstancia, dos o más Tribunales, resultaren declarados competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, por sentencias ejecutoriadas, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, podrá someter la cuestión a la decisión del Tribunal Supremo. Este, sin más trámite que las diligencias que creyere oportunas para mejor proveer, resolverá cual de los Tribunales debe conocer en el asunto.

Sección IV: RENDICION DE CUENTAS.

Artículo 293. (Declaración preliminar).

293.1. Todo aquel que se considerare con derecho a exigir de alguien rendición de cuentas, podrá pedir que se declare judicialmente que el, futuro demandado está obligado a rendirlas.

La pretensión se sustanciará y decidirá en la forma prevista por los artículos 285 y 286.

293.2. Si la resolución ejecutoriada declarase que el de mandado está obligado a rendir cuentas, se le intimará que las presente dentro del plazo prudencial que el Tribunal le señalará.

Si dentro de ese plazo se presentaren las cuentas, se discutirán en proceso ordinario (artículo 297).

Si no se presentaren dentro de ese plazo, se estará a las cuentas que presente la parte contraria, en todo cuanto el obligado a rendirlas no probare ser inexacto. En este caso las cuentas también se discutirán en proceso ordinario.

CAPÍTULO IV

TERCERIAS

Artículo 294. (Procedimiento).

294.1. Tercería voluntaria.

Planteada la demanda por el tercerista, se conferirá traslado de su intervención a cada parte y el Tribunal resolverá la admisión o el rechazo por sentencia interlocutoria, que sólo será apelable si rechaza la intervención.

Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 110, 111, 120 y 121.

294.2. Tercero coadyuvante.

El tercero coadyuvante formará una sola parte con la coadyuvada. Si resultara indispensable a dicho efecto, podrá el Tribunal imponer la representación por procurador común.

294.3. Tercero excluyente.

El tercero excluyente actuará como una más de las partes en el proceso.

Cuando el tercero excluyente alegare hechos y ofreciere prueba, se diligenciará la misma de acuerdo con el trámite propio del proceso en que se deduce la tercería, acordándose a las partes similares facultades probatorias en relación a esos hechos.

Art. 295. (Tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares).

295.1. La tercería en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares, promovida por quien comparezca a raíz de alguna medida cautelar tomada sobre bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere un mejor derecho que el embargante, se sustanciará en pieza separada con quien solicitó la cautela y con su contraparte, con un traslado por el plazo común de seis días, siguiéndose, en lo demás, el procedimiento regulado por los artículos 285 y 286.

295.2. La promoción de tercería de dominio suspenderá el trámite del principal, al llegarse al estado de remate del bien respectivo.

295.3. Tratándose de tercería de mejor derecho, el trámite del principal se suspenderá al formularse la liquidación del haber del ejecutante.

Art. 296. (Cautela del tercerista).

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener la cancelación de las medidas decretadas sobre los bienes de su propiedad, dando cautela suficiente, a juicio del Tribunal, de responder al crédito del embargante en caso de que no probare ser suyos los bienes embargados.

Título I — PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1

PROCESO ORDINARIO

Artículo 297. (Remisiones)

El proceso ordinario será precedido por la conciliación (artículos 263 a 267), sin perjuicio de las diligencias preparatorias que se solicitaren (artículos 272 a 273) y comenzará con la de manda (artículos 110 a 115).

Art. 298. (Procedimiento).

298.1. Presentada la demanda, el Tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (artículos 33.1 y 112), ordenará el emplazamiento según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título VI del Libro 1 y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días.

298.2. Si mediare reconvencción, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días.

298.3. Transcurridos los plazos señalados, con contestación o sin ella, se convocará a audiencia preliminar.

Art. 299. (Rebeldía).

299.1. Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía.

299.2. En las situaciones previstas por los artículos 46.1 y

47.1. y 47.3 de este Código cuando se tratare de la parte actora y si el emplazamiento a que se refieren las disposiciones citadas se hubiere efectuado en el domicilio de quien debe ser emplazado, podrá el demandado, en caso de no comparecencia, solicitar la declaración de su rebeldía.

299.3. La declaración de rebeldía se notificará en el domicilio, pero todas las resoluciones y actuaciones posteriores, excepto la sentencia definitiva, salvo la pronunciada en audiencia, se notificarán con forme con lo dispuesto en el artículo 83.

299.4. La rebeldía del demandado determinará que el Tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente ser diligenciada, en todo lo que' el Tribunal considere necesario,

salvo que el proceso se refiriere a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2º del artículo 124, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

Desde el momento en que el demandado fuere declarado en rebeldía podrá disponerse, si el actor lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

299.5. Si el declarado rebelde es el actor, el demandado será absuelto al declarar la rebeldía, salvo si ha mediado reconvencción, en cuyo caso se continuará con el proceso.

299.6 El declarado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, tomándolo en el estado en que se hallare.

Art. 300. (Audiencia preliminar).

300.1. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del Tribunal, que justifique la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 44).

Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 48).

Si por razones de fuerza mayor insuperable, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

300.2. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión.

300.3. Si el inasistente fuere el demandado, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso 2 del artículo 124, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

300.4. Lo dispuesto en los ordinales .2 y .3 será aplicable, en lo pertinente, cuando mediare reconvencción.

Art. 301. (Contenido de la audiencia preliminar).

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1) Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del Tribunal o de las partes.

2) Contestación por el actor de las excepciones opuestas por el demandado y por éste de las que hubiere opuesto el actor respecto de la reconvencción.

3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el Tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

4) Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el Tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán, exclusivamente, las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y aquellas que lo fueron en la ocasión a que refiere el numeral 2.

5) Pronunciamiento de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el Tribunal hubiere advertido y decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. El Tribunal podrá prorrogar la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el numeral 4), pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria de saneamiento. La formulación de sus fundamentos podrá diferirse hasta otra audiencia que habrá de llevarse a cabo en plazo no mayor de diez días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar la audiencia por plazo no mayor de quince días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos.

6) Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes (artículo 33.6), disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan, recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de otra complementaria para el diligenciamiento de los restantes, acordándose lo necesario para que, en ocasión de esa audiencia complementaria, se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar (artículo 303.1.).

Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio del Tribunal, refieran a hechos nuevos o a rectificaciones hechas en la propia audiencia (numeral 1).

Art. 302. Resoluciones pronunciadas en la audiencia).

302.1. Las resoluciones pronunciadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el Tribunal (artículo 216).

302.2. La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones admite los recursos de reposición y de apelación en subsidio, con efecto diferido. Ambos deberán interponerse en la propia audiencia, precediéndose, respecto del de reposición, como lo prevé el ordinal 1 y respecto de la apelación diferida, conforme con artículo 221 numeral 39.

Pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las excepciones previstas en los numerales 1 79 y 8 del artículo 123, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá los recursos de reposición y de apelación subsidiaria con efecto suspensivo, que deberán anunciarse en la propia audiencia e interponerse conjuntamente conforme con lo dispuesto en el artículo 223.3.

En estos casos, el anuncio de que se deducirá apelación, de terminará la suspensión de la audiencia. Vencido el plazo para apelar sin que así se hiciera o devueltos los autos con la resolución del superior, se continuará con el proceso, cuando correspondiere y se fijará fecha para la reanudación de la audiencia sus pendida.

302.3. Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente.

Si acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto,

otorgándose al de mandato oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.

Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de diez días para subsanar el defecto bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Si se dispone la citación de un tercero, se procederá a su emplazamiento conforme a derecho.

En estos dos últimos casos, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

302.4. Salvo que el Tribunal se declare incompetente, en p cuyo caso no resolverá otras cuestiones, se pronunciará una sola a sentencia decidiendo todas las excepciones previas y saneando el proceso.

302.5. Resueltas todas esas cuestiones se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente y a disponer, cuando ello sea necesario, una audiencia complementaria.

302.6. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere Y de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a pronunciar sentencia conforme con lo dispuesto por los ordinales 6 y 7 del artículo siguiente.

302.7. Las manifestaciones del Tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significará prejuzgamiento.

Art. 303. (Audiencia complementaria).

303.1. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el más breve tiempo posible, considerando el que insumirán las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia (inspecciones, pericias, informes y similares), a fin de que las mismas estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.

303.2. La audiencia c no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el Tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.

También podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el Tribunal la considere indispensable para la instrucción; en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

303.3. En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente.

303.4 En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba y se oír a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el Tribunal autorice su retiro.

303.5. Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos 87 y 98, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acto se podrán insertar las constancias que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del Tribunal.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones del Tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el Tribunal a su respecto.

Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaría, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

303.6. Al término de la misma, el Tribunal oirá a las partes en sus exposiciones de conclusión de causa, las que serán breves, pudiendo el Tribunal disponer el tiempo a que deberán ajustarse como, así mismo, formular las interrogantes que sirvan para precisarlas.

303.7. Finalmente, el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse la audiencia por plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos.

Art. 304. (Segunda instancia).

304.1. La segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (artículos 218 a 231).

304.2. Si la segunda instancia tramitare ante Tribunal colegiado, el expediente una vez recibido, será pasado a estudio de la cada integrante en forma simultánea, en reproducción facsimilar.

Finalizado el estudio por el Tribunal, sea éste colegiado o unipersonal y si no se hubiere resuelto pronunciar decisión anticipada (artículo 20), se citará a audiencia.

304.3. En la audiencia, se diligenciará la prueba que el Tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio (artículo 223.2 y .3, numeral 4) y se oirá a las partes en la forma prevista para la primera instancia, pronunciándose luego sentencia.

304.4. En el caso de que no se debiera diligenciar prueba, se convocará igualmente a audiencia a efectos de oír a las partes y pronunciar sentencia.

304.5. La sentencia se pronunciará conforme con lo dispuesto en los artículos 301, numeral 59 o 303.7, según los casos, dentro de los plazos allí señalados.

304.6. Lo dispuesto en los ordinales precedentes, es aplicable a la segunda instancia de todos los procesos, salvo lo previsto por el artículo 306, numeral 59 respecto del proceso extraordinario.

Art. 305. (Casación).

Si correspondiere la casación, se procederá como lo prevén los artículos 238 a 250.

CAPÍTULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO

Artículo 306. (Procedimiento).

El proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones.

- 1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.
- 2) Sólo se admitirá la reconvencción sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.
- 3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquella, esa prueba se halle diligenciada.
- 4) El Tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.
- 5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el Tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervenientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 223.2, numeral 2 o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Art. 307. (Recursos).

Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo. VII, Título VI del Libro 1, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.

No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia “rebus sic stantibus”, como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308. (Procedencia del proceso ordinario).

308.1. Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

308 .2. No obstante, el Tribunal podrá disponer que se tramiten por el procedimiento análogo establecido en este Código ciertas pretensiones, cuando a su juicio, de ese modo, se contemplen mejor los intereses del caso planteado. En todo caso, el régimen de recursos será el establecido para el juicio ordinario.

Art. 309. (Procedencia del proceso extraordinario).

Tramitarán por el proceso extraordinario, las pretensiones relativas a los interdictos posesorios y las prestaciones alimenticias y sus modificaciones y las demás que dispongan leyes especiales.

Art. 310. (Reglas especiales para ciertas pretensiones).

Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas sustanciales:

1) Tratándose de los procesos de divorcio y, en general de los de familia, el Tribunal tendrá facultades para resolver en forma anticipada la situación de los menores, su régimen de guarda y visitas provisorio, la pensión provisional, así como la cuestión de cual de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

El Tribunal procurará, en todo caso, el acuerdo basado en el criterio de la promoción de la familia y de sus integrantes conservando su unidad y favoreciendo a los más desprotegidos.

2) En las pretensiones propias de la materia laboral, agraria y demás de carácter social, no obstante lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 301, se podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifiestamente, que carencias de información o asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte. En estos casos, el Tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación, pudiendo, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas sin previa información.

3) En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el Tribunal.

4) En los procesos a que refieren los dos ordinales anteriores, el Tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los Tribunales del orden penal en la instrucción, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios del debido proceso legal.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Artículo 311. (Aplicación).

El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos especialmente previstos por la ley y además en los siguientes procesos: 1) ejecutivos; 2) desahucio o desalojos; 3) entrega de la cosa; 4) entrega efectiva de la herencia; 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros (compra-venta de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad en propiedad horizontal).

Art. 312. (Presupuestos).

312.1. En todos los casos se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva.

312.2. Exceptuase el caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación. En este caso y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor.

312.3. En el caso de resolución o en el de desahucio por falta de pago, corresponderá previamente una intimación judicial a pedido del actor, la cual se practicará por el término de treinta días.

Art. 313. (Procedimiento ejecutivo).

313.1. Son de aplicación a este proceso las normas relativas al proceso preliminar, en cuanto corresponda y lo dispuesto en el artículo 312.

313 .2. La demanda se fundará conforme con lo establecido en las disposiciones generales, debiendo acompañarse el documento del cual surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible, auténtico o judicialmente autenticado. La calidad de título ejecutivo emanará solamente de la ley.

Es de aplicación este procedimiento en el caso de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene a pagar cantidad líquida, siempre que haya transcurrido un año de haber que dado ejecutoriada.

313.3. El Tribunal calificará el título y, de considerarlo ejecutivo, decretará el embargo, dispondrá llevar adelante la ejecución para hacer efectiva la cantidad reclamada, intereses y costas y citará de excepciones al deudor.

Si el Tribunal entiende que no procede el proceso ejecutivo por no existir título ejecutivo, lo declarará así.

313.4. El deudor dispondrá de un plazo de diez días para oponer las excepciones de que se crea asistido, en un mismo escrito y ofreciendo concretamente el diligenciamiento de todos los medios de prueba de que disponga. Sólo podrán oponerse las excepciones taxativamente admitidas por las leyes rechazándose de plano, sin sustanciación, las inadmisibles.

313.5. De las excepciones opuestas se conferirá traslado al actor quien dispondrá de diez días para contestarlas, en un solo escrito, ofreciendo concretamente el diligenciamiento de todos los medios de prueba de que disponga.

Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 111 y 120.

313.6. Si no se oponen excepciones u opuestas las mismas y una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal convocará a audiencias.

1) Si no se opusieran excepciones, procurará concertar con las partes su conciliación para el cumplimiento de la sentencia. Si fracasa la conciliación, se pasará a la vía de apremio.

2) Si se oponen excepciones, sea que se conteste o no el traslado de las mismas, la audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y en su caso, la audiencia complementaria de prueba.

313.7. La sentencia se pronunciará sobre todas las excepciones; si entre ellas se encuentra la de incompetencia, solamente, decidirá ésta. El Tribunal que resulte en definitiva competente resolverá sobre las restantes excepciones.

313.8. La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuere desechada en el fallo de primera, se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Art. 314. (Recursos).

314.1. En el proceso ejecutivo sólo serán apelables:

- 1) la sentencia inicial que no haga lugar al mismo;
- 2) la definitiva que recaiga acerca de las excepciones;
- 3) la que admite la excepción de incompetencia;
- 4) la que disponga la ampliación del embargo o la que le deja sin efecto;
- 5) la que rechace el diligenciamiento de prueba;
- 6) la que recaiga sobre las tercerías deducidas.

Salvo en los casos de los numerales 1), 2) y 6) en los restantes se otorgará sin efecto suspensivo.

314.2. Las demás resoluciones serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 315. (Proceso Ordinario posterior).

Dentro de los seis meses de cumplida o ejecutada totalmente la sentencia, cabrá el proceso ordinario de revisión de lo decidido en el proceso ejecutivo, el cual se tramitará ante el mismo Tribunal que entendió en la primera instancia del referido proceso.

Art. 316. (Extensión del procedimiento ejecutivo).

316.1. Serán de aplicación a los demás procesos previstos en el art. 311., lo establecido en los artículos 313 á 315 inclusive, en lo pertinente, según el objeto del proceso.

316.2. De no establecerse otra cosa en las leyes respectivas, el plazo de desalojo será de treinta días o de un año, según se trata de mal o de buen pagador; el de entrega de la cosa y de entrega efectiva de la herencia cuando se ocupen bienes de ésta sin aducir título legal al respecto de treinta días; de sesenta días, para la escrituración judicial.

Titulo V — PROCESOS DE EJECUCION.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 317. (Iniciativa).

Sólo procederá la ejecución de sentencia a pedido de parte interesada, una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido.

Art. 318. (Sentencia).

La ejecución corresponderá una vez que quede firme la sentencia, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso del artículo 230.

Art. 319. (Facultades del Tribunal y las partes).

319.1. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia de conocimiento.

319.2. El Tribunal dirigirá el procedimiento con plena autoridad y adoptará todas las medidas necesarias al efecto las partes actuarán en plano de igualdad, pero limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia conforme con la ley.

319.3. El ejecutado solamente podrá oponerse a la ejecución alegando la extinción parcial o total de la obligación, sobrevenida luego de la sentencia, en cuyo caso deberá acompañar toda la probanza documental de que disponga y mencionar los concretos medios de prueba de que intente valerse para justificar la circunstancia.

319.4. El Tribunal rechazará de plano, sin sustanciar, todo otro género de excepción, a como la que, aún tratándose de la admitida, constituyera cuestión de hecho a cuyo respecto se omite acompañar o indicar los medios probatorios conducentes a su justificación.

319.5. Si la excepción fuere admisible, se sustanciará por el procedimiento de los artículos 313 y 314.

Art. 320. (Conminaciones económicas o personales) (astreintes).

320.1. En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias.

320.2. Las conminaciones económicas se fijarán por el Tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento.

El Tribunal dispondrá la liquidación de las mismas una vez transcurrido un plazo prudencial. La cuenta pasará al Alguacil del Tribunal, el que embargará bienes del deudor suficientes, los hará tasar por perito que designará y los asignará a un Rematador público para su remate por los dos tercios de su valor de tasación dando cuenta.

Las cantidades se fijarán teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento dispuesto.

El Tribunal podrá en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida.

Las cantidades que se paguen pasarán a un Fondo Judicial.

320.3. Las conminaciones personales consistirán en el traslado por la fuerza pública ante el Tribunal de los encargados judiciales, incluso testigos, que no concurren espontáneamente una vez convocados; en el arresto, que no podrá exceder de 48 horas, en los casos que expresamente fije la ley y para lograr la entrega de elementos necesarios para la ejecución dispuesta en la respectiva etapa del proceso.

Art. 321. (Ejecución provisoria y ejecución definitiva).

321.1. La ejecución provisoria y la definitiva se realizarán por iguales procedimientos, debiendo preceder a la primera lo dispuesto en el artículo 230 (plazo, iniciativa y cautelas) y, en ambas, el proceso incidental de liquidación, cuando fuere pertinente.

321.2. Si la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera, declarará, al mismo tiempo, definitiva la ejecución pro visoria; igual sucederá en el recurso de casación.

Si la revocare, decretará que se vuelvan las cosas a su esta do anterior con más los daños y perjuicios que correspondieren. De no ser ello posible, se abonarán los daños y perjuicios que hubiere causado la ejecución provisoria.

La parte que sufrió ejecución provisoria dejada sin efecto, dispondrá de noventa días para reclamar el pago de los daños y perjuicios pertinentes, los que se liquidarán por la vía inciden tal de liquidación.

321.3. Se cancelarán de oficio las cautelas pertinentes (prestadas por una u otra parte, conforme al artículo 230) según el resultado definitivo del proceso de conocimiento.

321.4. En ningún caso la revocación y la casación podrán perjudicar a terceros de buena fe ni determinar la anulación de los actos o contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes.

CAPÍTULO II

EJECUCION DE SUMAS DE DINERO

Artículo 322. (Procedencia).

322.1. (Cantidad líquida y exigible). Procede esta ejecución en los casos expresamente previstos en la ley; en particular cuando se imponga el pago de cantidad líquida y exigible por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en transacción aprobada judicialmente; en conciliación realizada ante el Tribunal o por laudo arbitral no pendiente del recurso de nulidad.

322.2. (Sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas).

Cuando una sentencia, condene al pago de cantidad ilíquida -en todo o en parte- se provocará su liquidación por vía incidental, previa a su ejecución; procederá igual solución, cuando en otro acto jurídico se establezca deuda ilíquida exigible.

322.3. (Cantidad ilíquida procedente de frutos). Promovida la demanda, el Tribunal conferirá traslado de la misma, debiendo el deudor formular la liquidación al contestarla; de la contestación se conferirá traslado al actor, siguiéndose en lo demás lo establecido en el Capítulo II, del Título III, de este Libro.

Si el demandado no presenta la liquidación se estará a la que presente el actor, salvo prueba en contrario.

322.4. (Cantidad ilíquida procedente de daños y perjuicios). El actor, al promover la demanda incidental, deberá realizar la liquidación de daños y perjuicios, siguiéndose, en los de más el trámite del Capítulo II del Título III, de este Libro.

Art. 323. (Iniciación de la ejecución).

El actor solicitará la ejecución y las medidas cautelares pertinentes agregando el título correspondiente. El Tribunal calificará el título y dispondrá la ejecución y la adopción de las medidas cautelares solicitadas sin audiencia del ejecutado.

Este será notificado personalmente de la providencia una vez cumplida la misma.

Art. 324. (Embargo).

324.1. (Orden). El embargo y, en su caso, el secuestro, se realizará en el siguiente orden: bienes muebles; inmuebles; créditos y genérico en derechos y acciones.

Cuando se trate de éstos últimos, la vía de apremio se sus penderá en tanto no se concrete en bienes individualizados.

324.2. (Mejora). En cualquier momento de la ejecución, el actor podrá solicitar mejora de embargo si constare la insuficiencia de la cautela. El Tribunal calificará la necesidad de la mejora y el actor será responsable de los daños que causare el ex ceso en el embargo.

324.3. (Créditos). Cuando se embargue un crédito del deudor, el acreedor quedará, por ese solo hecho, facultado para realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales pertinentes para obtener la efectividad de la medida dispuesta.

324.4. (Eficacia). Todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado es ineficaz con respecto al embargante. A pedido del actor, podrá el Tribunal, oportunamente, disponerla cancelación en los Registros pertinentes de los actos de gravamen posteriores al embargo trabado.

El orden de inscripción fija la preferencia del embargo o del derecho real respectivo, a los efectos del cobro de los créditos garantidos.

324.5. (Bienes inembargables). No se trará embargo en los bienes que dispongan a las normas sustantivas pertinentes y en especial, sobre: 1) sueldos, jubilaciones y retiros, salvo que se e trate de pago de pensiones alimenticias; 2) prendas de uso personal y muebles no suntuarios; 3) libros relativos a la profesión t del titular e instrumentos y máquinas de enseñanza o relativos C a la profesión u oficio del dueño, con excepción de la prenda que garantice el precio de adquisición; 4) artículos de consumo y subsistencia personal y familiar por un período de seis meses; 5) t propiedad funeraria; 6) propiedades o rentas públicas; 7) cosas afectadas al servicio del culto religioso.

324.6. (Uso de cosas embargadas). Las cosas afectadas a servicios públicos seguirán utilizándose sin limitaciones, a pesar del embargo.

En todos los casos, el Tribunal limitará al mínimo indispensable las prohibiciones de uso de las cosas embargadas, las que podrán utilizarse siempre, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 325. (Tasación).

325.1. Una vez practicado el embargo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal en todos los casos designará un tasador para estimar el valor del bien embargado, salvo en el caso de que las partes, en la vía de apremio, pidan, de común acuerdo, la venta al mejor postor, sin base.

325.2. De la tasación se dará vista a las partes. Si hubiere observación de alguna de éstas, el Tribunal resolverá, pudiendo, a tal efecto, solicitar ampliación o aclaración del peritaje o designar nuevo perito.

325.3. Cuando se trate de bien inmueble u otros bienes de los que exista título documental e igualmente cuando exista cualquier documento que importe para el mejor conocimiento del bien o para su ulterior enajenación, el Tribunal intimará a la parte la agregación a los autos de la documentación pertinente, pudiendo utilizar al respecto las conminaciones económicas o personales adecuadas.

Art. 326. (Subasta).

326.1. (Providencia). Una vez firme la tasación, a solicitud del ejecutante, el Tribunal nombrará Rematador y ordenará la subasta del bien sobre la base de las dos terceras partes de la tasación.

326.2. (Publicidad). La subasta será precedida de la publicidad de práctica. Antes de fijarse la fecha, que se convendrá por el Alguacil del Tribunal con el Rematador, en audiencia a la que se convocará a las partes, que serán oídas al respecto, el Rematador indicará el plan de propaganda con no menos de treinta días de antelación a la fecha del remate que se establezca. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá, modificar ese plan.

326.3. (Diligencia). La subasta se realizará por el Rematador designado y podrá presidirse por el Alguacil si así lo dispone el Tribunal.

En acta que se labrará al respecto, el Rematador dejará constancia del resultado del remate; la entrega de la suma que se; haya determinado por el Tribunal; nombre y domicilio del mejor postor, que será definitivo a los efectos del trámite del proceso, salvo expresa modificación ulterior por parte de aquel.

326.4. (Rendición de cuentas). Dentro de los diez días de efectuada la subasta, el Rematador deberá rendir cuentas de lo actuado, acompañando el acta de la subasta, los comprobantes de los gastos efectuados y el depósito de la seña en el Banco Oficial respectivo.

326.5. De resultar frustánea la subasta, a pedido de parte, el Tribunal dispondrá la realización de un nuevo remate, teniendo por base el cincuenta por ciento de la tasación efectuada.

326.6. Si el ejecutante adquiriere el bien en la subasta, no - tendrá que consignar seña ni tampoco el precio, salvo en cuanto excediere del monto de su crédito.

Art. 327. (Liquidación del crédito y entrega del bien).

327 .1. (Depósito del precio). Una vez aprobada la cuenta de la subasta, el Tribunal fijará plazo para la entrega del precio que se depositará en el Banco Oficial pertinente.

Si no se cumpliere lo dispuesto, el Tribunal establecerá un segundo plazo que no podrá exceder de la mitad del anterior. Transcurrido el mismo, la Oficina elevará los autos a conocimiento del Tribunal, que anulará el remate realizado y dispondrá nuevo remate; el mejor postor desistente deberá pagar los gastos del remate anulado y los daños y perjuicios que se hubieren causado.

327.2. (Liquidación). Depositado el precio, la Oficina formulará la liquidación que someterá a aprobación del Tribunal, en el siguiente orden: 1) costas y gastos judiciales; 2) gastos del la remate y honorarios de abogado y procurador del ejecutante; 3) crédito de ejecutante, salvo que existieren créditos preferentes; 4) créditos de otros embargantes por su orden de inscripción; 5) remanente, al deudor.

327.3. (Entrega). El bien mueble se entregará al comprador, labrándose acta al respecto, de la que se dará testimonio al interesado que lo requiera.

327.4. (Escrituración). En el caso de los inmuebles o de otros bienes cuya enajenación requiera escrituración, ésta se otorgará de oficio, se autorizará por el Notario que designe el abogado al pago de sus honorarios y se efectuará una vez comprobado en autos el pago del precio.

El Tribunal fijará plazo para la escrituración, que podrá prorrogar por una sola vez a pedido fundado de parte.

Vencido el plazo, el Tribunal revocará la designación y nombrará Notario que deberá escriturar dentro del plazo que se le fije; de excederse dicho plazo, el Tribunal podrá conminarlo, estableciendo como conminación un diez por ciento de su honorario por cada día de retraso en el cumplimiento.

Art. 328. (Condenas procesales).

328.1. (Ejecutado). Serán de cargo del ejecutado las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

328.2. (Ejecutante). El ejecutante deberá satisfacer los devengados por sus pretensiones desestimadas.

328.3. (Mejor postor). Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda abonar al mejor postor en el caso de desistir del re mate, explícita o implícitamente.

Art. 329. (Impugnaciones).

329.1. Las partes podrán interponer el recurso de reposición contra toda providencia pronunciada en la vía de ejecución.

329.2. Cabe el recurso de apelación sin efecto suspensivo contra las providencias que decidan la ejecución, la aprobación de la tasación, el remate y la liquidación de haberes. El Superior, atento a la situación, podrá, en su caso, decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso.

329.3. El ejecutado podrá en cualquier momento solicitar la suspensión del remate, dando garantía suficiente de responder al crédito reclamado y gastos causados.

CAPÍTULO III

OTRAS ESPECIES DE EJECUCION

Artículo 330. (Obligaciones de dar).

330.1. Para ejecutar una sentencia que condene a dar alguna cosa que se halle en el patrimonio del deudor, el Tribunal dispondrá mandamiento para desapoderar de ella al obligado y entregarla al actor, a cuyo efecto utilizará el auxilio de la fuerza pública y las conminaciones que correspondieren.

330.2. De resultar imposible la ejecución en especie, se procederá a la ejecución por el precio de la cosa y los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán por el procedimiento del artículo 322.2, .3 y .4, según corresponda.

Art. 331. (Obligaciones de hacer).

331 .1. Si la sentencia condenare a hacer algo, el actor solicitará del Tribunal que intime al condenado su realización en el plazo establecido o en el que aquél determinare.

331.2. Vencido el plazo y si no se diere cumplimiento, el ejecutante podrá optar por el procedimiento previsto en el ordinal .3 o solicitar que el Tribunal determine el tercero que deba realizarlo. En este último caso los gastos en que se incurra serán abonados por el ejecutado dentro de los diez días de aprobada la cuenta por el Tribunal, conforme con el procedimiento del artículo 322.2., .3 y .4, según corresponda; si no lo hiciera, la abonará al ejecutante, que para su reembolso tendrá abierta la vía de apremio contra el ejecutado.

331.3. Si se tratare de obligación no susceptible de cumplirse por tercero, a pedido de parte, podrá perseguirse su cumplimiento en especie estableciéndose conminación económica por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días; si aún así, no se realizare el cumplimiento, se liquidarán dichas conminaciones y los daños y perjuicios respectivos por el procedimiento del artículo

322.2, .3 y .4, según corresponda. Las sumas liquidadas por conminaciones no se imputarán a los daños y perjuicios respectivos y en este caso beneficiarán al ejecutante.

331.4. Si la sentencia condenare a otorgar escritura publica y, en su caso, efectuar la tradición de una cosa, se procederá conforme con lo dispuesto en el ordinal 1. Vencido el plazo, el Tribunal otorgará de oficio la escritura y, en su caso, efectuará la tradición.

Los gastos serán satisfechos por el ejecutante, el cual dispondrá del procedimiento de ejecución para obtener el reembolso de lo que abonare.

Art. 332. (Obligaciones de no hacer).

332.1. Si se condenare a no hacer alguna cosa, el ejecutante podrá solicitar, —si ya se hubiese efectuado— la reposición al estado anterior, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331.1 a .3.

332.2. El ejecutante podrá optar por pedir directamente los daños y perjuicios o los medios de conminación o compulsión necesarios para evitar en el futuro la infracción a la condena; esto último podrá igualmente solicitarse en el caso del ordinal 1 del presente artículo.

Título VI— PROCESOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 333. (Procedencia).

333.1. Sólo se tramitarán en proceso voluntario o de jurisdicción voluntaria los asuntos o cuestiones que expresamente disponga la ley y en los que no exista conflicto u oposición de intereses

333.2. Los procesos voluntarios, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas, tendrán por principal objeto alguno de las siguientes: 1) autorizar la realización de determinados actos jurídicos, en salvaguardia de menores o incapaces; 2) asegurar la legal realización de determinados actos jurídicos o controlar la legalidad de los mismos; 3) comunicar opciones u otros actos de voluntad; 4) asegurar la información ad perpetuam de la existencia de determinados hechos o actos jurídicos, mediante el diligenciamiento de la prueba pertinente.

Quedan, en consecuencia, incluidos en esta previsión: 1) la apertura o legalización de testamentos cerrados, especiales u ológrafos; 2) las venias o autorizaciones especiales; 3) la designación de tutores y de curadores; 4) la rectificación de partidas de estado civil; 5) el deslinde y amojonamiento de predios; 6) la partición judicial de bienes sucesorios o de sociedad conyugal;

333 .2. Si surgiere controversia entre los sujetos interesados, sobre el fondo del asunto, el Tribunal así lo declara, disponiendo que las partes inicien el pertinente proceso contencioso.

En tal caso, el mismo Tribunal será en principio competente para intervenir en dicho proceso y podrá, silo estima pertinente, fijar un plazo de caducidad de treinta días para la interposición de la demanda. Si ésta no se interpone, el Tribunal dispondrá la continuación del proceso voluntario hasta su conclusión.

Art. 334. (Sujetos).

334.1. Los procesos voluntarios se tramitarán ante los Tribunales competentes, según la materia, para la primera instancia.

Las providencias que en ellos se pronuncien sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la definitiva que ponga fin al procedimiento, sea rechazando o aprobando lo actuado, la que podrá recurrirse mediante apelación.

334.2. La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto.

334.3. En todo proceso voluntario intervendrá preceptiva mente el Ministerio Público.

Art. 335. (Procedimiento).

335.1.. La solicitud se presentará por parte interesada, con forme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de que piense valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pudiere estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

335.2. Sobre la admisibilidad de la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, si correspondiere, por el término fijado para los incidentes; si mediare oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental.

La misma vía se seguirá de existir oposición de tercero.

335.3. Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario el Tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma el Tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud, haciendo lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella y dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida. Al concluir la audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

335.4. El Tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento.

335.5 Serán de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I y las del Libro II sobre procesos contenciosos.

Art. 336. (Eficacia).

336.1. Las conclusiones del proceso voluntario se presumen ciertas y los terceros que adquirieren derechos basados en las mismas, de buena fe, salvo prueba en contrario.

336.2. Las providencias de jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada, salvo expresa disposición legal en contrario.

336.3. Las resultancias parciales o definitivas de un proceso voluntario, admiten siempre revisión en éste u otro proceso voluntario.

336.4. Todo aquel que considerare perjudicial para su interés, lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se ha ya promovido, antes, durante o después que éste último.

Art. 337. (Procesos contenciosos accesorios).

Si en un proceso voluntario se suscita una cuestión o contienda que no se refiere al fondo del asunto que se diligencia en aquél, sin perjuicio del trámite del mismo, se dilucidará por expediente separado y ante el mismo Tribunal, en vía incidental; las contiendas relativas al estado civil o a la propiedad de bienes, se tramitarán por el proceso ordinario.

Art. 338. (Extensión).

338.1. Se aplicarán las disposiciones del Capítulo 1 de este Título, salvo expresa disposición en contrario, en todos los casos de jurisdicción voluntaria.

338.2. En los casos de simple comunicación de acto de voluntad sea de opción, intimación y similares, el procedimiento se limitará a los siguientes trámites; 1) solicitud del interesado; 2) providencia judicial disponiendo la notificación sin perjuicio, 3) notificación de la providencia.

338.3. El intimado podrá comparecer, al solo efecto de manifestar lo que crea oportuno.

CAPÍTULO II

PROCESO SUCESORIO

Artículo 339. (Objeto).

El proceso sucesorio tiene por objeto: 1) certificar la muerte del causante; 2) determinar su patrimonio, activo y pasivo; 3) declarar las personas a quienes se defiere la herencia o se transmiten los bienes (herederos o legatarios); 4) determinar los impuestos que han de pagarse, si así lo establecieren las normas tributarias pertinentes.

Art. 340. (Competencia).

El Tribunal competente para intervenir en el proceso sucesorio, lo será igualmente para intervenir en todos los procesos, contenciosos o voluntarios a que dé lugar la muerte del causante y en los que se promuevan por reclamaciones contra el patrimonio del causante, siempre que se basen en la calidad sucesoria.

Art. 341. (Remisión).

Salvo en lo expresamente previsto en el presente Capítulo X o en leyes especiales, son de aplicación al proceso sucesorio las normas del Capítulo 1.

Art. 342. (Testamento).

342.1. El interesado que solicite la iniciación del proceso sucesorio presentará el testamento, si lo hubiere y lo tuviere en su poder o indicará en poder de quien se encuentra.

Toda persona que tenga en su poder un testamento deberá presentarlo ante el Tribunal que corresponda, el que declarará abierta la sucesión, procediendo conforme con las diligencias pertinentes.

342.2. Si se tratara de testamento cerrado, se procederá a su apertura, convocando a la audiencia al Notario y testigos, a quienes se interrogará acerca de si el documento se encuentra en las condiciones que tenía cuando se otorgó. Si se formularen observaciones, se resolverán por el procedimiento incidental, con intervención de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 343. (Procedimiento).

343.1. Una vez decretada la iniciación del proceso sucesorio, el Tribunal dispondrá la publicación de edictos.

343 .2. Cualquier interesado en los bienes que han quedado .al fallecimiento del causante, puede solicitar las medidas cautelares respectivas, entre ellas la colocación de sellos.

343.3. El inventario de los bienes podrá realizarse por los herederos.

Si alguno de ellos o el Ministerio Público lo requiere, se verificará judicialmente por el o los funcionarios o, en su caso, los peritos que el Tribunal designe.

Realizado el inventario, se pondrá de manifiesto durante diez días para que los interesados puedan formular las observaciones pertinentes. Si hubiere al respecto controversia, se tramitará envía incidental.

343.4. La providencia final declarará los herederos y legatarios y los bienes que integran el patrimonio.

343.5. Si alguno de los herederos no comparece en autos, podrá cualquiera de ellos o el Ministerio Público, solicitar que se le intime por el plazo de treinta días bajo apercibimiento de lo que determinen las normas sustantivas.

Art. 344. (Sucesión vacante).

344.1. Si no hay testamento y no se conocen herederos del causante dentro del grado legal, se declarará vacante la herencia.

Cualquier sujeto jurídico podrá denunciar la situación de vacancia de un patrimonio, en cuyo caso el Tribunal así lo declarará, siguiéndose los procedimientos previstos en el Capítulo 1 y en el presente.

344.2. Vencido el plazo de los Edictos, el Tribunal designará Curador a la herencia vacante, el cual actuará a su respecto, conforme con las disposiciones existentes en materia de Tutores y Curadores.

344.3. El Curador deberá hacer inventario judicial de todos los bienes que integran la herencia vacante, los administrará y procederá a su liquidación entregando el producido o los mismos bienes al Estado o a la Institución declarada heredera por las normas sustantivas pertinentes a los que, en todo, se les dará conocimiento de la designación de Curador.

344.4. En el caso de comparecer algún interesado alegando su calidad de heredero o de legatario, se dilucidará su derecho por vía incidental con el Curador y el Ministerio Público.

Art. 345. (Partición).

345.1. La partición de los bienes sucesorios podrá realizarse en forma extrajudicial, si todos los interesados son capaces y están de acuerdo.

345.2. En caso contrario o si existieren diferencias o dificultades de entendimiento entre los herederos, se realizará la partición judicial, procediéndose conforme con las normas generales del Capítulo. 1.

En la audiencia se designará el tasador —si lo requieren las partes— y el partidor correspondiente. De no mediar acuerdo de partes, la designación se realizará por el Tribunal.

345.3. Presentada la cuenta particionaria, se pondrá de manifiesto por diez días y, con las observaciones que se planteen o una vez vencido el referido plazo, se elevará a decisión del Tribunal, previo traslado al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

PROCESO DE DECLARACION DE INCAPACIDAD

Artículo 346. — (Procedimiento).

El proceso que tiene por objeto la declaración de incapacidad de una persona para realizar los actos de la vida civil tramita conforme con las siguientes reglas:

1) La denuncia de insania se formulará indicando el nombre, estado civil y actual residencia del denunciado, especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el

denunciado y existencia de cónyuge o parientes más próximos de aquél con indicación de sus domicilios y enumerando los hechos que dan motivo a la denuncia, determinados en la forma establecida en el artículo 110.

Deberá ser acompañada del diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el facultativo que lo asiste adjuntando el certificado expedido por el mismo o por otro que haga sus veces.

2) Recibida la denuncia el Tribunal, previa notificación al Ministerio Público, dispondrá que dos facultativos de su confianza examinen al denunciado y emitan su opinión acerca del fundamento, de aquella, pudiendo requerirles una opinión preliminar en plazo que establecerá, atendidas las circunstancias del caso.

En todo caso el Tribunal examinará al denunciado, pudiendo acompañar a los facultativos en el examen preliminar si lo considera conveniente.

Art. 347. (Medidas provisionales).

347.1. Recibido el informe, o aún antes si existieran razones de urgencia probadas, el Tribunal podrá tomar las medidas de protección personal del denunciado para asegurar la mejor condición de éste, así como respecto de su bienes. De todo lo actuado' será notificado el Ministerio Público.

347.2. El Tribunal podrá, entre otras medidas, designar curador interino, someter al denunciado a un régimen de asistencia y de administración provisoria e, inclusive, detener los procedimientos en espera de la evolución de la enfermedad.

Las curatelas legítimas dispuestas por la ley de fondo serán en todo caso respetadas, pudiendo el Tribunal por motivos fundados, regular los modos de su ejercicio.

Art. 348. (Legitimación).

348.1. Promovida la denuncia de insania el denunciante no tendrá intervención ulterior en el proceso. Pero podrá recurrir de las medidas perjudiciales al interés económico o moral del denunciado.

348.2. El denunciado será notificado de la denuncia siempre que su estado lo permita. Las medidas de administración y protección personal serán notificadas una vez cumplidas.

348.3. El denunciado podrá recurrir de las providencias y resoluciones que le causen agravio. Así mismo podrá designar un defensor, que tendrá similares facultades que las del defensor en materia penal. Si no lo designare podrá hacerlo por él, el Tribunal.

Art. 349. (Declaración final).

349.1. Cumplidos los trámites precedentes y previa vista del Ministerio Público, el Tribunal podrá declarar la incapacidad con los efectos previstos en la ley sustantiva o desestimar la denuncia.

349 .2. En caso de que el estado del denunciado lo requiriera, el Tribunal podrá mantener los procedimientos en suspenso por el plazo que determine, el que podrá prorrogar cuantas veces lo desee. En estos casos podrán mantenerse, por vía de excepción, algunas de las medidas provisionales decretadas.

349.3. Las declaraciones que el Tribunal hiciere en esta materia no pasarán en autoridad de cosa juzgada, a los efectos de obtener su ulterior revisión.

El declarado incapaz está legitimado al respecto.

Art. 350. (Recursos).

Las resoluciones dictadas en el curso de este procedimiento solo son susceptibles del recurso de reposición.

Las resoluciones que concedan o nieguen medidas de protección o administración serán susceptibles del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

La declaración final (art. 349) será susceptible del recurso de apelación a ambos efectos.

Art. 351. (Gastos).

Los gastos que demande el procedimiento tendiente a la declaración judicial de incapacidad, será pagados con cargo al patrimonio del denunciado. Pero si el Tribunal estimare que la denuncia se ha hecho con propósitos dolosos o sin motivo fundado, pondrá de cargo del denunciante el pago de esas prestaciones.

Título VII — PROCESOS CONCURSALES.

Art. 352. (Unificación y Competencia).

352.1. Los procesos concursales, a cualquier materia que- pertenezcan, se tramitarán conforme con los mismos procedimientos, sin perjuicio de las normas sustantivas que correspondan y de lo que al respecto disponga la ley procesal especial.

352 .2. El Tribunal competente según la ley Orgánica para intervenir en el proceso concursal, lo será igualmente para intervenir en todo proceso que se inicie contra el patrimonio con- cursado o en beneficio de éste.

Art. 353. (Homologación de acuerdos).

353.1. Si se hubiere realizado un convenio privado firmado por la mayoría de los acreedores que representen más del cincuenta por ciento de los créditos, pero sin alcanzar las mayorías exigidas por la ley sustantiva, el deudor o los acreedores podrán solicitar la homologación judicial, acompañando el Convenio y la documentación que exija la ley sustantiva.

353.2. Para lograr la homologación, se seguirá el proceso de estructura monitoria, notificándose la sentencia a recaer a los acreedores no firmantes. Estos, individual o colectivamente, podrán oponerse a la homologación, de acuerdo con lo que establezca la ley sustantiva.

Art. 354. (Procedencia).

354.1. Procede el concurso de acreedores, cuando el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos.

354.2. Esta situación podrá hacerse valer por cualquier acreedor, siempre que en dos procesos ejecutivos o de conocimiento en la etapa de ejecución, no se hayan encontrado bienes suficientes para el pago de las deudas o en los demás casos previstos por la ley especial.

Art. 355. (Sujetos).

355.1. El Tribunal, aún manteniendo la separación de los procesos que establezca la ley sustantiva y que se sigan contra el patrimonio del deudor, tendrá presente la marcha del concurso a los efectos de la dirección procesal que corresponde en los restantes procesos.

El Tribunal, a tales efectos, formará piezas separadas; también dispondrá las que entienda corresponder, para el mejor desarrollo de los diferentes problemas que se planteen en el curso.

355.2. El Ministerio Público podrá actuar como tercero en todo concluso; podrá tomar la iniciativa del mismo, como los acreedores y será oído antes de decretar el concurso respectivo.

355.3. Anualmente, oyendo previamente a los Organismos Profesionales Representativos, el Tribunal Supremo, formulará una lista de personas con título de abogado o de contador, para actuar como Síndico en los concursos respectivos.

El Síndico de cada concurso será elegido por el Tribunal.

El Síndico actuará como representante de la masa de acreedores y como sustituto procesal del deudor.

355.4. El deudor estará asistido de abogado, al que se aplicarán las mismas normas que al defensor en el proceso penal en cuanto a designación y modo de actuar en el concurso y en los demás procesos vinculados al patrimonio del deudor, para la defensa de los derechos del mismo.

355.5. Los acreedores podrán actuar en forma individual o colectiva, hasta la designación definitiva del Síndico.

La Junta de Acreedores, que actuará presidida por el Síndico, tendrá por objetivo procurar acuerdos o conciliaciones parciales o totales relativas al concurso.

Además de los casos establecidos expresamente, podrá ser convocada en cualquier momento por el Tribunal o el Síndico o a pedido de la mitad de los acreedores. Salvo que el Tribunal disponga otra cosa, sesionará en el local que fije el Síndico. El Tribunal podrá, en cualquier momento, resolver su concurrencia, asumiendo la presidencia de la misma.

Art. 356. (Objeto).

356.1. El concurso tendrá por objeto procurar en forma conjunta: 1) establecer y en su caso, asegurar, la viabilidad en la continuidad de la empresa o de la unidad patrimonial, teniendo en cuenta el interés social y los intereses involucrados; 2) organizar el pago de las deudas del titular del patrimonio, en base al principio de igualdad de las personas ante la ley, sin perjuicio de las preferencias que establezcan las normas sustantivas.

356.2. A tales efectos, se podrá proponer y disponer: quitas, esperas, continuación de la empresa o del patrimonio con administrador designado por la Junta de Acreedores o por el Tribunal, liquidación parcial o total del patrimonio y otras medidas análogas. No se excluye

ninguna solución de orden económico financiero, que pueda servir, conforme con la situación concreta, al objeto previsto en el ordinal anterior.

Art. 357. (Iniciativa).

357.1. El deudor que solicite el concurso deberá acompañar a la solicitud: 1) memoria descriptiva de la situación; 2) lista de tallada de sus bienes, indicando los gravámenes que soportan; 3) lista de acreedores, especificando: nombre, domicilio, origen, monto y naturaleza del crédito; 4) lista de deudores, con iguales especificaciones; 5) lista de procesos iniciados contra el deudor o por el mismo, con excepción de los relativos a las personas y sin alcance económico.

357.2. Si los acreedores o el Ministerio Público solicitan el concurso, deberán indicar lo establecido en el artículo 354.2., y, si disponen de ellos, los elementos enumerados en el precedente ordinal.

Recibida esta solicitud, el Tribunal intimará al deudor para que dentro del plazo de treinta días presente la documentación a que se refiere el ordinal precedente, so pena de estarse a lo que se comprueba en autos.

Art. 358. (Procedimiento).

358.1. (Iniciativa). Presentada la iniciativa (artículo 357) y, en su caso (artículo 357.2.), realizada la intimación pertinente, evacuada la misma o transcurrido el plazo, el Tribunal designará el Síndico Provisorio y notificará al Ministerio Público de la iniciación del concurso.

358.2. (Informe preliminar). Con los elementos de que disponga, el Síndico producirá informe acerca de la admisibilidad de la solicitud en el plazo que fije el Tribunal que no excederá de treinta días. Durante ese período, el Ministerio Público podrá pronunciarse al respecto, si lo estima pertinente.

358.3. (Declaratoria). Con el informe del Síndico, el Tribunal resolverá: 1) declarar el concurso; 2) adoptar ‘las medidas cautelares que correspondieren, sin perjuicio de las que haya es timado disponer con anterioridad, una vez recibida la iniciativa; 3) ratificar al Síndico provisorio o designar Síndico definitivo; 4) solicitar a todos los Tribunales de los procesos referidos en el artículo 357.1., la remisión de los respectivos expedientes, sea para su unificación en el proceso de concurso, sea para su continuación ante el Tribunal del mismo; 5) inscripción del concurso en el Registro respectivo; 6) notificar al deudor y a los acreedores, en forma personal y por edictos; 7) convocar a Junta de Acreedores con plazo no menor de treinta días durante el cual los, acreedores deberán presentar los justificativos de sus créditos, ante el Síndico designado, en la oficina que el mismo establezca.

358.4. (Oposición). El deudor o los acreedores que no hayan solicitado el concurso, podrán oponerse a su declaración dentro de los diez días posteriores a su notificación.

La oposición, que no tendrá efecto suspensivo, se dilucidará en vía incidental, con el Síndico, debiendo actuar los acreedores opositores en forma conjunta.

De prosperar la oposición el Tribunal resolverá que se re pongan las cosas al estado anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

358.5. (Junta de Acreedores). La Junta de Acreedores tratará los acuerdos que entienda pertinentes y resolverá conforme con las mayorías que dispongan las normas sustantivas.

El deudor podrá comparecer en la Junta, sea por sí, asistido de abogado o por intermedio de éste.

Si no se llegara a acuerdo, se seguirá el procedimiento; los acuerdos de la Junta podrán impugnarse por cualquiera de los acreedores disidentes, dentro de los diez días siguientes a la Junta y se tramitarán por la vía incidental con el Síndico, sin efecto suspensivo.

358.6. (Informe del Síndico). Después de realizada la Junta, el Síndico presentará, dentro de sesenta días, un informe sobre los siguientes puntos; 1) admisión, calificación y graduación de créditos; 2) opinión fundada acerca de las soluciones propuestas por quienes pidieron el concurso; 3) soluciones que estime procedentes para el mantenimiento de la unidad patrimonial y el pago de las deudas o para la liquidación del patrimonio, si no existiera viabilidad equitativa para su continuidad.

El informe será comunicado a cada acreedor y al deudor y se pondrá de manifiesto durante treinta días en la Oficina.

358.7. (Observaciones). Cada acreedor y el deudor podrán formular las observaciones que estimen pertinentes que tramitarán en vía incidental, con el Síndico.

358.8. (Sentencia definitiva). Una vez resueltas todas las observaciones o si éstas no se hubieren formulado, el Tribunal resolverá la forma de realizar los objetivos del concurso, conforme con los artículos 356 y 358 ordinal 6.

358.9. (Recurso de apelación). La sentencia definitiva será susceptible del recurso de apelación con ambos efectos. Estarán legitimados para interponer el recurso, el Ministerio Público, el Síndico y el deudor.

Art. 359. (Conservación y administración del patrimonio).

359'. 1. Designado el Síndico definitivo, éste se hará cargo dentro de diez días, mediante inventario, de todos los bienes del concurso, los que administrará con amplias facultades.

Trimestralmente presentará al Tribunal el estado de su administración; con dichas liquidaciones se formará una pieza separada, que estará de manifiesto en la Oficina para conocimiento del deudor y de los acreedores.

359 .2. Si así lo exige la marcha de la empresa o del establecimiento, se realizarán las ventas pertinentes, depositando el importe en cuenta a nombre del concurso y a su orden; tales ventas se indicarán en la liquidación trimestral.

359.3. El Tribunal de oficio o a pedido del Síndico o del deudor, podrá adoptar las medidas cautelares que estimare pertinentes, en cualquier etapa del concurso.

359.4. También podrá autorizar al Síndico, a realizar pagos parciales a cuenta de los créditos.

Art. 360. (Liquidación).

Si se resuelve la liquidación del patrimonio, éste se verificará por el Síndico, siendo de aplicación lo dispuesto para la vía de ejecución.

Art. 361. (Eficacia).

361.1. La iniciación del proceso concursal, interrumpe el curso de los intereses de toda obligación sea cual fuere la garantía de que disponga.

361 .2. En todo caso, se dejará al deudor bienes suficientes para atender a las necesidades propias y de su familia.

361.3. Son nulos todos los actos realizados por el deudor que afecten a los bienes del concurso, a partir de la declaración judicial (artículo 358.3.).

361.4. Todos los procesos de ejecución contra el deudor, en trámite, quedarán suspendidos a partir de esa declaración.

Art. 362. (Rehabilitación).

Si se resuelve la liquidación del patrimonio y los bienes alcanzan a pagar la totalidad de los créditos se otorgará carta de pago; si sólo se alcanza al cincuenta por ciento, el Tribunal de oficio o a petición del Síndico o del deudor, podrá otorgar carta de pago y rehabilitación al deudor.

Título VIII — PROCESO ARBITRAL

Artículo 363. (Procedencia).

Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.

La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes por Tribunal Judicial, así como los dictados por los tribunales arbitrales formados por las Cámaras de Arbitraje, a los que se sometan las partes.

Art. 364. (Convenio).

364.1. Las partes podrán remitir a decisión de árbitro los conflictos eventuales y futuros, mediante cláusula o convenio compromisorio y los pendientes, mediante compromiso arbitral.

364.2. La cláusula compromisoria integrará el contrato principal como una de sus normas. También podrá ser objeto de convenio separado.

En este último caso y en el de compromiso arbitral, el acuerdo se documentará por escrito judicial o extrajudicialmente.

Art. 365. (Compromiso arbitral).

365.1. El compromiso arbitral contendrá necesariamente: 1) nombre y domicilio de las partes; 2) nombre de los árbitros de signados siempre en número impar; 3) objeto del arbitraje, sin perjuicio de las excepciones que libremente podrá oponer el de mandado en el proceso arbitral; 4) si el tribunal actuará con. o sin Secretario, que deberá ser, en caso de nombrarse, Abogado Notario y su designación o la facultad del tribunal para nombrar lo; 5) plazo de duración del proceso; 6) procedimiento siempre que el mismo respete las garantías del debido proceso; 7) la mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad.

Los dos últimos puntos podrán remitirse a lo que disponga la 4 ley y el último también a lo que establezca los propios árbitros o la Cámara Arbitral respectiva.

365 .2. Si la parte obligada a otorgar el compromiso, se resistiere a hacerlo, la otra podrá solicitar al Tribunal Judicial que lo otorgue a nombre del omiso, designe árbitros, fije el procedimiento y el objeto del arbitraje.

366. (Formas y plazos).

Salvo expresa decisión en contrario, el arbitraje se realizará sin sujeción a formas especiales y, con igual excepción, el plazo total del procedimiento no podrá insumir más de ciento ochenta días, a contar del siguiente al de la aceptación del último árbitro.

Art. 367. (Asistencia judicial).

367.1. La constitución del tribunal se verificará por las partes, si existe acuerdo entre las mismas.

Si alguna de las partes no colaborara en la constitución del tribunal arbitral, la otra podrá solicitar del Tribunal Judicial que dé posesión de sus cargos a los árbitros designados, dándole a conocer a las partes o bien, si no se han designado los árbitros, procediendo a su nombramiento, en vía incidental.

367.2. Las partes, y, en su caso, el tribunal arbitral, podrán solicitar del Tribunal Judicial la adopción de medidas cautelares y la asistencia necesaria para realizar cualquier medida que requiera el uso de la fuerza pública.

367.3. Tanto la ejecución del laudo, como el recurso de nulidad contra el mismo, se tramitarán ante el Tribunal Judicial.

367.4. Será competente para ello, el Tribunal Judicial que hubiere sido competente de no haberse acudido al proceso arbitral, quien también será competente en las cuestiones, a que refieren los artículos 365.2 y 367.1 y 2.

Art. 368. (Procedimiento).

368.1. En el caso de no establecerse directamente o por remisión, determinado procedimiento para el proceso arbitral, éste se tramitará conforme con lo previsto para el proceso ordinario en primera instancia.

368.2. Una vez constituido el tribunal, éste convocará a una audiencia para intentar la conciliación.

Si no se logra la conciliación, el tribunal, en la, propia audiencia, fijará un plazo de treinta días para presentar la demanda.

368.3. El tribunal podrá, en cualquier etapa del procedimiento, convocar a las partes a audiencia, para intentar la conciliación.

Art. 369. (Recurso de nulidad).

369.1. Contra el laudo arbitral sólo procederá el recurso de nulidad ante el Tribunal Judicial competente, tramitándose con forme con la vía incidental, con efecto suspensivo.

369.2. El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

369.3. Sólo procederá el recurso en los siguientes casos: 1) si el laudo se expidió fuera del plazo respectivo; 2) Si se pronunció fuera o más allá de los puntos comprometidos; 3) Si omitió pronunciarse sobre puntos comprometidos; 4) Si no se diligenció prueba esencial y determinante para la decisión, habiendo la parte afectada reclamado oportunamente por dicha omisión.

La nulidad afecta a todo el laudo en los casos 1) y 4); en el 2) sólo en cuanto a los puntos no comprometidos que se han resuelto; en el 3), sólo a los puntos que requerían previa decisión de los aspectos no resueltos.

Art. 370. (Ejecución).

La ejecución del laudo se realizará ante el Tribunal Judicial competente, aplicándose las normas del proceso de ejecución que corresponda.

Art. 371. (Regulación de honorarios).

El Tribunal Judicial regulará los honorarios de los Árbitros, Secretario, Abogados y peritos, siguiéndose a tal efecto la vía incidental.

Título IX — NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES.

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 372. (Normas aplicables).

En defecto de tratado o convención, los Tribunales del Estado deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en el presente Título.

Art. 373. (Regulación procesal).

373.1. Los procesos y sus incidentes, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a las leyes procesales del Estado.

373.2. Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que estén prohibidas por la legislación

373.3. Los Tribunales deberán aplicar de oficio el derecho extranjero e interpretarlo tal como lo harían los Tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenezca la norma respectiva.

Sin perjuicio de la aplicación de oficio, las partes podrán acreditar la existencia, vigencia y contenido de la ley extranjera.

373.4. Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en que proceda la aplicación del derecho extranjero.

373.5. Los Tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando éstos contrarían manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica.

CAPÍTULO II DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

Artículo 374. (Reglas de actuación).

374.1. Para la realización de actos procesales de mero trámite en el extranjero, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos, así como para la recepción y obtención de pruebas e informes, los Tribunales librarán exhortos y cartas rogatorias.

Igual solución se observará respecto de los exhortos o cartas rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros.

374.2. Por intermedio de tratado o convención, podrá establecerse la facultad de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos para llevar a cabo las diligencias a que refiere el ordinal anterior.

Art. 375. (Exhortos y cartas rogatorias).

375.1. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

375.2. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa, no será necesario el requisito de la legalización.

375.3. Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales del Estado de su cumplimiento.

Los Tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, formalidades o procedimientos especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional.

375.4. Los exhortos o cartas rogatorias y la documentación anexa deberán ser acompañados, en su caso, de la respectiva traducción.

Art. 376. (Efectos del cumplimiento).

El cumplimiento en el Estado del exhorto o carta rogatoria proveniente de Tribunales extranjeros no implicará, el reconocimiento de la competencia internacional de éstos, ni la eficacia de la sentencia que dictare, la que se regirá por las normas del capítulo IV de este Título.

Art. 377. (Competencia).

Los Tribunales del Estado serán competentes para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento del exhorto o carta rogatoria que recibieren; si un Tribunal se declarare incompetente, en el ámbito interno, para proceder al cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, lo remitirá de oficio al Tribunal competente, sin más trámite.

CAPÍTULO III
DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL
EN MATERIA CAUTELAR

Artículo 378. (Medidas cautelares).

378.1. Los Tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por Tribunales extranjeros internacionalmente competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o contraríen el orden público internacional (artículo 373.5).

378.2. La procedencia de la medida cautelar rogada se regulará de acuerdo con las leyes y por los Tribunales del lugar del proceso extranjero. La ejecución de la medida así como la contra cautela, serán resueltas por los Tribunales del Estado con forme con su legislación.

Art. 379. (Tercerías y oposiciones).

379.1. Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir, ante los Tribunales nacionales, la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo objeto de su comunicación al Tribunal de origen, al devolverse el exhorto o carta rogatoria.

379.2. La oposición o tercería se sustanciará por el Tribunal de lo principal conforme con sus leyes. El opositor o tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o carta rogatoria, tomará el proceso en el estado en que se hallare.

379.3. Si se tratare de tercería de dominio u otros derechos reales sobre el bien embargado o se fundara en su posesión, sé resolverá por los Tribunales del Estado y de conformidad con sus leyes.

Art. 380. (Efectos del cumplimiento).

El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el que tal medida se hubiere dispuesto.

Art. 381. (Medidas previas a la ejecución).

El Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte .y sin más trámite tomar las medidas asegurativas necesarias conforme con las leyes del Estado.

Art. 382. (Medidas cautelares en materia de menores o in capaces).

Cuando la medida cautelar se refiriere a custodia de menores o incapaces, .os Tribunales nacionales podrán limitar, con al cance estrictamente territorial, los efectos de aquella, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el Tribunal del proceso principal.

Art. 383. (Facultad cautelar).

383.1. Cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio y siempre que el objeto de la medida se encontrare en el territorio nacional, los Tribunales del Estado podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las

medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

383.2. Si el proceso estuviere pendiente, el Tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al Tribunal extranjero que conoce en lo principal.

383.3. Si el proceso aún no se hubiere iniciado, el Tribunal que ordenó la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos so pena de caducidad de la medida (artículo 274 .2.).

Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, se estará a lo que resuelva, en definitiva, el Tribunal internacionalmente competente.

383.4. Los Tribunales del Estado, cuando procediere, podrán decretar medidas cautelares demandas a cumplirse fuera del país.

Art. 384. (Tramitación).

Las comunicaciones referentes a las medidas cautelares, se harán por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 385. (Reglas generales).

385.1. El presente capítulo se aplicará a las sentencias dictadas en país extranjero en materia civil, comercial, de familia, laboral, y contencioso administrativo; también comprenderá las sentencias dictadas en tales materias por Tribunales Internacionales cuando éstas refieran a personas o intereses privados.

Así mismo incluirá a las sentencias recaídas en materia penal en cuanto a sus efectos civiles.

385 .2. La naturaleza jurisdiccional de la sentencia extranjera y la materia sobre lo que hubiere recaído, serán calificadas por los Tribunales del Estado de origen del fallo y según su propia ley.

Art. 386. (Efectos de las sentencias).

386.1. Las sentencias extranjeras tendrán en el Estado efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

386.2. Las sentencias extranjeras deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado, si correspondiere, sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

Art. 386.3. El reconocimiento es el acto o secuela de actos procesales, cumplidos al simple efecto de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

386.4. La ejecución es el acto o secuela de actos procesales dirigidos a obtener el cumplimiento de las sentencias extranjeras de condena.

Art. 387. (Eficacia de las sentencias).

387.1. Las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado, si reunieren las siguientes condiciones:

- a) Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
- b) Que la sentencia y la documentación anexa que fuere - necesaria estén debidamente legalizadas de acuerdo con la legislación de Estado, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas;
- c) Que se presenten debidamente traducidas, si provienen de países de idiomas diferentes;
- d) Que el Tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de los Tribunales patrios;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en legal forma de acuerdo con las normas del Estado de donde pro venga el fallo;
- f) Que se haya asegurado la debida defensa de las partes;
- g) Que tengan autoridad de cosa juzgada en el Estado de
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios de orden público internacional del Estado.

387 .2. Los comprobantes indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera, son:

- a) Copia auténtica de la sentencia;

Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que dado cumplimiento a los literales “e” y “f” del ordinal precedente.

- c) Copia auténtica con certificación de que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 388. (Efectos imperativos y probatorios).

Cuando se tratare de hacer valer los efectos imperativo y probatorio de una sentencia extranjera, deberá presentarse la - misma ante el Tribunal pertinente, acompañando la documentación referida en el artículo 387 .2.

En este caso, el Tribunal e pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, en relación al efecto pretendido, en la sentencia que dictare, previa comprobación con audiencia del Ministerio Público, de que se han cumplido las condiciones indicadas en el artículo 387.1.

Art. 389. (Ejecución).

389.1. Únicamente serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena.

389.2. La ejecución se pedirá ante el Tribunal Supremo, salvo que otra cosa se disponga por la ley orgánica.

Formulada la petición, se dispondrá el emplazamiento de la parte contra quien se pida, según lo dispuesto en la Sección II Capítulo II, Título VI del Libro 1, a la que se conferirá traslado por veinte días.

Se oirá seguidamente al Procurador del Estado y se dictará resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

389.3. Si se hiciera lugar a la ejecución, se remitirá la sentencia al Tribunal competente para ello, a efectos de que proceda conforme con los trámites que correspondan a la naturaleza de la sentencia (Título V del Libro II).

Art. 390. (Resoluciones en jurisdicción voluntaria).

Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros, surtirán efectos en el Estado siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 387, en lo que fuere pertinente.

Art. 391. (Laudos arbitrales extranjeros).

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable a los laudos dictados por tribunales arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente.

Título X — REMISION Y ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo 392. (Aplicación a las diferentes materias).

El Código se aplicará a toda materia que no disponga de legislación procesal propia y será legislación complementaria para las que la posean.

Art. 393. (Vigencia).

393.1. El Código comenzará a regir en la fecha que se de termine.

393 .2. Será de aplicación para todos los procesos que se inicien a partir de su entrada en vigor y para todos aquellos trámites de naturaleza contenciosa ya iniciados y en los cuales no se haya presentado aún la demanda.

393.3. Las disposiciones del Libro 1, hasta el Título VI, Capítulo 1, inclusive, se aplicarán a los procesos en trámite, con exclusión de las normas que establecen responsabilidades y sanciones distintas a las vigentes.

En ningún caso dicha aplicación comprenderá los actos que han tenido comienzo de ejecución, ni a los términos o plazos que han comenzado a correr.

393.4. Será aplicable a los procesos en trámite, el procedimiento previsto para la segunda instancia, para el recurso de casación y para el de revisión.

No obstante, continuarán tramitando por el procedimiento anterior los recursos en los cuales el expediente se encuentre a estudio del Tribunal para dictar sentencia.

393.5. Los asuntos que se inicien a partir de la vigencia de]. Código serán atendidos, en principio, por los nuevos Tribunales que se creen para el mejor cumplimiento de la reforma.

393.6. El Poder Ejecutivo o el Tribunal Supremo, según corresponda, dispondrá, atendiendo el número de asuntos anteriores que aún continúen pendientes ante ellos, cuales de los Tribunales actualmente existentes se habrán de ir incorporando, gradualmente, al nuevo sistema, hasta lograr la incorporación de todos los del país.

INDICES

INDICE DEL ARTICULADO. DEL CODIGO LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Título I PRINCIPIOS GENERALES (arts. 1 a 11).

Título II APLICACION DE LAS NORMAS PROCESALES (arts. 12 a 16).

Título III EL TRIBUNAL.

Capítulo I Organización funcionamiento (art. 17 a 22)

Capítulo. II De la competencia (arts. 23 a 25).

Capítulo III Estatuto de los agentes (arts. 26 a 32).

Capítulo IV Deberes, facultades y responsabilidades del Tribunal en el proceso (arts. 33 a 35).

Título IV EL MINISTERIO PUBLICO (arts. 36 a 42).

Título V PARTES.

Capítulo 1 Generalidades (arts. 43 a 47).

Capítulo II Postulación (arts. 48 a 54).

Capítulo III Litisconsorcio (arts. 55 a 57).

Capítulo IV Intervención de terceros (arts. 58 a 65).

Capítulo y Responsabilidad de las partes o de sus apoderados en el proceso (arts. 66 a 71).

Título .VI. DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

Capítulo I Disposiciones generales.

Sección: 1 De los actos procesales en general (arts. 72 a 75).

Sección: II Escritos de las partes (arts. 76 a 81).

Sección: III De las comunicaciones procesales (arts, 82 a 87).

Sección: N De los plazos procesales (arts. 88 a 94).

Sección: V Audiencias (arts. 95 a 98).

Sección: VI De los expedientes judiciales (arts. 99 a 103).

Sección: VII De la nulidad de los actos procesales (arts. 104 a 109).

Capítulo II Actos de proposición.

Sección: I De la demanda (arts. 110 a 115).
Sección: II Del emplazamiento (arts. 116 a 119).
Sección: III De la contestación y de la reconvención (arts. 120 a 126).
Capítulo III Pruebas.
Sección: I Reglas generales (arts. 127 a 137).
Sección: II De la declaración de parte (arts. 138 a 143).
Sección: III De la declaración de testigos (arts. 144 a 154).
Sección: N De los documentos (arts. 155 a 164).
Sección: y De la prueba pericial (arts. 165 a 173).
Sección: VI Inspección judicial y reproducciones (arts. 174 a 177).
Sección: VII Prueba por informes (arts. 178 a 180).
Capítulo IV Procedimientos posteriores a la prueba (arts. 181 a 182).
Capítulo V De las resoluciones judiciales.
Sección: I Forma y contenido (arts. 183 a 187).
Sección: II Eficacia (arts. 188 a 195).
Capítulo VI Medios extraordinarios de conclusión del proceso.
Sección: I Transacción (arts. 196 a 198).
Sección: II Desistimiento (arts. 199 a 203).
Sección: III Perención. o caducidad de la instancia (arts. 204 a 210).
Capítulo VII Medios de impugnación de las providencias judiciales.
Sección: I Disposiciones generales (arts. 211 a 213).
Sección: II Recurso de aclaración y ampliación (art.214).
Sección: III Recurso de reposición (arts. 215 a 217).
Sección: IV Recurso de apelación (arts. 218 a 231).
Sección: V Recurso de queja por denegación de casación o de apelación (arts. 232 a 237).
Sección: VI Del recurso de casación (arts. 238 a 250).. Sección: VII Recurso de revisión (arts. 251 a 262).

LIBRO II

DESARROLLO DE LOS PROCESOS

Título I PROCESOS PRELIMINARES.

Capítulo 1 Conciliación previa (arts. 263 a 267).

Capítulo II Proceso provocatorio (arts. 268 a 270).

Capítulo III Proceso pre-judicial (art. 271).

Capítulo IV Diligencias preparatorias (arts. 272 a 273).

Título II PROCESO CAUTELAR.

Capítulo I Disposiciones generales (arts. 274 a 276).

Capítulo II Procedimiento (arts. 277 a 281).

Título III PROCESOS INCIDENTALES.

Capítulo 1 Disposiciones generales (arts. 282 a 283).

Capítulo II Procedimiento (arts. 284 a 286).

Capítulo III Incidentes especiales.

Sección: I Acumulación de autos (arts. 287 a 288).

Sección: II Recusación (arts. 289 a 291).

Sección: III Contienda de competencia (art. 292).

Sección: IV Rendición de Cuentas (art. 293).

Capítulo IV Tercerías (arts. 294 a 296).

Título IV PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Capítulo 1 Proceso ordinario (arts. 297 a 305).

Capítulo II Proceso extraordinario (arts. 306 a 307).

Capítulo III Disposiciones generales (arts. 308 a 310).

Capítulo IV Proceso de estructura monitoria (arts. 311 a 316).

Título V PROCESOS DE EJECUCION.

Capítulo 1 Disposiciones generales (arts. 317 a 321).

Capítulo II Ejecución de sumas de dinero (arts. 322 a 329).

Capítulo III Otras especies de ejecución (arts. 330 a 332).

Título VI PROCESOS VOLUNTARIOS.

Capítulo I Disposiciones generales (arts. 333 a 338).

Capítulo II Proceso sucesorio (arts. 339 a 345).

Capítulo III Proceso de declaración de incapacidad (arts. 346 a 351).

Título VII PROCESOS CONCURSALES (arts. 352 a 362). Título VIII PROCESO ARBITRAL (arts. 363 a 371).

Título IX NORMAS INTERNACIONALES.

Capítulo I Principios Generales (arts. 372 a 373).

Capítulo II De la cooperación judicial internacional (arts. 374 a 377).

Capítulo III De la cooperación judicial internacional cautelar (arts. 378 a 384).

Capítulo IV Del reconocimiento y. ejecución de las sentencias extranjeras (arts. 385 a 391).

Título X NORMAS DE REMISION (arts. 292 a 393).

INDICE GENERAL

	Págs.
Prólogo	2
EL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL (1957/1988)	4
Historia de las Jornadas	4
Otras actividades	8
LA INTEGRACION AMERICANA. HACIA LA INTEGRACION INSTITUCIONAL, TRATADOS, ORGANISMOS, TRIBUNALES, CODIGOS MODELOS	9
La integración institucional	9
Los Códigos Modelos o Códigos tipo	10
HACIA LA PREPARACION DE CODIGOS PROCESALES MODELOS: LAS BASES PARA LA REFORMA DE LA LE GISLACION PROCESAL CIVIL Y PENAL DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS	12
La preparación de Bases para la Legislación de América Latina	12
Bases para la preparación del Código Procesal Civil	18
ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA. EXPOSICION DE MOTIVOS	24
Los principios rectores	24
La magistratura en la nueva organización	28
Caracteres principales de los nuevos procesos proyectados para el Código Modelo. El proceso monitorio	29
Los poderes, deberes y responsabilidades del Juez y de las partes	32
La audiencia preliminar. Saneamiento del proceso. Conciliación	34
La audiencia preliminar. Concepto. Historia	35
Funciones de la audiencia preliminar	38
La conciliación en la audiencia preliminar. La justicia conciliatoria	43
EXPLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO	47
TEXTO DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA	58

Se terminó de Imprimir el día 10 de marzo de 1988 en los talleres gráficos de la Editorial M.B.A.,
Maldonado 2215, Montevideo, Uruguay Depósito legal: 226.935. - Comisión del Papel. - Esta
publicación está amparada por el art. 79 de la ley 13.349